

Fuentes documentales medievales del País Vasco

José Luis Rodríguez de Diego
Manuel Zabalza Duque

DOCUMENTOS DE GUIPÚZCOA
EN LA SECCIÓN CÁMARA-PUEBLOS
DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS



**EUSKO
IKASKUNTZA**



Fuentes documentales medievales del País Vasco

144



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse - Le Mirail. Toulouse

M^a Raquel Pilar García Arancón. Univ. de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade: Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Documentos de Guipúzcoa en la Sección Cámara-Pueblos del Archivo General de Simancas / José Luis Rodríguez de Diego, Manuel Zabalza Duque. - Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2012.

III, 85, XVII p. ; 23 cm. - (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M^a Rosa Ayerbe; 144)

Índices

ISBN: 978-84-8419-233-6



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

ISBN: 978-84-8419-233-6. D.L. SS 1476-2012

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

José Luis Rodríguez de Diego
Manuel Zabalza Duque

DOCUMENTOS DE GUIPÚZCOA
EN LA SECCIÓN CÁMARA-PUEBLOS
DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS



**EUSKO
IKASKUNTZA**



El Archivo General de Simancas, creado por Carlos V en 1540 y culminado, en cuanto a su edificio singular y a su organización y objetivos concretos, por el consciente y trascendental proyecto de Felipe II, guarda uno de los más ricos fondos documentales para el estudio de la Época Moderna, en especial de los siglos XVI y XVII. En razón precisamente de este premeditado objetivo del Rey Prudente, ya desde sus mismos inicios se tuvo especial cuidado, cumpliendo estrictamente la instrucción con la que el propio rey dotó al reciente Archivo en 1588, de conservar toda la documentación generada por los órganos centrales de la monarquía hispánica. Dichos organismos, sobre los que descansaba la grave responsabilidad de asesorar al monarca en todas las materias de gobierno, eran los Consejos. Sobre la base institucional heredada de los Reyes Católicos, quienes con la asunción de nuevas competencias y nuevos territorios habían añadido nuevos órganos (Consejo de Aragón, de Inquisición) al único existente desde la Edad Media, el Consejo Real o de Castilla, finalizada la Guerra de las Comunidades, Carlos V estableció el llamado régimen polisinodial o de Consejos, un conjunto de organismos con competencias específicas y territorios determinados que le ayudasen en la abrumadora tarea de dirigir y gobernar el imperio. Esta estructura institucional, claro reflejo de la aplicación de todo lo que implica el establecimiento del estado moderno, no pudo por menos de generar una voluminosa documentación que regularmente se enviaba desde la Corte a Simancas. De esta manera se fue creando su rico fondo que ahora alberga.

Uno de estos Consejos, de estos órganos gubernativos fue la Cámara de Castilla. De origen impreciso en cuanto a su creación, fue segregado este organismo del tronco común del Consejo Real en la época de los Reyes Católicos, uno más constituido durante su reinado. Su función principal fue la concesión de la gracia o merced, o lo que es lo mismo, el reparto del privilegio¹. Sus competencias fueron múltiples, como lo era el abanico de mercedes y el contenido de la propia voluntad del monarca en el Antiguo Régimen. Las gracias más numerosas correspondían a la concesión de títulos nobiliarios, hábitos de

1. Cfr. S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid 1993.

órdenes, hidalguías, encomiendas, legitimaciones, naturalezas, oficios civiles y eclesiásticos, perdones, licencias de fundación y modificación de mayorazgos, impresión de libros, etc. También fue competencia del Consejo de la Cámara la convocatoria de Cortes, el despacho de peticiones de los procuradores y el seguimiento de sus sesiones.

El ejercicio de tantas y tan importantes competencias produjo un elevado volumen documental durante los siglos XVI y XVII: casi 4.000 unidades de instalación entre legajos y libros. Esto es lo que cuantitativamente constituye el actual fondo del Consejo de la Cámara en el Archivo de Simancas.

Su contenido se expresa documentalmente en el *expediente* en su forma más simple, que consta de memorial o petición del particular o institución que desea solicitar algo al monarca, al que con frecuencia se añaden los documentos que adjunta para reforzar o apoyar su súplica, y la resolución real bajo forma de escritura del secretario del Consejo con las expresiones: *fiat*, *hágase*, *como suplica* o *parecidas*². La resolución regia *in extenso*, por vía de provisión o por vía de cédula se halla copiada en el Registro General del Sello o en los libros de Cédulas respectivamente³. Dichos expedientes se hallan en la serie denominada *Memoriales y expedientes*, iniciados a instancia de parte y sobre los asuntos objeto de competencia del organismo.

De esta serie es de donde procede la documentación que presentamos. Aunque se denomina en la actualidad *Cámara-Pueblos*, este diferente nombre no deriva de una documentación distinta sino de la clasificación por materias que a principios del siglo XX se operó en la sección de *Memoriales y expedientes*, cuyo resultado, que afectó a sus cien primeros legajos, fue la triple agrupación de *Cámara-Pueblos*, *Cámara-Personas* y *Oficios*. El hecho de que afectase únicamente a los primeros legajos explica que su documentación apenas sobrepase el reinado de los Reyes Católicos. Por esta razón los documentos que ofrecemos pertenecen a los años finales del siglo XV y primeros del siglo XVI.

Es nuestra intención ofrecer todos los documentos de esta serie *Cámara-Pueblos*, correspondientes a los lugares que pertenecen a las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra. La experiencia de la documentación ya transcrita nos confirma la importancia de su contenido. Los temas que los

2. Cfr. V. GARCÍA HERRERO, *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I: memoriales y expedientes de Badajoz en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas*, Badajoz 2002.

3. Cfr. I. AGUIRRE LANDA, *Un formulario del Consejo de la Cámara del siglo XVI*, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (Dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, Madrid 1998, t. 1.2, pp. 20-33.

memoriales abordan giran en torno de problemas de términos, propiedad de propios o comunes, patronazgo de iglesias, conveniencia de obras públicas, ayuda en caso de agresión del vecino francés, confirmación de ciertos privilegios, confirmación de acuerdos de las Juntas, etc. Por otra parte, la posibilidad de la súplica o recurso a la Corona por parte de cualquier vecino muestra una variada gama de personas que representan a los distintos estamentos sociales, poniendo de manifiesto los privilegios de que gozan, las redes clientelares y, en definitiva, la estructura y los comportamientos sociales en los inicios de la Época Moderna.

1

1487, mayo, 19. Olazábal (Areria)

Testimonio de la solicitud de los concejos de Saviria y Esquiosa para que los Reyes Católicos confirmasen la sentencia arbitraria alcanzada en el pleito entre ellos sobre el oficio de alcalde ordinario de Areria.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 2, fol. 139.

Sepan quantos esta carta vieren como en la casa de Olaçabal, que es en la tierra e alcaldía de Areria, a dies e nueve dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años, en presençia de mi, Lope Ochoa de Anduesa, escribano del numero del rey e reyna, nuestros señores, e escribano publico en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos de Castilla, e de los testigos de yuso escritos, estando ajuntados el conçejo e universidad, jurado e omes buenos de la vecindad de Saviria de la una parte, e el conçejo, jurado e universidad de la colación e vecindad de Esquiosa de la otra parte, segund e donde e como lo han de uso e de costumbre; los quales e cada uno dellos juntamente e de una concordia dixieron e notificaron a mi, el dicho escribano e yo fui presente a lo mencionado en esta carta, que, como yo savia, avia seido pleyto pendiente asy en la dicha alcaldía como en la dicha corte a cabsa e sobre raçon de ofiçio e alcalde ordinario de la dicha alcaldía de Arerian que, segund que por mas estenso paresçia en el proçeso del dicho pleito e que como hera notorio e publico e yo el // **fol. 1v** // dicho escribano sabia, pues avia seido presente con los dichos conçejos e universidades, heran conbenidos e igualados por virtud de çierto compromiso e sentencia arbytraria, que entre ellos en la dicha rason paso e se pronunçio, la qual emologaron e consentieron entendiendo e sabiendo de la utilidad e proco-mun que dello e por ello les redunda. E por ende e por quanto les fasia necesidad de faser confirmar la dicha sentencia arbitraria, suplicaban a sus altesas mandasen confirmar el dicho compromiso e sentencia; e de cómo ellos eran

conbenidos e ygoalados, e por los jueses arbitros e arbitradores fue emologado e sentenciado e por las dichas partes consentido, pydian por testimonio sygnado a los presentes e rogaban que dello des fassen testimonio desto. Son testigos que fueron presentes rogados e para ello llamados: Juan de Soycoa e Martín de Alcalá e Juan de Echeverría, moradores en la dicha vecindad de Saqueria. E yo, el sobredicho Lope Ochoa de Anduesa, escribano sobredicho de sus altetas e su notario publico sobredicho, fui presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos al conçierto e ygoala // **fol. 2r** // de las dichas vecindades de Sanqueria e Esquioga; e por ende la escrevi este testimonio e puse aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. (*Rubricado*: Lope Ochoa).

Do dis entre renglones “dicho”, non empesca.

(*Al margen*: Que sy asy es que fue consentida y emologada e syn perjuicio nuestro e de otra qualquier terçera, la guarden e cumplan).

2

1487, mayo, 19. Olazábal (Areria)

Carta de poder de los concejos de Gaviria y Esquioga a Martín de Echeverría y a Francisco de Valladolid para que en su nombre soliciten de los oidores de la Audiencia de Valladolid la confirmación de la sentencia arbitraria, a la que han llegado, en el pleito sobre el oficio de alcalde ordinario de Areria.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 196.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo e omes buenos de la veçindad de Gaviria, que es en la muy noble e leal provincia de Guipúzcoa, siendo presentes y estando ayuntados en nuestro conçejo especialmente Juan de Eyçaguirre, jurado de la dicha vecindad, e Pedro de Sorostarraçia e Juan de Alcolaguirre e Juan de Olaçabal e Martín de Alcalá e Juan de Olaçabal e Martín de Chebarria e Juan Sodeyçasirra e Martín de Çuaçola e Pedro de Roça e Ochoa de Urrutia e Juan de Ytiçar e Juan de Onatybia e Martín de Eyçaguirre e Martín de Çadaregui, vesinos e moradores

en la dicha vecindad de Gaviria, e nos el conçejo e omes buenos de la vecindad de Esquioga, que es asimismo en la dicha provincia de Guipúzcoa, estando ayuntados e presentes en el dicho juntamiento Garçia de Cheverria e Pedro de Zolaya e Juan Nesdasyra e Martín de Olaçalarre e Diego de Barrechica e nos los dichos conçejos e omes buenos a cabsa e por raçon que entre nos las dichas vecindades de Gaviria e Esquioga estaba pendiente un pleito sobre la eleçion y creaçion de alcalde hordinario de Azeria e por via de apeleaçion fue el dicho pleito y estaba pendiente ante los señores oidores del muy alto Consejo y Chancillería de los reyes, nuestros señores. Y agora hemos fecho ygoala y transaçion nos las dichas vesindades e los vesinos e moradores y abitantes en ellas por hebitar las muchas e inconvenientes cosas que dende se esperaban faser, e porque segund la manera e calidad y meritos de lo proçesado, la dicha igoala y transaçion requiere confirmaçion de los dichos señores oidores, ante quien el dicho pleito estaba pendiente, por ende, por esta carta conosçemos e otorgamos que damos e otorgamos todo nuestro poder complido con libre e grande administraçion a Martín de Cheberria, vesino de Azeria, e a Françisco // fol. 1v // de Balladolid, mostradores que seran desta presente carta, a cada uno dellos yn solidum, de manera que la condiçion de uno non sea mayor nin mas potente que la del otro, e qualquiera dellos sin el otro non pueda faser todo lo que yuso sera contenido, e que lo que por el uno fuere escopeçado el otro pueda traer a fyn y acabamiento ante las altesas del rey e de la reyna, nuestros señores, e para ante los del muy alto e noble Consejo e para ante los oidores de la su Casa y Corte y Chancillería e para otro qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes e jueses para demandar, responder, negar y conocer e para pleito o pleitos contestar e libelos dar e presentar e para implorar ofiço de jues e para decir e alegar e procurar en juicio e fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que nosotros mismos seyendo presentes podriamos decir e alegar, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho requieran e deban aver especial mandado y presençia personal, especialmente para pedir ante los dichos señores oidores la dicha confirmaçion de la dicha transaçion e igoala quan complido e vastamente poder nosotros hemos o podriamos aver en esta parte, otro tal e tanto e ese mismo les damos e otorgamos a los dichos nustrs procuradores e a cada uno dellos con todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e para concluir y ençerrar raçones e oyr sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas, e para presentar testigos e cartas e instrumentos e scripturas concernientes a la dicha confirmaçion, e para faser juramento o juramentos que caigan al dicho negoçio. El qual dicho poder damos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos para en juicio e fuera del, para decir e razonar, demandar, actuar, procurar todas aquellas cosas // fol. 2r // que nos mismos seyendo presentes podriamos decir e faser en el dicho pedimiento de la dicha confirmaçion. E les otorgamos poder bastante para que en nuestro lugar e en nuestro nombre puedan sustituyr un procurador o dos o quantos quisieren e por bien tobieren, e rebocar los que cada que quisiere, y recibir asy el ofiço de la procuraçion mayor, sobre que relebamos a los dichos nuestros procuradores

e al sustituto o sustitutos que por ellos seran sustituidos de toda carga de satisfacion e hemienda so aquella clausula que es dicha en latyn “judicio sisti iudicatum solvi”, con todas sus clausulas de dercho acostumbradas so obligacion y estipulacion de todos nuestros vienes muebles e rayses, avidos e por aver, que espresamente para ello obligamos. Otorgada e fecha fue esta carta en la casa de Olaçabal, que es en la dicha Areria, a diez e nueve dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Pedro de Aguirre, çapatero, e Juan Garcia de Sonyoa e Juan de Anduesa Casero, moradores en la dicha Areria. E yo, Lope Ochoa de Anduesa, escribano de numero del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos de Castilla, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por razon e otorgamiento de las dichas vecindades de suso nombradas e de cada uno dellos, e por ende la fys escrevir e escrevi esta carta de poder e procuracion e puse aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. (*Rubricado*) Lope de Ochoa.

3

1512, mayo, 10. Areria

Testimonio del acuerdo del concejo de Areria solicitando que el doctor Juan Fernández de Legama nombre juez de residencia para juzgar al corregidor Francisco Pérez de Ontiveros y así se suplique a la reina.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 2, fol. 125.

En la casa de la Corte, que es en el conçejo de Areria, a dies dias del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e dose annos, este dia estando el conçejo, alcalde, regidores e omes fijosdalgo del conçejo de Areria juntados en su conçejo en el lugar acostumbrado segund que lo avian de auso e de costumbre de se juntar, en presençia de mi, Juan Martinez de Çelaya, escribano de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señoríos de Castilla, e escribano de numero e escribano fiel del dicho conçejo de Areria, dixeron que, por quanto el señor doctor

Juan Ferrandes de Lagama vino a esta provincia de Guipúzcoa a tomar residencia al licenciado Francisco Telles de Ontiberos, corregidor que fue desta dicha provincia, e que muchos dias han pasado despues que el dicho señor doctor tomo residencia al dicho corregidor, e que ha estado en la dicha provincia çerca de un año, e que el dicho señor doctor abya de yr tomada la residencia, e que su voluntad avia sido y es de procurar e suplicar a su alteza para que mande dar e dé juez de residencia para que la reciba del dicho doctor, e que dende agora ellos todos concordablemente daban e dyaeron su boto para que se pida residencia al dicho doctor e para que se enbie a su alteza persona o personas que pidan juez de residencia, // fol. 1v // e que mandaba e mandaron su boto para todo lo susodicho. E a mayor cumplimiento que mandaban e mandaron elevar e entregar este testimonio al escribano fiel de la dicha provincia para que se pongan las diligencias devidas e para procurar que prestamente venga el juez de residencia e dé todo predicto testimonio a mi, el dicho escribano. Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Alcívar, a quien le mandaron fyrmar en nombre de todo el conçejo, e Juan de Estala e Martín de Leyçar Garate e Martín de Chaçarreta, vesino de Areria. E yo, el dicho Juan Martinez de Çelaya, escribano susodicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, entre los quales dichos testigos el dicho Juan de Alçibar firmo esta carta en el mi registro oreginal por mandado del dicho conçejo. Por ende, por mandado del dicho conçejo escribi esta carta e lo en ella contenido; por ende fys aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. (Rubricado) Juan Martinez.

4

[c. 1516]

Petición de los lugares de Andoaín, Berástegui, Cegama y otros veintitrés de la provincia de Guipúzcoa solicitando se remita al Consejo de Hacienda el asunto sobre el interés de vender jurisdicciones de términos despoblados y de eximirse de las cabezas de sus jurisdicciones.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 1, fol. 62.

Señor: El lugar de Aindoain, Verastegui y Cegama y otros veinte y tres, que son en las jurisdicciones de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, en la

provincia de Guipuzcoa, dicen que luego que la dicha provincia tubo noticia de la çedula de vuestra majestad, librada en su Consejo de hazienda, para que el corregidor della resçivida informaçion con citaçion de los interesados le informe si, de venderse en ella jurisdicciones de terminos despoblados y de eximir algunos lugares de las caveças de sus jurisdicciones serbiendole los mismos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Legazpia siendo de la jurisdiccion de la de Segura, y como se ha hecho y se haze en otras partes de Castilla, se seguira algun inconveniente, perjuiçio o daño y a quién o por qué caussa y el que tambien se ofresçe o puede aver de criarse en las villas y lugares de la dicha provincia ciertos oficios, en su Junta General, que celebros en la villa de San Sebastián en 22 de abril pasado, acordio que las villas imbiasen a la Diputaçion sus botos dentro de 10 dias, porque aquella Junta se acababa de alla a dos dias y el corregidor havia de passar, como passo, a residir con su audiencia a la villa de Tolosa; el qual con el diputado y con la villa haze diputaçion entre Junta y Junta General, que se haze de medio a medio año; y para lo que se hubiesse de hazer nombro a Joan Ochoa de Aguirre, procurador de la dicha villa de Tolosa, y a Miguel Suarez de Ribera de la de Fuenterravia, que al presente esta en esta corte, y el mismo dia en nombre de la dicha provincia Francisco de Oria, procurador de causas del corregimiento // **fol. 1v** // de la dicha provincia, sin su poder ni otra orden presento ante el dicho corregidor una petiçion con un memorial de inconvenientes diciendo que por ellos no combiene que surta efecto la dicha çedula. Lo qual habiendo entendido el dicho lugar de Aidoain, que es de la jurisdiccion de Tolosa, por si y por los demas que se le quisiesen a dextr, presento otra en que pedio treslado de todo, y que se le diese lugar para dar informaçion de que combiene al serviçio de Dios nuestro Señor y al de vuestra majestad y al bien comun de los dichos lugares y de toda la dicha provincia que se eximan los dichos lugares de las jurisdicciones de sus cabeças. Y el corregidor dixo que a su tiempo se lo daria. Y después le pidieron que declarase por no parte al dicho Francisco de Oria y repeliese su petiçion y no resçiviese su informaçion en nombre de Guipúzcoa, pues aún no havia ni ay resolucion del acuerdo della asta que las villas imbien sus votos a la Diputaçion y se vea lo que acuerda la mayor parte dellas. Y sobre este articulo esta pendiente el negoçio. Y aunque asta agora no ay mas resolucion de Guipúzcoa en él por no aver ymbiado las villas sus votos, an tenido noticia los lugares que el diputado en nombre de la dicha provincia a scripto carta a vuestra majestad con data de la dicha Junta de San Sevastian del dicho dia 22 de abril, donde no se acordio se scriviese asta ver los votos de las villas y la imbie dende Tolosa con el dicho Miguel Suarez a quinqe de mayo, para que él informe a vuestra majestad a su propósito. Y contra lo que mostraran con verdad los lugares en quanto a su exempcion de las jurisdicciones de sus caveças y dello, dan quenta a vuestra majestad // **fol. 2r** // para que se sirba de ver que en quanto a ello no se le puede ni debe dar credito a él ni a la carta, pues no es de Guipúzcoa ni scripta por su horden sino por la Diputaçion como interesada por ser compuesta de vecinos de la villa de Tolosa. Y en consequençia dello suplican a vuestra

majestad mande remitir este negocio al dicho Consejo de hacienda juntamente con la carta scripta por la dicha Diputacion para que se haga justicia, quando el dicho corregidor imbie las diligencias que huviere hecho y los dichos lugares acudan a él y pidan sus esempçiones sirviendo como servirán a vuestra majestad con lo que fuere justo, conforme a la dicha çedula. Que en ello recibirán gran vien y merced, para lo qual presentaran en el dicho Consejo el traslado signado del acuerdo de la dicha Junta de San Sevastian y otros recados, por donde se convencerá el dicho memorial de inconvenientes.

// fol. 2v // El lugar de Ayndoain.

5

[c. 1516]

Solicitud de las villas de Azcoitia, Azpeitia y otras para que se les conceda copia del juicio de residencia a Diego Hernández de Arteaga, corregidor que fue de la provincia de Guipúzcoa, para presentarlo en el Consejo de la Cámara.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 2, fol. 290 bis.

Señor: Diego de Navarrete, en nombre de las villas de Azcoytia, Azpeytia y otras consortes, que es en la provincia de Guipúzcoa, en el pleito que an tratado con el licenciado Diego Hernández de Artiaga, corregidor que fue de la dicha provincia, sobre la residencia que se le tomo, digo que los dichos mis partes fueron condenados por capitulantes en la dicha residencia e çiertas penas pecuniarias y destierro, segund que en la dicha sentencia de residençia se contiene. Y agora los dichos mis partes tienen necesidad de que el señor Leon les dé un traslado con resolución de la dicha sentencia para la presentar ante vuestra majestad en vuestro real Consejo de Camara. A vuestra majestad suplica mande que el dicho señor Leon, ante quien a pasado y en cuyo poder está, le dé el dicho traslado para el dicho efecto. Y pido justicia y para ello etc. (*Rubricado*) Navarrete.

Que se le dé en forma (*rubricado*).

[c. 1516]

Petición de Fernando de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, para que dicha iglesia, destruida por algunos vecinos de Azcoitia, sea reedificada a su costa y con la renta de la misma se pague el retablo.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 2, fol. 290 bis (¿)

// fol. 1v // Muy poderosa señora: Fernando de Balda dize que, como vuestra alteza sabe, la iglesia de Santa Maria de Balda esta derribada por algunos vesinos de la villa de Azcoitia diciendo que la quieren trasladar, e que agora estos la reedificaçion que della se oviere de fazer, quier sea donde estaba primero, quier donde la desean trasladar, la querrian faser a costa e renta de la fabrica de la misma dicha iglesia. E como la dicha iglesia por se faser e hedeficar de su renta de la fabrica, como se hedefico fasta lo que estaba fecha, estaba sin retablos los quales se avian de faser agora, e demas estaba dada horden como se fisiese la capilla mayor della e las claustras que no estan ni estaban fechas, que lo tenian tomado maestros en un cuento e doscientas mill; e si agora ella misma de su renta de la fabrica nuevamente otra vez se oviese de tornar hacerse, lo que estaba echo de ochocientos años a esta parte seria nunca acabar su hedefiçio e grandísimo perjuizio de la dicha iglesia, porque perderia todo lo que para ello se le quitase que estaba fecho, e la iglesia jamas se acabaria, como patron della suplica a vuestra alteza que mande que este perjuizio no reciba la dicha iglesia e que a costa de los que la derribaron la dicha iglesia sea reedificada fasta lo que estaba primero hedeficada la dicha iglesia mayormente, pues no fue otra la voluntad del Santo Padre; e que la renta de la fabrica de la dicha iglesia sea puesta para los dichos retablos e edificio que sera menester en la dicha iglesia, allende lo que estaba hedeficada de primero.

Otrosi, suplica a vuestra alteza que por quanto, si monasterio se aze en el lugar de la dicha iglesia para aumento del culto divino e atajo de pleitos, tiene acordado que se aga los capellanes e vicarios que vuestra alteza tiene puestos para el serviçio de la dicha iglesia, pidira aumento e suplimiento de sus capellanias diciendo, aunque seria arto poco, que los frayles les llevaban alguna cosa de ofiçio de difuntos e abenturas, que pues lo tal dirian e seria en perjuizio del patronazgo real de vuestra alteza, e por lo usurpar e aberlo todo para si como cada dia lo procuran, e seria abrir puerta por donde jamas cessasen pleitos e quistiones en la dicha iglesia; que vuestra alteza por evitar todo lo susodicho mande que en lugar de los tales capellanes, que quisiesen pedir lo susodicho, que el patron por vuestra alteza pueda poner e ponga otros capellanes de los naturales de la dicha villa en lugar de aquel o aquellos que lo tal pedieren; e en

caso que los naturales no quisiesen a causa que se entendiesen los unos con los otros, que pueda poner e ponga de los estraños suficientes capellanes por manera que el servicio de la dicha iglesia siempre se dé tan entero e tan cumplido como se da oy dia; e a esta causa çesan todos los pleitos que se esperan aber e quistiones, e el culto divino sea abmentado con el dicho monesterio.

“Objeciones del diputado de Guipúzcoa “a los lugares que se quieren eximir”

// fol. 2r // Lo que se responde a los objetos que a puesto el diputado de la Guipúzcoa a los lugares que se quieren eximir:

En quanto al primer capitulo, es falso, porque no ay mas de quarenta y un lugares que esten subditos a las jurisdicciones de las villas, y todos los demas lugares son de las alcaldías y varrios y terminos de las mismas villas en cuyas jurisdicciones caen.

En quanto al terçero, que antes se an seguido grandes inconvenientes, porque como son votos foguerales y usan las dichas tres villas de los fuegos de sus lugares, se hazen mayor parte y no se consigue ninguna buena proposición de los junteros de las otras villas, y ansi escusan el ir a ellas todos los hombres principales y de buenos entendimientos; que asistiendo ellos se gobernaría mejor esta republica y los que vengan mas por la fuerza de sus villas que de grado, y si los dichos lugares se les apartasen serian los votos personales y mejor gobernada esta provincia.

En quanto al quarto, con lo dicho al terçero capitulo se responde, pues milita la misma raçon de confusión y violencia haziendose las dichas villas mayor parte en todas las ocasiones de votos y juntas, y menos inconbinientes seria aver mas personados en ellas que non en estar las dichas villas apoderadas por sus fines de las onrras y fuegos de los dichos lugares, de que a las veçes usan contra ellos mismos haçiendoles gastar en achaques los propios de los dichos lugares y las vidas y haçiendas de los vecinos, lo qual se conoçe por la instruçon que como mayores en votos dan de ordinario que se sigan a costa de Guipúzcoa los pleitos de entre ellos y las dichas villas, y para eso se podran veer las instrucciones que tiene el agente de corte.

// fol. 2v // Al quinto, se conveçe por la misma raçon, porque si los vecinos de los dichos lugares tuviesen exención y libertad de jurisdicçon y voto en las Juntas, se arian mas abiles y se introducirían en el gobierno de la republica y en otras cosas y ocasiones del servicio de su rey y señor y acrecentamiento de esta provincia, mayormente siendo como son nobles hijosdalgo naturales della sin mezcla de otras naciones y descendientes legitimos de los que la poblaron; y los dichos lugares son capaces y de vecindad bastante para tener jurisdicciones propias.

Al sexto se satisface con que siendo suyos y libres los dichos lugares en las ocasiones del servicio de su majestad y defensa de su republica, con mas presteça y mejores ganas acudirían, que no siendo sujetos a las dichas villas, de las quales de ordinario sale en las ocasiones de guerra mas gente y mas de provecho que de las dichas villas, siendo como son naturalmente inclinados al ejercicio de las armas, fuertes y robustos para qualquier ocasión; y porque es cosa sabida que a llamamiento de las dichas villas acuden tarde los dichos lugares y menos gente de la que acudiría teniendo propia jurisdicción; y de no la tener y ser vejados y molestados en los alardes y otros actos que suelen tener las dichas villas con muchos pleitos, los quales se excusan teniendo propia jurisdicción; y los mismos lugares podran concordar y tomar orden en quanto a las banderas, anteañones y otras cosas que supone el dicho capitulo.

En quanto al setimo capitulo, esta respondido con lo que se diçe al quarto capitulo y con que podran exerçer los dichos lugares la jurisdicción ordinaria y con tanta calidad y legitimación que las dichas villas y con igualdad de vecinos, y por usar de desigualdad las dichas villas y ocupar // **fol. 3r** // sus gobiernos algunos pocos particulares dellas reciben las dichas molestias los dichos lugares.

En quanto al octavo capitulo, se responde que menos costa y daño resulta a los dichos lugares de rescatar su exención y libertad que las que se le siguen continuamente por las molestias y pleitos que les causan las dichas villas; y porque los dichos lugares y sus vecinos por su onra y libertad terman con que servir a su majestad la misma que en este particular recibieren de su real mano.

En quanto al noveno capitulo, se responde que los dichos lugares, al tiempo que hiçieron las escrituras de sumisión, no heran tan poblados como agora que muchos dellos son mayores y de mas gente que las propias villas a que estan sujetos; y la union que hiçieron en tiempos atrás fue por causa que agora no militan, la qual fue de sumera voluntad y todo sumisso a la disposición y voluntad real. Y pues agora la tienen los dichos lugares de resçivir merced de su rey y tener la esençion y libertad que por su real çedula se promete, la pueden conseguir sin perjuicio de nadie, como la consiguio la villa nueva de Legaspia militando quando era uno de los dichos lugares, las mismas raçones del dicho capitulo.

// **fol. 3v** // Las villas de Azcoitia y consortes. Secretario don Luis de Molina. Pide un treslado de una sentencia para presentar en la Camara.

1515, marzo, 12. Bilbao

Testimonio notarial de la presentación por Pedro de Urteaga de una provisión real para Martín de Güemes, Martín de Arrieta y Pedro de Bustinza, traperos, vecinos de Bilbao.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 7, 151 (1).

En la noble villa de Viluao a doze dias del mes de arço, año del Señor de mill e quinientos e quinse años, este dia en persona de Martin de Guemes e Martin de Arieta e Pedro de Bustinça, traperos, vezinos de la dicha villa, e en presençia de mi, Martin Vrtiz de Yruieta, escriuano de la Reyna nuestra señoira e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escriuano público del número de la dicha villa de Viluao e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Fernando de Vrteaga, mercadero, vezino de la dicha villa de Viluao, en nombre de Pedro de Vrteaga e mostró esta probysion real de Su Alteza, que está sellada con sello real e firmada de çiertos nombres, segun por ella paresçian, e la fizo leer a mi, el dicho Martin de Vrtiz, escriuano. E ansy leyda, dixo a los dichos Martin de Guemes e Martin de Arieta e Pedro de Bustinça que con la dicha carta real les requeria e requerio que ellos quiesen obedecer la dicha carta real e guardar e cumplir lo en ella contenido so las pennas en ella contenidas. El qual dicho Fernando les prometio a cada vno dellos tres ducados de horo para su costa dellos; los quales dichos ducados los puso en mi poder para que los tomasen; e que sy más obyesen de aber, quel dicho Pedro de Urteaga les pagaria todo aquello que fuese tasado en la corte. E que de lo suso dicho pedia e pedio testimonio. E luego los dichos Martin de Guemes e Martin de Arieta e Pedro de Bustinça dixeron que ellos e cada vno dellos // obedecian e obedecieron la dicha carta e probysion real de Su Alteza con las mayores e debydas reberençias que podian e debyan como a carta e mandado de Su Alteza; e en quanto al conplimiento della dixeron que lo oyan. A lo qual fueron presentes por testigos Juan Perez de Sagaça e Pedro de Uriarte e Pedro Sánchez de Musaurieta e Juan de Cortaçar e Lope de Horne e Furtunno de Aguanto, vecinos de la villa de Bilbao.

E yo, el sobre dicho Martin Vrtiz de Yruieta, escriuano e notario publico Susodicho, fui presente al sobredicho requerimiento e notificación e respuesta en vno con los dichos testigos; e por ende, a pedimiento del dicho Fernando de Urrteaga fiz escrebyr lo suso dicho, lo qual va cosydo con la misma carta real horiginal; e por ende fyz aqui este mi sig- (*signo de escribano*) no en testimonio de verdad. (*rubricado*) Martín Urtiz.

En la villa de Medina del Campo, a XXIII dias del mes de março de mil quinientos quince años presento esta carta y este testimonio el dicho Pedro de Vrteaga e Pedro Lopez. Testimonio.

Este dicho dia y mes e año se presento en seguimiento de la dicha notificación, que le fue fecha con esta carta, Martín Ochoa de Sasiola personalmente e Pedro Lopez. Testimonio.

1515
Pedro de Vrteaga
Cámara, de 1506 y otros atras y adelante.

8

1484, mayo, 26. Cestona

Testimonio notarial de la licencia concedida por la villa de Cestona a Lope Martínez de Zarauz, vecino de Guetaria, para construir una casa junto a la herrería de Bedania por el tiempo y voluntad de la propia villa de Cestona.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 6, fol. 27.

En la villa de Santa Crus de Çestona, a veinte e seis dias del mes de mayo, año del Señor de mill quatroçientos e ochenya e quatro años, estando asentado a un banco, que se atiene a las casas de Pedro de Amilivia Martin Dasethe, alcalde ordinario de la dicha villa, oyendo e librando pleytos segund su uso e costumbre, e en presençia de mi, Juan Perez de Ydiacays, escribano del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Pedro de Arbesiayn como syndico procurador que dixo ser del conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Çestona e su jurisdiccion. E luego el dicho Pedro dixo al dicho alcalde que por su mandamiento avya enplasadado ante Lope Martinez de Çarauz, vesino de la villa de Guetaria, para este dicho dia a aquella audiencia segund por Juan Martinez de Çabala, escribano, paresçia; e bien asy segund uso e costumbre de la dicha villa avya enplasadado a

ciertos testigos de quien se entendia aprovechar para la prueba de su intención de los dichos sus // fol. 1v // constituyentes, los quales y estaban presentes y el los nombraba especial e nombradamente e los presentaba en aquella mejor bia e forma que de derecho podia e devia: a Pedro de Arteché e a Juan de Astasu e Juan de Yudo e Martín de Aya e Ynego Ruys de Cheberria, vesynos de la dicha villa, en e sobre rason de un contrato, licencia e condición que entre el dicho conçejo, alcalde, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su jurisdiccion e el dicho Lope Martinez de Çaraus por e en presençia de Juan Martinez de Çabala, escribano, pasara. E por quanto el dicho escribano no lo tenia entera ni debidamente asentada ni puesta en su registro o protocolo ni los dichos sus constituyentes non la avyan sacado el dicho contrato e condición signado de manera que a ellos para guarda de su derecho complia, e porque al tiempo que el dicho Lope Martinez de Çaraus pedio licencia para edificar una casa en tierra del dicho conçejo cabe la ferreria de Bedania, el dicho Lope Martinez obo la dicha licencia del dicho conçejo con condición que, cada que el dicho conçejo quesiese quitar la dicha casa, la oviese de quitar // fol. 2r // e non la podiese tener mas de quanto la voluntad del dicho conçejo fuese. Por ende que le pedia e requeria e pidio e requirió, en aquella mejor via e forma que podia e derecho devia, que tomase solepne juramento de los dichos testigos, por el presentados, e les preguntase so cargo del dicho juramento sy, al tiempo que la tal licencia el dicho conçejo al dicho Lope Martinez diera, fueran presentes e sy se recordaba que el dicho conçejo dio la dicha licencia de faser la dicha casa cabe la ferreria de Bedania al dicho Lope Martinez con condición que le daban fasta que la voluntad del dicho conçejo fuese; e si fallase que la dicha condición asy pasara, mandase al dicho Juan Martinez, escribano, poniendo su decreto e abtoridad el dicho contrato con la dicha condición, e bien ordenado e signado de su sygno diese al dicho conçejo e a el en su nombre para guarda de su derecho; porque dixo que de derecho asy lo devya de faser; de lo contrario fisiese, dixo que protestaba e protesto todo lo que protestar devya.

E luego el dicho alcalde, en presençia de un // fol. 2v // Juan de Ybayeta, que dixo ser procurador de Lope Martinez de Çarauz, que presente estaba, mando al dicho Juan Martinez de Çabala, escribano, que truxese su registro o protocolo ante él. E luego el dicho Juan Martinez, escribano, mostro el dicho su registro; e bisto e fecho leer el dicho alcalde el logar, dia e año e testigos e lo al que en el dicho registro estaba, sobre el pedimiento e cabsa por el dicho Pedro Darbeztayn en nombre del dicho conçejo a el fecha, fiso traer un libro e una cruz e mando a los dichos Pedro de Arreché e Juan de Astasu e Juan de Yudo e Martín de Aya e Ynego Ruis de cheberria, vesinos de la dicha villa, e a cada uno dellos que pusiesen cada uno dellos sus manos derechas sobre la dicha cruz e libro e, so cargo de juramento solepne que farian, dixiesen verdad de lo que fuesen preguntados e supiesen e viesen. E luego los dichos Pedro de Arteché e Juan de Astasu e Juan de Yudo e Martín de Aya e Ynego Ruys de Cheberria, testigos sobredichos, e cada uno dellos teniendo el dicho alcalde

la dicha cruz e libro en sus manos, cada uno con sus manos dere- // **fol. 2v** // chas tocaron e dixieron que asy como les mandaban lo juraban e juraron e amen, e dixieron que dirian la verdad; e el dicho alcalde les echo la confusión acostumbrada que, si la verdad dixiesen, Dios en este mundo les fisiese mucho bien en los cuerpos e en las asyendas, e de lo contrario de la verdad dixiesen, que Dios les demandase mal e caramente como aquellos que su santo nombre niegan e perjuran. E a la confusión del dicho juramento en presençia del dicho procurador del dicho Lope Martinez, dixieron e respondieron los dichos testigos: amen. E luego el dicho alcalde les mando sy se recordaban e fueron presentes a un ayuntamiento de conçejo que los besinos desta villa, en uno con su alcalde e siendo presente Lope Martinez de Çaraus, fisieron a veynte e çinco dyas de março del año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años delante la cruz de Arestondo, que es cruz de la dicha villa de Çestona. E luego los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que non sabian distintamente el mes y el dia, pero que sabian e se recordaban que el dicho ayuntamiento se fisiera en el sobredicho lugar // **fol. 3r** // e siendo presente el dicho Lope Martinez, por quanto ellos mismos e cada uno dellos fueron presentes en el dicho ayuntamiento.

E luego el dicho alcalde les demando, so cargo del dicho juramento a los sobredichos testigos e a cada uno dellos, sy sabian o se recordaban o fueron presentes quanto en este mismo logar e dia e ora Lope Martinez de Çaraus pedio licencia al dicho conçejo para faser una casa cabe la ferreria de Bedania e el dicho conçejo cómo e con qué condición diera la dicha licencia. Los quales dichos testigos e cada uno dellos so cargo del dicho juramento dixieron que se recordaban e fueron en el dicho logar presentes quando Lope Martinez de Çaraus, sobre muchas alteraciones e palabras que entre los del dicho conçejo e Lope Martinez pasaron, finalmente el dicho Lope Martinez pedio licencia para faser la dicha casa de cabo la ferreria de Bedania, e el dicho conçejo dio e otorgo la dicha licencia fasta quando su voluntad del dicho conçejo fuese. Testigos que a todo esto que dicho es fueron presentes: Pedro Ruis de Cheberria e Martín Sánchez de Çubiaurre e Juan Ferrandes de Laçabal Barbero, // **fol. 3v** // vesinos de la dicha villa.

E luego el dicho alcalde, visto el pedimiento e requerimiento a el fecho por el dicho Pedro de Arbeseayn, sindico procurador del dicho conçejo de Çestona, e la notificación e certificación fecha e notificada al dicho Lope Martinez de Çaraus, por que fuese presente a ver jurar e conocer los testigos que por partes del dicho conçejo de Çestona sobre el tenor (ç) e verificación del dicho contrato e condición fallaçida serian presentados, e de cómo el dicho Lope Martinez no paresçia e en su absençia en presençia del dicho su procurador del dicho Lope me fueron presentados los dichos testigos. E lo que ellos depusieron e testificaron de çierta çiençia e sabiduría es a saber: aver pasado la dicha condición e asiento, es a saber: que el dicho conçejo daba e dio la dicha licencia

fasta que su voluntad fuese del dicho conçejo. E considerada la tal deposición e testificación de los dichos testigos, dixo que mandaba e mando al dicho Juan Martinez de Çabala que conformandose con la depo- // **fol. 4r** // sición de los dichos testigos, diese el dicho contrato entero no fallesciendo ni mengoando la dicha condición, porque su error o ynabertença o negligencia el dicho conçejo no pudiese ni negase su dicho e en el dicho contrato; e sobre la dicha condición purificada e encorporada la dicha condición interponía e ynterpuso su decreto e abtoridad judicial, para que el dicho contrato e condición asy encorporada fisiese fe en juisyo e fuera del. De lo qual todo asy el dicho Pedro de Arbesiayn como el dicho Juan Martinez por salva e goarda de su derecho pidieron testimonio a mi, el dicho escribano. Testigos son los sobredichos: Pedro Ruis de Cheberria e Martín Sánchez de Çubiaurre e Juan Ferrandes de Laçabal, vesinos de la dicha villa. Entre renglones, do dise “escribano” non empesca, que yo el dicho escribano corrigiendo lo hemende. E yo, Juan Perez de Ydiacays, escribano e notario publico susodicho del dicho señor rey, que en uno con los sobredichos testigos fuy presente // **fol. 4v** // a todo lo que dicho es, por ende a pedimiento del dicho Pedro de Arbestayn, syndico procurador del dicho conçejo, fis escrevir esta escriptura en estas quatro fojas e media de quartos de pliego de papel con esta en que ba este mio signo a tal en testimonio de verdad. (*Rubricado: Juan Perez*).

9

1516, agosto, 1. Valladolid

Testimonio notarial de la petición de Antón de Oro, en nombre de Juan Beltrán de Iraeta, señor de la casa de Iraeta, para obtener copia de la sentencia favorable (16 de noviembre de 1615) en el pleito con la villa de Cestona y de las alegaciones de ésta.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 6, fol. 27 (bis)

En la noble villa de Valladolid, estando ende la Corte e Chancillería de sus altezas a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos e diez e seys años, ante los señores oidores de la Abdiença de sus altezas, estando en abdiença

publica en presencia de mi, Pedro Ochoa de Axcoeta, escribano de camara e de la abdiencia de sus altezas, paresçio y presente Antón de Oro en nombre e como procurador de Juan Beltrán de Iraeta, cuya es la casa de Iraeta, presento ante los dichos señores e leer hizo a mi, el dicho escribano, una petiçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

Muy poderosos señores: Antón de Oro, en nombre de Juan Beltrán de Yraeta, cuya es la casa e solar de Yraeta, mi parte, fago saber a vuestra alteza como en pleito que él ante el muy reverendo presidente e oidores de vuestra real abdiencia ha e trata con el conçejo e escuderos hijosdalgo de la villa de Çestona, fue dada sentencia a favor del dicho mi parte; e porque aquel ha menester para presentar en otro pleito, a vuestra alteza pido e suplico mande a Pedro Ochoa de Axcoeta, escribano desta cabsa, que me dé un treslado signado de su signo. Para lo qual en lo necesario su real ofiçio etc. Antón de Oro.

E asy presentada e leyda la dicha petiçion los dichos señores mandaron a mi, el dicho escribano, que le diese un treslado de la sentencia que por los dichos señores presidente e oidores fue dada, de que yuso se haçe mención, con la suplicaçion que por parte de la dicha villa de Çestona fue interpuesta. E yo, compliendó el mandamiento de los dichos señores oidores, fize sacar bien e fielmente de la dicha sentencia e suplicaçion, de que de suso se haçe mención, el tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçejo, justicia, regidores, ofiçiales, hijosdalgo e vesinos de la villa de Santa Cruz de Çestona de la una parte, e doña Maria Ochoa de Liçonna e Juan Beltrán de Yraeta, cuya es la casa de Yraeta, de la otra,

Fallamos, atento los abtos e meritos deste proçeso de pleito, que el dicho conçejo, justicia, regidores, hijosdalgo e vesinos de la dicha villa de Çestona no probaron su pedimiento e demanda ni cosa alguna que les aprobeche, e damos e pronunciamos su intencion por no probada; e que los dichos doña Maria Ochoa de Liçonna e Juan Beltrán de Yraeta probaron sus exenciones e defensas, e damos e pronunciamos su intencion por bien probada. Por ende, que debemos absolver e absolvemos e dar e damos por libre e quitos a la dicha Maria Ochoa de Liçonna e Juan Beltrán del dicho pedimiento e demanda contra ellos puesta // **fol. 1v** // por parte de la dicha villa de Çestona, ponemosles perpetuo silencio para que sobre la dicha razon no les pidan ni demanden mas en tiempo alguno ni por alguna manera; e no haçemos condenacion alguna de costas. E asy lo sentenciamos por esta nuestra sentencia en estos escriptos e por ellos. Liçençiatius Villena. Didacus, doctor. Foedericus, liçençiatius. Petrus, liçençiatius de Setubal. Acuña, liçençiatius. Iohannes, liçençiatius. Doctor de Corral. Petrus Manuel, liçençiatius.

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oidores que en ella firmaron sus nombres estando en publica abdiencia en Valladolid, a diez e seis dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quinze años, estando presentes Juan de Vitoria e Antón de Horo, procuradores delas dichas partes, a los quales yn continente notifique la dicha sentencia. Testigos: Lope de Bega e Cristóbal Palomino, escribanos de la dicha abdiencia.

Muy poderosa señora: Juan de Vitoria, en nombre del conçejo, justicia e regidores e fijosdalgo de la villa de Santa Cruz de Çestona, suplico de una sentencia, dada por algunos de vuestros oydores, a favor de doña Maria Ochoa de Liçona e Juan de Beltrán Yraeta, su hijo, en que les avsolbieron de la demanda por mis partes puesta, segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene, cuyo tenor avido aquí por inserto. E hablando con debida reverencia digo que en quanto a lo susodicho e todo lo otro en la dicha sentencia contenido, que es o puede ser en perjuicio de mis partes, fue y es ninguna, o do alguna, injusto e muy agraviado por todas las cabsas que se coligen del proçeso e por las siguientes: Lo uno, porque non se dio a pedimiento de parte bastante ni el proçeso estaba en tal estado. Lo otro, porque dieron la intención de mis partes por no probada paresçiendo lo contrario por el proçeso. Lo otro, porque los dichos mis partes probaron su demanda no solamente por una manera de probança mas asimismo por escripturas e testigos. Lo otro, porque el camino sobre que es este pleito ha sydo y es publico real desde uno, diez, veinte, treinta, quarenta, çinquenta, sesenta, çiento e mas años a esta parte e de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario e por tal avido e tenido, e siempre estubo en tal posesion abierta e patente para yr e venir e pasar por él a pie e cabalgando con carros e bestias e con todas las otras cosas convenientes al uso publico. Lo otro, porque siempre el dicho camino estubo abierto fasta que precariamente el dicho conçejo consentio a la dicha doña Maria Ochoa que le tubiese çerrado tanto quanto fuese su voluntad del dicho conçejo e non mas; e ella se obligo de le tornar ha abrir cada e quando que fuese la voluntad del dicho conçejo; e pues la dicha doña Maria Ochoa fue requerida para que abriese el dicho camino, e fue rebocado el precario, de pura necesidad abyta de // **fol. 2r** // ser condepnada que compliese su obligación e abriesen el dicho camino e le dexase como antes estaba abierta e patente para todos los que quisiesen pasar por él. Lo otro, porque seyendo, como es, este camino publico e real, aunque todo el conçejo quisiera çerrarle, no lo podian hazer, pues que ansy es diputado a uso publico, que nada lo puede hazer pribado syn espresa e especial licencia de vuestra alteza. Lo otro, porque siempre la dicha villa tubo la posesion del dicho camino dasta que por la dicha via de precario, poe quanto fuese su voluntad, prometio que se çerrase, pues rebocado el precario ante todas cosas la dicha villa avia de ser tornada e restituida en su posesion e la dicha doña Maria Ochoa, que resçibio el precario, ni su hijo ni otra persona alguna no podian poner eçeçion de señorío ni otra alguna antes que la dicha villa fuese restituida en su posesion. Lo otro, porque la demanda puesta por la dicha villa fue por

via del dicho interdicto precario e conforme a la dicha escritura e por virtud della, e si alguna escuridad obo e ay en ella, esta por los abtos del proçeso muy declarada, e sy necesario es, yo en el dicho nombre lo declaro asy. Lo otro, porque tan notorio derecho tenia e tiene la dicha villa en propiedad como en posesion. Lo otro, porque el dicho Juan Beltrán de Iraeta sucedió en el mismo precario porque el nunca tubo posesion de çerrar el dicho camino ni la dicha villa perdio la que tenia ni la podia perder fasta que por la dicha via de precario consintió que el dicho camino estuviese çerrado por su voluntad. Lo otro, porque, caso que no hobiera la dicha escritura e precario, pues que la dicha villa no poseyo siempre el dicho camino e fue despojada de su posesion por la dicha doña Maria Ochoa e por el dicho Juan Beltrán e por cada uno e qualquier dellos o por otras qualesquier personas en su nombre o por su mandado o a lo menos aviendolo ellos por rato e grato, ante todas cosas la dicha villa avia de ser tornada e restituída en su posesion. Por las quales razones a vuestra alteza suplico mande dar e dé por ninguna la dicha sentencia, o do alguna, como muy injusta e agraviada, la mande rebocar e mande tornar e restituir ante todas cosas a la dicha villa la posesion del dicho camino por el intredito de precario o de itinere actoque pribato o por otro qualquier remedio posesorio que mejor aya e pueda aver lugar de derecho, para que el dicho camino se abra e este abierto e patente segund e como e de la forma e manera que estaba antes e por mas que se çerrase e la dicha villa fuese despojada de la dicha su posesion del dicho camino. Sobre que pido ser fecho entero cumplimiento de justicia a la dicha villa e para ello imploro vuestro real ofiçio e ofrescome a probar lo necesario e lo allegado e non probado e lo nuevamente allegado, e protesto las costas.

Otrosi, digo que yo declaro la dicha dmanda primeramente puesta aver e ser sobre la dicha posesion e restituçión della e, si menester es, lo digo e pido de nuevo, e que tan solamente se proçeda sobre la dicha posesion; e a mayor abundamiento suspendo una e dos e tres vezes la propiedad e pido que tan solamente se proceda e pronunçie sobre la dicha posesion; e por no aber fecho la dicha // fol. 2v // suspensión e declaraçión e pedimientos, yo en el dicho nombre pido restituçión yn yntegrum en forma, e juro a Dios en anima de mis partes que no la pido maliciosamente; e esta misma restituçión yn yntegrum pido con la misma solenidad e juramento pido sobre los mismos articulos e derechamente contrarios. El doctor Espinola. Juan de Vitoria.

En Valladolid, a veinte dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quinze años, ante los señores presidente e oidores en abdiencia publica presento Juan de Vitoria en nombre de su parte, e leida los dichos señores dixieron que lo oian e mandaron dar treslado a Antón de Horo, procurador de la otra parte que presente estaba, e que para la primera abdiencia respondiese. Pedro Ochoa de Axcoeta.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha sentencia e suplicacion, que della fue interpuesta, que todo ello de suso va encorporado, en la noble villa

de Valladolid estando en la dicha corte e chancillería de sus aletzas, a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos e dies e seis años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este traslado con el oreginal: Ochoa de Berris, escribano, e Juan de Çamacola e Sancho del Puente, mis criados. Va sobre raido o dis “Licoma” e o dis “de ser” e entre renglones o diz “Ochoa” e testado o dezia “digo”. E yo, Pedro Ochoa de Axcoeta, escribano de camara e del abdiencia de sus altezas, por mandado de los dichos señores oidores fise sacar este dicho traslado de la dicha sentencia e suplicaçion suso incorporados bien e fielmente, en e presençia de los dichos testigos lo concerte e va çierto, e fise mi signo en testimonio de verdad. (*Rubricado*) Pedro Ochoa.

10

1489, octubre, 1. Burgos

Petición de la villa de Cizurquil para que, en el pleito con Martín Ruiz, se nombre un receptor honrado a conveniencia de las partes.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 6, fol. 180.

Muy poderosos prinçipes rey e reyna e señores: Yo, el dicho Domingo Peres de Apaizechea, procurador de los dichos feligreses de la dicha iglesia de Çiçurquil y en su nombre, pido y suplico a vuestra alteza que si comisarios mandare imbiar de aquí a reçibir la probanza a que los dichos mis partes con el dicho Martín Ruys, parte adversa, estan reçebidos, mande a los dichos comisarios que ponga en la recepción de la dicha probança en compañía un receptor qual las dichas partes quisiesen, si se concordasen en uno, tanto que sea sin sospecha; e que aunque las dichas partes non se concorden, que los dichos comisarios por si tengan lugar e facultad de elegir e reçibir e reçiban el dicho escribano e correçptor (*al margen*: a costa de amas partes como van los commissarios), tanto que debdo de parentesco ni connadez (ç) non tenga con las partes ni haya querido, solicitado o procurado dellas ni de alguna dellas; e sea sin sospecha, avida, si necesario fuese, sobre ello por los dichos comisarios legitima información; e que sea persona honrada y de autoridad; y que en las manos de los comisarios jure que en la dicha recepción fielmente

e sin parcialidad passara e les ayudara, e que cosa alguna de la probança no revelara. Assi lo suplico a vuestra alteza que la probança passe y los testigos depongan seyendo presente persona que los cognosca e sepa de la cavsa, que yerto mucho aprovechara, para que la cosa passe mucho purgada de sospecha y error; y más vuestra alteza mande prorrogar el termino de la dicha probança por deis dias más. En todo pido complimiento de justicia, costas e testimonio.

En Burgos, primero dia de octubre de (14)89 años la presento en consejo el dicho Domingo Peres en nombre de sus partes.

11

1499

Relación de preguntas a las que deberán responder los testigos en el pleito de Cestona con Martín Ruiz, patrón de la iglesia parroquial de San Millán, sobre dicha iglesia.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 6, fol. 181.

Muy altos y muy poderosos príncipes rey e reyna, señores: Domingo Peres de Apaezechea, en nombre y como procurador del dicho conçejo, univrsidad e singulares de la dicha tierra de Çiçurquil, parroquianos de la dicha iglesia parrochial de Sant Millan, suplico a vuestra alteza e pido a qualesquier receptores, que para en esto han seydo o fuesen nombrados e deputados, que los testigos que por los dichos mis partes y en su nombre ante vuestra rreal señoría o ante ellos fueren presentados, sean preguntados por los articulos siguientes e otros qualesquier pertenecientes al caso.

I.- Primeramente si saben o han noticia de la dicha tierra de Çiçurquil e de la dicha iglesia parrochial de San Millan e de los dichos conçejo, univrsidad e singulares de la dicha tierra, parrochianos y feligreses de la dicha iglesia, mis partes; y si cognoçen al dicho Martín Ruyz de sant Millan, parte adversa; e si cognoçen a Juan de Macara e a Martín de Camino, dicho Hobe, e a Martín de

Andiaçabal e a Juan de Yrune e a Juan de Echeverría e a Petri de Echeverría e a Esteban de Pagamendi e a Miguel de Yharça, vecinos de la dicha tierra de Çiçurquil, e a Juan de Ehiçaguirre e a Pedro de Larraerdi, vecinos de la tierra de Haduna, e a don Juan de Eliçalde, clerigo de Amasa, e a don Juan de Larrabide, clerigo de Larraue, e a don Ynego de Ysasteguieta, clerigo de la tierra de Asteasu; e si los cognoçee son e cognoçian por los meses de abril e março e mayo deste presente año, en que fueron por el dicho Martín Ruyz de Sant Millan presentados por testigos en esta presente causa e juraron e depusieron, y de muchos años ante e después e agora e agora (*sic*).

II.- Item, si saben, creen, vieron o oyeron decir que los dichos testigos de suso nombrados y cada uno dellos por los dichos meses y muchos años y tiempos ante e después e agora eran, han seydo e son confederados e allegados del dicho Martín Ruyz de Sant Millan e de su parcialidad e vando, mucho afeçionados a él, e muchos dellos se acostumbraron armar con él y con los sus antepasados en sus vandos y opiniones; e ha seydo e son y se muestran contrarios a mis partes en esta presente causa, e querrian que el dicho Martín Ruyz saliese con su intención.

III.- Item, si saben, etc. que el dicho Juan de Macara es aliado e de la opinión e vando del dicho Martín Ruyz de Sant Millan y asy fueron su padre y hermanos del padre del dicho Martín Ruyz e sus antepasados de diez e veynte y treinta y quarenta a çinquenta y mas años a esta parte; e demas desto es hombre muy pobre e demuy poca reputación e de muy poca verdad e por tal avido, reputado e conoçido por los dichos meses y antes y después y agora por los que del tienen noticia e cognoçamiento.

// fol. 1v // IIII.- Item, si saben etc. que el dicho Juan de Ehiçaguirre por los dichos meses y tiempos e muchos años antes e después y ágora ha seydo y es primo del dicho Martín Ruyz de Sant Millan y son hijos de dos hermanos y por tales avidos e conoçidos.

V.- Item, si saben etc. que el dicho Martín de Camino, dicho Hobe, por los dichos meses y antes çiento dies, veynte, treynta y mas años e después y agora fue e ha seydo y es lacayo solariego e continuo familiar del dicho Martín Ruyz y de sus antecesores e de su liga e vando, y que con ellos, donde quier que le llamaban, ge solia armar, e demás desto ha seydo y es por todos los dichos tiempos continuamente tahúr e jugador publico, que juega lo que tiene y aun los vestidos, y es de muy poca ceunta y reputación.

VI.- Item, si saben etc. que el dicho Juan de Amezqueta de antes del dicho tiempo que deste presente año y después ha seydo y es hombre muy pobre y de ligera opinión, rehez (*sic*) y furioso, y que bibe y ha bivido con el dicho Martín Ruyz y en su heredad y en lo que él le da.

VII.- Item, si saben etc. que el dicho Pedro de Bunhano, vecino de Yndoayn, ha seydo y es ombre que ha bivido y bive continuamente con el dicho Martín Ruyz y en su heredad, y asy le es muy afeçionado, y ha seydo siempre suyo del dicho Martín Ruyz y de sus antepasados.

VIII.- Item, si saben etc. que el dicho Martín de Adiaçabal, testigo por el dicho Martín Ruyz presentado, es y ha seydo por los dichos meses en que juro y depuso e antes y después y agora su pariente, connado, casado con su sobrina, fija de su hermano del dicho Martín Ruyz; y asy se muestra mucho afeçionado a él en la dicha causa.

IX.- Item, si saben etc. que los dichos Juan de Echeverría e Pedro de Echeverría por los dichos meses en que fueron presentados por testigos y juraron e depusieron y muchos tiempos ante y después y agora ha seydo y son hombres de mal seso, que no tienen buen juisyo natural, mucho afeçionados al dicho Martín Ruyz.

X.- Item, si saben etc. que el dicho don Juan de Eleyçalde, testigo contrario, por los dichos meses del dicho año en que fue presentado y juro y depuso, e de uno y dos años antes y después e agora es hombre muy pobre, muy amigo e aficionado al dicho Martín Ruyz, que aconseja y favorece quanto puede en esta cabsa en su favor e contra los dichos mis partes.

XI.- Item, si saben etc. que el dicho Esteban de Pagamendi, testigo en contrario, presentado por los dichos meses y tiempos ha seydo y es casero // **fol. 2r** // del dicho Martín Ruyz, adverso, que le tiene en la su caseria de Pagamendi, que es en la dicha tierra de Çiçurquil, e asy le es muy afeçionado e mandado en esta causa.

XII.- Item, si saben etc. que el dicho Miguel de Yhaeça al diho tiempo de los dichos meses deste presente año e ante y después y agora es hombre men-guado de juisyo y tiene su casa y asiento junto a las tierras, heredades e dehe-sas del dicho Martín Ruyz, en que de cada dia entra e de necesidad ha de entrar con sus ganados a paçer en lo suyo del dicho Martín Ruyz, de donde siempre el dicho Martín Ruyz le puede prender e calumpniar.

XIII.- Item, si saben etc. que el dicho Pedro de Larraerdi, dicho Pedro Haneys, vecino de Hadina, ha seydo y es muy pobre y rehes e de ligera opinión e muy afeçionado al dicho Martín Ruyz, que en todo lo que puede se muestra en su favor en esta presente causa, y es y lo fue por los dichos meses y tiempos de suso mencionados.

XIII.- Item, sean preguntados los dichos testigos si cognoçen a don Juan Leyçola, rector de Asteasu, e a don Juan de Yheribar e a don Juan de

Apalagasasti e a don Martín de Echabe, clerigos beneficiados perpetuos de la iglesia de Sant Pedro de Asteasu, e a don Miguel de Ehizinendi e don Juan de Vetania, clerigos de la dicha tierra de Asteasu, e a don Miguel de Alquiça Lehete e a don Juan de Fraydesyro e a don Martín de Larrandobuno, todos clerigos de misa, e a Juan de Mutio e a Sancho de Erretabarrundi e a Juan de Andrizqueta e Pedro de Araneta, dicho Belcha, testigos por los dichos universidad e singulares e parrochianos, mis partes, presentados en esta presente causa; e si los cognoçian e cognoçieron en los dichos meses de março, abril y mayo deste presente año, en que fueron presentados y juraron e depusieron en esta dicha causa.

XV.- Item, si saben etc. que los dichos don Juan de Leyçola e don Juan de Yheribar e los otros testigos en el dicho articulo antes deste nombrados por los dichos mis partes y en su nombre presentados, todos e cada uno dellos por los dichos meses março, abril e mayo deste presente año, en que asy fueron presentados por testigos e juraron e depusieron e de muchos años e tiempos antes e después e agora han seydo y son buenos sacerdotes y clerigos, y los otros buenos casados, todos buenos hombres honrrados e de buena vida e trato e conversación, ricos, llanos e abonados, templados en sus comeres y beberse, de buena reputación y fama, e tales que, seyendo presentados por testigos sobre juramento que fesieron, dirian e depondrían la pura verdad y aquella no encubriran ni lo contrario della non dirian ni depornian por cosa que les fuese dada ni prometida ni por otra raçon alguna, segund que en la presente causa fisieron, e que por tales han seydo y son reputados por todos los dichos tiempos e entre las personas que dellos ay noticia y cognoçimiento.

// fol. 2v // Institución. Muy poderosos príncipes rey e reyna, nuestros señores: Otrosy, muy poderosos señores, como quier que la intención de la dicha iglesia e de mis partes estava y esta bien provada de hecho y de derecho, pero pues vuestra alteza en lo nuevamente alegado dio lugar a probança tanto quanto con derecho podia, si a la dicha iglesia y a mis partes conviene y en quanto es necesario, suplico que a los testigos que para esto fueron presentados les mande preguntar por las preguntas siguientes:

XVI.- Primeramente sean preguntados si saben la dicha iglesia de Sant Millan de Çiçurquil e si saben e han tenido cognoçimiento della.

XVII.- Item, si saben o creen, vieron o oyeron decir que la dicha iglesia siempre de tiempo inmemorial, o de tanto tiempo que no ay memoria de hombre en contrario, ha seydo y es iglesia parrochial que siempre ha tenido parrochia por si e sobre si distinta e apartada de las otras parrochias comarcanas, y ha tenido y tiene grande numero de parrochianos e propio rector e sacerdote perpetuo beneficiado que la ha servido e gobernado por todos los dichos tiempos en lo espiritual; e que la institución, colación e provisión de los dichos rectores de la

dicha iglesia siempre por los dichos tiempos tiempos (*sic*) ha pertenecido a los obispos de Pamplona, que por tiempo han seydo, de manera que los dichos rectores cada uno en su tiempo han seydo instituidos en la dicha iglesia e proveídos della por los dichos obispos de Pamplona cada uno en su tiempo; e los dichos rectores han seydo siempre perpetuos, e ni el dicho Martín Ruyz ni sus antepasados no han tenido derecho ni posesion de poner capellanes e quitar en la dicha iglesia, como se haze en algunas otras iglesias por otros legos solariegos que las tienen; e que si algun derecho el dicho Martín Ruyz pretiende tener en el poner del dicho rector, es solo en la presentación que dize que le pertenece del dicho rector, pero la institución o destitución siempre queda al obispo diocesano. E que esto ha seydo e es publico e notorio y publica voz e fama dello y que asy lo vieron y oyeron decir a sus padres y abuelos y a otros ançianos, e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario.

XVIII.- Item, si saben etc. que en el obispado de Pamplona, donde esta situada la dicha iglesia de San Millan de Çiçurquil, ay ordenança e costituçion sinodal de tiempo inmemorial a esta parte usada e guardada que dispone que para el regimiento y administración de la fabrica y obra de qualesquier iglesias, se pongan dos administradores parrochianos en cada una iglesia, el uno por el rector y clerecía y el otro por el conçejo y universidad de los // **fol. 3r** // parrochianos della, los cuales son llamados manobrerros; e que estos tengan cargo y poder de arrendar y reçevir asy la premiçia, que es renta apartada para los hedefiçios y reparos de las iglesias e sus ornamentos que para ello se dexaren, e de poner, gastar e distribuir todo ello en la obra e reparos e hedefiçios e necesidades de las dichas iglesias; e que pasado el año de la su administración e obreria, los dichos manobrerros sean tenidos de dar e den quenta de la administración al rector e a la universidad e conçejo de las tales iglesias. E que asy, segund tenor de la dicha constitución, en la dicha iglesia de Sant Millan de Çiçurquil han seydo puestos dos manobrerros parrochianos de la dicha iglesia que han tenido cargo de la obra e hedefiçios e premiçia della; e pasado el año de la su obreria e administración, han dado la dicha quanta al rector que por tiempo ha seydo o su vicario e a la universidad de los parrochianos e non al dicho Martín Ruyz ni a otra persona alguna syn (ç) seglar salvo a la voz de la dicha universidad e parrochianos.

XIX.- Item, si saben etc. que después que vuestra alteza en estos sus reynos y señoríos reyna, en algunas otras iglesias de la provincia de Guipúzcoa en que legos solariegos han acostumbrado reçebir y levar las diezmas dellos después que los parrochianos y pueblos dellos se han reclamado a vuestra alteza del fallecimiento del pernçiõn de las dichas iglesias por falta de renta a causa de lo que los dichos solariegos acostumbraron levar, se ha proveido como las dichas iglesias y los pueblos y parrochianos dellos han seydo cumplidos de pernçiõn e han seydo puestos rectores y beneficiados perpetuos con renta congrua y suficiente e perpetuos beneficios quanto fue necesario para los dichos rectores e

beneficiados, quitándolo de la mano y poder de los tales legos que las dichas diezmas tenían e levaban de luengos años. E que si algunos legos quedan tolerados levando iglesias o sus derechos, más en estos tiempos no desando renta conveniente para los clerigos que en las tales iglesias ayan de servir, ello avra seydo y seria por negligencia y culpa de los pueblos e parrochianos de las dichas iglesias en no aver recurso a vuestra alteza que mandase proveer de serviçio las dichas iglesias.

XX.- Item, si saben etc. que la mitad de los diezmos y beneficio que por el contrata de la igoala e conveniencia postremera, que en tre el dicho Martín Ruyz de Sant Millan e Rodrigo de Sant Millan, su padre, e don Juan de Arreyçu, rector al tiempo, e los dichos parrochianos paso // fol. 3v // e fue celebrado, se dexo y fue asignada para los dichos rector y dos raçioneros que en la dicha iglesia oviesen de ser, para que la levase el rector las dos partes de la dicha meytad y los dichos raçioneros la terçia parte, era y es la mytad parte que los rectores de la dicha iglesia de tiempos inmemoriales a esta parte y fasta la dicha conveniencia solian levar, y era beneçiio perpetuo del rector de la dicha iglesia sin que parte alguna dello oviese pertenecido en tiempo alguno al dicho Martín Ruyz ni a sus antecesores, por manera que de la dicha mytad, que para los dichos rector y raçioneros por la dicha conveniencia se dexo, el dicho Martín Ruiz ni el dicho Rodrigo de Sant Millan, su padre, ninguna cosa dieron ni dexaron salvo que de lo que al rector pertenecía fue apartada en terçia parte para que se creasen los dichos dos raçioneros.

XXI.- Item, si saben etc. que los rectores perpetuos, que de tiempos inmemoriales en la dicha iglesia de Sant Millan fueron y han seydo e cada uno de ellos en su tiempo, reçebieron e levaron pacíficamente en renta perpetua y beneçiio a ellos perteneciente la mitad parte de las diezmas e obladas y dandelas (ç) e pie de altar a la dicha iglesia pertenecientes sin contradiccion de persona alguna fasta la conveniencia postrimera que entre las dichas partes sobre la creacion de los dos raçioneros puso, aunque la dicha mytad fue asignada a los dichos rector e raçioneros.

XXII.- Item, si saben etc. que de constitucion e ordenança del dicho obispado de Pamplona de los dichos tiempos inmemoriales a esta parte, continuamente usada e guardada, ha seydo y es que ansy los rectores como los raçioneros perpetuos ayan de residir e servir y faser residencia continua en las dichas iglesias en que son rectores y raçioneros e beneficiados perpetuos.

XXIII.- Item, si saben etc. que para la congrua sustentacion del rector e de los dos raçioneros, que en la dicha iglesia son, e para el regimiento y serviçio della son bien necesarios y seria menester todas las diezmas y obladas e pie de altar de la dicha iglesia, la mytad para el rector, como antiguamente la solia aver e levar, e la otra mytad para los dichos dos raçioneros sendos quartos; e al

menos si saben etc. que seria menester // **fol. 4r** // para los dichos dos raçioneros más de quanto al presente llevan e tienen de renta en la dicha iglesia, que es la terçia parte de la mytad que los rectores de la dicha iglesia solos antiguamente fasta el tiempo de la dicha conveniencia e creación de los dichos raçioneros solian reçevoir y levar por ranta y benefiçio suyo propio; y digan e depongan quánto seria necesario de la dicha renta para la congrua sustentación de los dichos dos raçioneros.

XXIII.- Item, si saben etc. que el dicho Martín Ruyz de Sant Millan e Rodrigo de Sant Millan, su padre, cada uno dellos en su tiempo la otra mytad parte, que de las dichas diezmas e obladadas e pie de altar solian e acostumbraron reçevoir y llevar antes del tiempo de la dicha conveniençia e igoala y antes de la creación de los dichos dos raçioneros, que asimismo la reçiben e levan e la an reçevido e llevado después de la dicha conveniencia e creación de los dichos raçioneros, por manera que la otra mitad que los dichos rector y raçioneros reciben e llevan después de la creación de los dichos raçioneros ha seydo y es aquella mitad que a los rectores solos de la dicha iglesia solia pertenecer y lasoian levar antes de la dicha conveniencia e creación de los dichos raçioneros.

XXV.- Item, si saben etc. que asy el dicho Martín Ruyz de Sant Millan en su tiempo como el dicho Rodrigo de Sant Milan, su padre, en el suyo y cada uno dellos dixeran públicamente y confesaron muchas veçes ante muchas personas de fe e de creer que la dicha mytad de las dichas diezmas e obladadas e pie de altar avian acostumbrado de reçevoir e llevar solo por ser patrones de la dicha iglesia por vigor e fuerça del patronazgo que en la dicha iglesia tenia, e quanta dixeran que por otro titulo ni derecho les oviese pertenecido ni las oviese acostumbrado de reçevoir ni llevar. E que esto e asi publico e notorio en la dicha tierra de Çiçurquil e sus comarcas e derredores y entre las personas que dello an avido y tienen noticia. E si alguna vez oyeron decir que por otro titulo oviesen acostumbrado reçevoir e levar las dichas décimas e obladadas e pie de altar, que esto seria agora nuevamente después de movido este pleito de dos meses a esta parte.

// **fol. 4v** // En la dicha plaça de Asteasu, a XXIX dias del dicho mes del dicho año, el dicho Domingo Perez en el dicho nombre presento este interrogatorio e asimismo presento por testigo a Domingo de Elizmendi, vecino de la dicha plaça, el qual juro etc. Testigos: Ochoa de Iribar, vecino de la dicha plaça, e Martín de Çubiaurre, vecino de la dicha plaça.

Este dia el dicho Domingo Perez presento por testigo a Pedro Ochoa de Echegudia e a Juan Fernández de Ycaça e a Juan de Chavagurre, vecinos de la dicha tierra de Asteasu, los quales juraron etc. Testigos: don Juan de Yribar, cle-rigo, y Domingo de Elizmendi, vecinos de la dicha tierra de Asteasu, e Domingo de Yragaray.

En la dicha plaça de Asteasu, a XXX dias del dicho mes del dicho año, Pedro de Larrea, vecino que se dixo ser de la tierra de Çiçurquil, presento por testigo a Juan de Chabarria, vecino de Çiçurquil, el qual juro etc. Testigos: Juan de Asculera, vecino de la dicha Çiçurquil, e Juan de Chavargusia, vecino de la dicha Asteasu, e Juan de Chavargusia, su fijo.

Este dia presento por testigos a Juan Yliçabanes e Juan de Versategui, vecinos de la dicha tierra de Çiçurquil, los quales juraron en forma, etc. Testigos: Juan de Cheverria, vecino de Çiçurquil, e Juan de Chavargusia, vecino de Asteasu.

En la dicha plaça, a XXXI dias del dicho mes de octubre del dicho año, el dicho Pedro de la Ricayia presento por testigo a Pedro de Ytariça, vecino de la dicha Asteasu, el qual juro etc. Testigos: don Miguel de Alquiça, clerigo, e Juan de Asteasu, vecinos de la dicha Asteasu.

En la dicha Asteasu, a dos dias del mes de noviembre de (14)LXXXIX años, el dicho presento por testigos a Lope de Andresota, vecino de Çiçurquil, el qual juro etc. Testigos: Juan Fernández de Ynarçe e Pedro Ochoa de Echandia, vesinos de la dicha Asteasu.

En la dicha Asteasu, a IIII dyas del dicho mes de noviembre de (14) LXXXIX años, el dicho Domingo Peres presento por testigos a Martín Peres de Beltranariça e Pascual Sánchez de Çuaçola e Juan Garcia de Churruca, vesinos de la villa de Azcoytia, los quales juraron etc. Testigos: Pedro Ochoa de Echandia e Juan Peres de Asteasu, vesinos de la dicha Asteasu.

Este dia el dicho Domingo Peres presento por testigos a don Juan de Açunendo (ç), vecino de la iglesia parrochial desta villa, el qual juro etc. Testigos: don Juan de Vecania e Pedro Ochoa e Domingo de Elizmendi, vecinos etc.

Este dia presento por testigo a Juan de Hera, vecino de Çumarraga, el qual juro etc. Testigos: don Juan de Iarabide, rector de Lariçar (ç), e Domingo de Elizmendi, vecino de Asteasu.

En la villa de Tolosa, a veinte dias del dicho mes del dicho año, el dicho Domingo Peres presento por testigos a don Antón de Yraçaçaval, beneficiado interim (ç) en la iglesia de sant Martín e rector de Sorava (ç), e a don Martín de Penches, clerigo e beneficiado de Tolosa e rector de santa Maria de Ugarte, los quales juraron etc. Testigos: Alonso de Leço, vecino de Briviesca, e don Miguel de Moxica, clerigo de Tolosa.

1490-1495

Alegaciones de Martín Ruiz, patrón de la iglesia parroquial de San Millán de Cizurquil, y de la villa de Cizurquil en el pleito que mantienen sobre dicha iglesia.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 6, fol. 182-183.

(*En el margen:* En Burgos, tres días de noviembre de XC (1490) años). Muy poderosos señores: Alonso de Medina, en nombre de Martín Ruys de Sant Millan, cuya es la casa de Sant Millan e patron de la iglesia de Sant Millan de Çizurquil, cuyo procurador soy, veso las manos de vuestra alteza. E respondienddo a la petición presentada por Juan Sançoles de Vribiesca, aserto procurador del conçejo e parrochianos de la dicha iglesia de Sant Millan, el tenor della repetido, digo que todo quanto alega por la dicha su petición e que el testimonio que dise es ninguno y de ningun bigor por non ser alegado por parte nin en tiempo nin en forma nin es verdadero de fecho nin de derecho; lo que asi diose e alega e niegolo. Y respondienddo a ello digo que vuestra altesa sabe como las dichas partes adversas han tenido y tyenen usurpados los bienes e rentas de la rebtoria de la dicha iglesia, e los tienen repartidos entre si e profanados, consumidos e gastados en sus propios usos; e la dicha iglesia esta toda abiecta e destruida para se caer, e estobiera del todo defraudada si no fuera por el dicho Martín Ruys, mi patron, que como patron de la dicha iglesia y persona que mas principalmente ha de myrar e mira por el provecho e ynterese della, lo dixo e denunçio a vuestra altesa y en vuestro consejo, e les pidio e suplico lo mandasen proveer e remediar de forma que la dicha iglesia fuese restituida de sus bienes y rentas e fuese reparada como cumple al serviçio de Dios e al bien de la dicha iglesia. E vuestra altesa, proveyendo en ello, mando a los manobrerros de ciertos años pasados que no diesen cuenta con pago, e la mando condenar e condeno en lo que les fue alcançado por la dicha cuenta, e se obligaron de lo pagar a çiertos plaços, segund paso mas largamente por ante Sancho Ruys de Cuero, vuestro secretario. E porque poco aprovecharia façer la dicha condenación, si no se nombrasen personas a quien se pagase e lo distribuyesen en los reparos necesarios de la dicha iglesia e en el pie della, que fue tomado // **fol. 1v** // y se pago, vuestra alteza mando que ante el dicho patron o el retor de la dicha iglesia e los beneficiados e parrochianos della, sobre juramento solene que fisiesen, eligiesen e nombrasen dos buenas personas e de buenas confianças que no recabdasen las dichas debdas de los dichos manobrerros e, sobre juramento que fisiesen, lo distribuyesen e tasasen por la forma susodicha. E el dicho Martín Ruys requirió con la carta e provisión de vuestra alteza a los dichos retor e beneficiados e parrochianos que la obedesçiesen e cumpliesen en todo e por todo como en ella se contiene, e non cumpliéndola que no se juntasen con

él a nombrar e señalar las dichas dos personas que fiesesen lo susodicho. Lo qual no quisieron fazer, antes lo pusieron de dilación en dilación alegando cosas injustas e non verdaderas, porque los dichos bienes e rentas de la dicha iglesia estan repartidos entre ellos o entre los mas prinçipales e los deben e por non (ç) aver de pagar. E el dicho patron, como bio sus dilaciones e malicias, cumpliendo el mandamiento de vuestra alteza, fiso juramento so la pie e so raçon de aquel nombro dos personas de los mismos parrochianos buenos y de buenas confianças e bien llanas e abonadas e debuen deseo, e las dichas partes adversas maliciosamente e por continuar su dolo e que la iglesia este todavía defraudada e por non pagar lo que asy deben, se pusieron en contradicción y nombraron ellos por sí otros dos de su parcialidad, personas que no han de fazer todo lo que mandaren y que non procuraran de lo coger ni recabdar. E el dicho patron vista la dicha diferencia le ploguiera que fueran todos quatro en coger lo susodicho e destibuyrlo, porque se guardara lo que su alteza mando; empero los dichos partes adversas consiguiendo su dañada intención e porque non se cumplan vuestros reales mandamientos, no lo quisieron consentir en ello, salvo que solos fuesen los que ellos asy nombraron, porque no curaran de lo recabdar nin de lo cumplir.

(Al margen: En Burgos, tres dias de noviembre de XV (1495) años). Muy altos y muy poderosos príncipes rey y reyna, señores: Juan Gonçalez de Urbietta, en nombre y como procurador de los feligreses y perrochianos de la dicha iglesia de Sant Millan de Çiçurquil, veso las muy reales manos de vuestra alteza, ante la qual con otra mi petición me presente, disiendo y hasiendo saber a vuestra alteza los agrabios e grandes fatigas que, de más de los pleitos pasados que Martín Ruyz de Sant Millan, patron que se dize de la dicha iglesia, e Martín Sánchez, su hijo, agora non obiendo gana de casar nin çesar en los pleitos en que ya por vuestra alteza estaba dada conclusión, an hecho y hazen cada dia lebando probisiones subrretiçamente ganadas en ausencia de mis partes e sin ser oydos. Y el dicho Martín Sánchez, que es hijo de la misma parte, y el procurador y solçiçtador de los pleitos y estorbador de la concordia del dicho su padre con los feligreses, como agora lo fyso, non lo siendo nin pudiendo dar fee, se haze notario, cumple las probisiones tiranamente, lieba y ha lebado derechos que nin le pertenecen nin puede lebar: del traslado de la una lebo un ducado, que vuestra alteza mando que me volviese e no lo ha fecho, y de otro traslado lebo çiento y çinquenta maravedies. E de las dos probisiones la una fue contra toda justicia por la relación contraria que el dicho Martín Sánchez hizo disiendo que, al tiempo que se dio la sentencia y de conçierto de partes tomo los manobreros, obiesen de pagar que abian fecho muchas costas e que los de su muy alto consejo abian fecho condenación dellas. Lo qual no fue ni paso salbo solamente de çiertas costas que se hiçieron en ciertos dias que los manobreros dixo que abian tardado en benir o dar la cuenta; las quales costas, antes que se diese la sentencia, los dichos manobreros la pagaron en esta çibdad segund fueron tasadas; e la dicha sentencia después se dio syn condenación alguna

de costas por- // **fol. 1v** // que no abya raçon para ello; lo que se mando y paso asy por vuestra alteza fue de conçierto de partes. Después asy, sin ser oydos los dichos mis partes ni los dichos manobreros, gano otra provisión de otras costas y se fiso asy tasación dellasen dos mill e çient maravedis syn parte, syn abdiença. Con la qual probisyon requerio mis partes por no ser esecutados e los dichos manobreros por las grandes costas y fatigas que reciben ge las obieron de pagar contra todo derecho. No contento desto, que mis partes querian obedecer otra provisión que lebo para que ellos y el dicho patron y el rector, sobre juramento solepne, obiesen de nombrar dos buenas personas de la dicha parrochia abonadas y de buenas conçiencias para que recibiesen en sy el alcance de los manobreros e lo dispendiesen en la dicha iglesia, como vuestra alteza tenia mandado, no se quiso juntar con ellos ni hazer la dicha nominación salvo solo por sy, como parecerá por el testimonio que ante vuestra alteza tengo presentado e a personas de su parcialidad, porque querria poner la mano en las rentas de la fabrica, como ha fecho y haze en las de la iglesia, que se lieba. Suplico a vuestra alteza en todo mande proveer cómo tan grandes fatigas e agrabios contra mis partes non pasen, mandando al dicho Martín Sánchez que torne y restituya el ducado e los otros çiento y çinquenta maravedis que asy a mis partes lebo, pues vuestra alteza mando restituyr el dicho ducado so çierta pena, e no lo fiso, e que asy restituya y torne los dos mill e çient maravedis que de las dichas costas, de que no abya ni obo condenación, les ha lebado y se tasaron sin abdiença ni citación de mis partes; e que no obo ni se pudieron hazer tales costas porque las otras, como dicho es que dixo abia hecho en la retardación de los manobreros, se le pagaron, y en la nominación de los dichos dos buenos ombres vuestra alteza mando que balga la que mis partes hisieron, pues fue sobre juramento asy solepne, o a lo menos sy fuere otra necesario de haçer se haga como vuestra alteza tyene mandado de dos buenas personas y perrochianos más principales e abonadas // **fol. 2r** // de la dicha parrochia, para que en ellos recojan y reciban el alcance y lo hagan expender e gastar en la dicha iglesia y reparo y ornamentos della. E para la labor de canteria, porque agora no es tiempo nin en el invierno, salvo para el sacar de la piedra, vuestra alteza mande dar y señalar testigos y termino conveniente con que al dicho patron por la dicha nominación no se le acrezca más derecho para adelante, pues no le tyene. E vuestra alteza sobre todo mande proveer syn dar lugar a pleitos nin a dilación nin que mis partes sean fatigadas como los dichos Martín Ruys y su hijo querrian. En lo qual vuestra alteza, administrando su muy real justicia a mis partes, hara bien e merced.

// **fol. 3r** // (*Al margen:* En Burgos, çinco dias de noviembre de XC años (1490) la presento en el consejo el dicho Alonso de Medina en nombre del dicho su parte e los señores).

Muy poderosos señores: Alonso de Medina, en nombre del dicho Martín Ruis de Sant Millan, patron de la dicha iglesia de Sant Millan, cuyo procurador soy,

veso las manos de vuestra alteza y, respondiendo a la petición presentada por Juan Gomez de Urbietta, en nombre de los feligreses e parrochianos de la dicha iglesia, el tenor della repetido, digo que todo quanto dice e alega por la dicha su petición es ninguno e de ningund vigor por no ser alegado, pedido nin suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma, e porque non es verdadero de fecho nin de derecho, e niegolo. Y respondiendo a ello digo que los pleitos las dichas partes adversas injustamente e con dañada yntençion los movieron por fatigar e destruir al dicho patron e por usurpar los bienes e rentas de la dicha iglesia, e los profanar, gastar e consumir en sus propios usos como fasta aquí han fecho segund que es notorio en vuestro consejo e por tal consta. E sobre lo del patronazgo e cosas que se dicen, ya se dio e pronunçio sentencia difinitiva en vuestro consejo, la qual se confirmo en grado de revista; cosa escusada fue e es averlo de repetir. E porque al dicho mi parte, como a patron de la dicha iglesia, perteneçia e pertenece mas princiपालmente la defension della e que sus bienes e rentas non sean usurpados e profanados, lo denunçio e querello en vuestro consejo, donde se aberiguo e liquido su quenta con los manobreros de ciertos años pasados, e se les fiso grand retençion de los bienes e rentas de la dicha iglesia, que las dichas partes adversas tienen repartidos entre sí, e fueron condenados en el dicho consejo a que lo pagasen: la meytad a çierto plaso que es pasado y paso por el dia de Santa Maria de Setiembre deste presente año, e la otra meytad han de pagar a la Sant Martín de noviembre que agora viene deste presente mes. // fol. 3v // E porque los dichos manobreros lo piden a las personas e parrochianos que asi lo deven e levaron provisión de vuestra alteza para que lo ayan de pagar, por no lo complir nin pagar e por lo retener, como fasta aquí han fecho, buscan estas malicias e dilaciones e non quisieron conformarse con el dicho patron en el nombrar de las personas que vuestra alteza mando para cobrar las debdas e las distribuir en los reparos de la dicha iglesia, e fisieron muchas cavilaciones. E como el dicho patron bio que lo fasian maliciosamente e non se querin juntar con el nin jurar nin complir los mandamientos de vuestra alteza, aunque sobre ello los requirió una e dos e mas beces, por obedecer lo que vuestra alteza mando e porque no se diese logar a sus fraudes e dilaciones, fiso juramento sobre e so cargo de que él nombro dos personas, las mejores que le pareçieron de los dichos parrochianos y mas abonados e de muy buenas conciencias, e non se puede decir que sean de su parcialidad porque en esto no ay nin puede aver parcialidad. El dicho patron nunca metio las manos en los bienes e rentas de la fabrica de la dicha iglesia como consta la verdad el dicho adverso alega e que las ha tomado e que en una tomados e usurpados los dichos bienes y rentas muy notorio e conocido esta en vuestro consejo. E aun por lo non pagar, como tengo dicho, las dichas partes adversas se pusieron en contradicción e consiguiendo su malicia nombraron otros dos, que son los verdaderos parçiales e a su parçialidat e partes firmantes en la cabsa, los quales nunca trataran de lo cobrar nin recabdar, porque no lo paguen los que lo deben, e siempre la iglesia estara defraudada. En lo qual no se debe dar logar e en vano se cabría trabajando si no se esecutase, e la condenación de costas se

fiso justamente en vuestro consejo e como se debio faser, e la sentençia paso en cosa juzgada que sobre aquello se dio, e tambien en carta esecutoria de las dichas costas; e pues lo tienen pagado por bigor de la dicha sentençia e esecutoria, no lo pueden repetir. E asi conocerá vuestra alteza que anda con malicia e procura pleitos valdios; e yo non // **fol. 4r** // se nin creo que el dicho Martín Sánchez de Sant Millan llevase el ducado que se dise, e sy le llevo fue justamente non solo por el avto que se dise mas por otros abtos que ante él pasaron e depositado la tiene en poder de Sancho Ruis, vuestro secretario, para que se faga de lo que vuestra alteza mandare, pues es cosa justa que el aya sus derechos, y el dicho Martín Sánchez es notario apostolico e en el dicho logar no ay escribano de vuestra alteza aunque se pudieran faser los dichos abtos. E porque concierne a la iglesia, pido entienda como escribano en la dicha cabsa e aun el efeto del derecho escribano puede ser en el contrato e en la cavsa del ... todo lo que en contrario se alega, sin embargo dello pido e suplico que

// **Fol. 4v** // (*Al margen:* En Burgos, çinco de noviembre de XC (1490) años la presento en consejo el dicho Juan Gonzalez en nombre de sus partes e los señores lo oyeron por concluso).

Muy poderosos señores: El dicho Juan Gonzalez de Urbietta veso las muy reales manos de vuestra alteza y, respondienddo a la petición presentada por Alonso de Medina, procurador que se dize del dicho Martín Ruis, digo que yo soy parte para lo que tengo alegado, pues tengo presentado procuratorio bastante de mis partes, los cuales no tienen profanados nin consumidos los bienes de la iglesia, como vuestra alteza sabe. El alcalçe esta fecho a los manobrerros, que son bien abonados, e aquello esta liquido. No conbiene sobre esto litigar de nuevo, pues en aquello por vuestra alteza se dyo fin e conclusión. Mis partes, más enteramente que no el dicho Martín Ruiz, quieren que la iglesia sea reparada e edificada y serbida, y él no lo ha querido, asi como ellos, mis partes, son los que tienen el cuidado e trabajo e los que diezman e dan las rentas e diezmos, y él se lieva el provecho e los diezmos, como vuestra alteza sabe, sobre que se litigo. E asi querria meter mas la mano en las rentas para lo usurpar todo y distribuir las rentas e tomar cuenta dellas; no pertenece al patron; lo contrario esta de derecho. La provisión, que vuestra alteza dio, e su mandamiento mis partes la quesieron complir por se quitar de question con él, e juntamente por la forma de aquella nombrar dos buenas personas de los parrochianos hacendados y de buena conçeçia e que aquellos fuesen elegidos sobre juramento de todos, como pareçe por el testimonio que tengo presentado. El rector se escuso; e esto a cabsa del dicho Martín Ruiz, porque como tiene la mano en los diezmos e rentas, no osa hazer lo que querria, e los parrochianos se quisieron juntar con él para juntamente nombrar, y él no quiso salbo solo syn juramento nombrar de su parcialidad y el uno su cuñado, e asy non personas como vuestra // **fol. 5r** // alteza mando. Mis partes sobre juramento solempne nombraron personas muy fieles e abonadas que compliran el mandamiento de vuestra alteza. Lo que mis

partes e yo en su nombre suplicamos es que vuestra alteza mande que lo que asi por su provisión mando se cumpla, y que el rector no se escuse y se junte con mis partes sobre juramento solempne. Si los que estan nombrados son tales personas, como vuestra alteza mando, que aquellos tengan el cargo de la dicha distribución, pues mis partes sobre juramento los nombraron; e si otros hobiere mas suficientes, se nombren que no sean parçiales ni parientes ni de su parcialidad del dicho patron. E si vuestra alteza mandare por quitar la división, como en contrario se dize, mande aver información de personas que conozcan los dichos parrochianos y puedan vien conocer los maravedis abonados y suficientes de la dicha parrochia. E si conveniere sobre esto juremos el dicho Martín Sánchez, hijo del dicho Martín Ruiz, que aquí esta presente, e yo e aquellos vuestra alteza mande nombrar y en las cosas e gastos que luego se pudieren gastar y reparar en la iglesia, las gasten, y en el edificio de la obra que seha de hazer, la hagan en su tiempo conveniente, porque la obra de canteria labrada en invierno seria perderla e no edificar. Y en las otras cosas de agrabio que a mis partes se les a fecho e maravedis e costas, que se les han sy levado por el adverso injustamente, vuestra alteza mande proveer segund tengo suplicado. E sobre esto concluyo e asy concluir pido e las costas e testimonios.

13

1515, Setiembre, 26. Medina del Campo

Provisión de la reina Juana a Pedro de Bustiriza, Martín de Arrieta, Martín de Güemes y Martín de Ochoa de Sasiola ordenando se presenten ante el Consejo Real con las cartas de corona entregadas por el obispo de Trípoli.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 7, fol. 151 (3)

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castylla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las / Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragón et de las dos Seçilias, de Jherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna / e de Brauante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., sennora de Vizcaya e de Molina, etc. A

vos Pedro de Bustriça e Martyn de Arieta e Martyn de Guemes e Martyn Ochoa / de Sasiola, vezino de la villa de Deva e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que el obispo de Tripol vos / dio çiertas cartas de corona firmadas de su nombre e selladas con su sello. Y porque yo quiero mandar ver las dichas cartas, por esta mi carta vos / mando que el dia que vos fuere notificado, fasta quinze dias primeros siguientes, vengays e parescays personalmente ante los de mi Consejo a costa / de Pedro de Hurtyaga, vezino de la villa de Bilbao, e traygays las dichas cartas de corona originales, que por el dicho obispo vos fueron dadas, para que yo / las mande ver e proueer sobre ello lo que de justiçia se deba fazer. E no (sic) fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedís para la mi Cámara / a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte e syete dias del mes de sebtembre, anno del naçimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze annos. Va escrito sobrrayado en dos partes a do dize corona.

A., archiepiscopus granatensis (*Rubricado*). Licenciatus de Santiago (*Rubricado*). Licenciatus Aguirre (*Rubricado*) Licenciatus de Sosa (*Rubricado*). Doctor Cabrero (*Rubricado*).

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escryuano de Cámara de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su / Consejo (*Rúbrica*).

(*Brevete*): Para que Pedro de Bustariza e otros sus consortes parezcan ante los del Consejo a costa de Pedro de Urteaga e trayan las cartas de corona que por / el obispo de Tripol les han sido dadas.

Registrada. Martín Ximenez (*Rubricado*). Sin derechos.

En la villa de Monrreal de Deba, a diez dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos quinze annos, yo Martin Perez de Goroçiça, escryuano de su Alteza e su notario / público en la su corte e chançelleria y en todos los sus reynos e sennorios, e escribano público del número de la dicha villa de Deba, e ante testigos de yuso escriptos, e a pedimiento de vn mançebo que se dixo por su nombre /Sancho de Castro e criado que dixo que hera de Hernando de Urteaga, veçino de la villa de Bilbao, notefiqué esta carta e prouisión real de Su Alteza a Martín Ochoa de Sasiola, el moço, hijo de Miguel / Ybañes de Sasiola, defunto, en su persona; el quoyal tomo la dicha probisión real en sus manos e la vesó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e la obedesçio como a probision de su / Sennora e Reyna natural, e hizo la reberençia e acatamiento debida. E dixo que estaba çierto e presto de la conplir, pero que segund su estado le hera nesçesario cabalgadura e moço, e gelo diese / para que fuese a donde su Alteza le mandaba. Luego el

dicho mançebo ofresçio al dicho Martin Ochoa tres ducados de horo para que se partiese y que, sy más debia aver e fuese tasado por los sennores / del Consejo Real, seria pagado por Pedro de Urteaga, que dixo que estaua en la corte. A todo lo quoyal fueron presentes por testigos don Fernando de la Peña e don Ynnigo Ruyz de Irazabal, / clérigos veneficiados en la yglesia de nuestra Sennora de la dicha villa de Deba.

E yo Martin Perez de Goroçiça, escriuano e notario público susodicho, fuy presente en vno con los dichos / testigos a lo que susodicho es; e por ende fize aqui este mio sy (*signo*) gno en testimonio de verdad (*rúbrica*). (*Signo de escribano*): Martin Pérez de Goroçiça.

14

[s. a.] Deba

Petición del procurador de la villa de Deva a la reina Juana para que no acepte, sin su conocimiento y aprobación, cualquier otra súplica de los vecinos.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 7, fol. 151 (2)

Muy poderosa Señora

El procurador de la tierra derramada de la villa de la villa de Deba, que es en la prouinçoa de Guipúzcoa. Veso las manos de V. A. y digo que ha noticia de mis partes es venido que, despues aca que la dicha villa se quemó, algunos vecinos della se han juntado sin llamar a mis partes, seyendo todo un conçejo e uniuersidad, y acordaron de pedir ciertos mill ducados prestados; y que para la paga dellos pudiesen obligar las personas e bienes de los vecinos de la dicha villa e tierra y de vender çiertas cosas de propios de la dicha villa e tierra para repartir el presçio dellas (*tachado*: y) entre los vecinos de la dicha villa que resçuiieron dapno, y de dar facultad para poder cortar toda la madera que quisiesen en los montes publicos y conçeçiles, y otras cosas (*tachado*: e) en mucho dapno y perjuizio de mis partes. Y que sobre ello enbian çiertas personas a V. A. para que lo apruebe y confirme.

Suplico a V. A., pues yo estoy en esta corte con su poder bastante, non mande probeer cosa alguna fasta que me sea dado treslado de qualquier cosa que se aya pedido o pidiere, para decir e alegar contra ello; e si esta proveído, lo suspenda; e pido complimiento de justicia.

La tierra derramada de la villa de Deba. La tierra derramada de Deba
(repetido)

Sobre la corta de ciertas maderas.

15

1515, marzo, 17

Alegación de Sancho de Anuncibay, en nombre de Martín Ruiz de Avendaño, señor de las casas de Urquizu y Olaso y patrón de la iglesia de San Bartolomé, en contra de lo expuesto por los vecinos de Elgóibar sobre la iglesia de San Bartolomé.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 7, fol. 197 (2).

Muy reverendos Sennores. Probisores y bicarios generales en este obispado de Calahorra e de la Calçada: Yo Sancho de Anuncibay, en nombre y como procurador que soy del sennor Martin Ruyz de Abendannu, sennor de las casas de Vrquiçu y Olaso, patron de la iglesia de Sant Bartolome de Olaso, e digo que por quanto a notiçia del dicho mi parte ha benido çierta çedula real ganada a pedimiento de algunos particulares, veçinos de la billa de Algyobar, dirigida a don Juan de Belasco, obispo que fue deste dicho obispado, sobre razon de çierta yglesia perrochyal que se dize Sant Bartolome, la qual diz que por estar en grande distançia de camino de la dicha villa de Algyobar los veçinos della no ban a oyr los dibinos ofiçios pidiendo que cada dia se dixiese vna mysa en la yglesia del dicho lugar, segund que esto mas largamente en la dicha çedula real se contiene, a que me refiero; el thenor de la qual, abido aqui en todo por espresado, digo la dicha çedula aver seydo ganada a pedimiento de mi parte bastante con falsa, fingida, no verdadera relaçion, subrretriçia e obrretriçamente

ganada, callando y encubriendo la verdad por hazer mal y danno al dicho my parte, e ansi mesmo a otros muchos ansi veçinos de la dicha villa de Alгойbar commo a otros feligreses de la dicha Yglesia de Sant Bartolome; la qual dicha Yglesia no esta tan lexos ny ay la distançia que por la dicha çedula se dize y menos piden lo en ella contenido todos los veçinos de la dicha billa ny avn (*entre reglones*: tres veçinos) (*tachado*: ilegible), e los que lo piden es mas con dannada yntençion que el probecho que dello se consigue. La dicha yglesia de Sant Bartolome esta bien çerca del dicho lugar de Alгойbar e los veçinos que a la dicha yglesia no podrian yr a otra // mysa, tanpoco podrian yr a la dicha yglesia del mesmo lugar. Es nobaçion que algunos particulares quieren fazer; e como las nobedades sienpre ponen discordias, si lo tal se fiziese segund que por la dicha çedula se pide, abria grandes discordias entre los feligreses de la dicha yglesia, los quales teniendo ende como tienen a sus pasados y parientes enterrados no consintirian que en otra yglesia se dixiesen los dibinos ofiçios, porque seria cavsya de olvidar la memoria que cada dia se faze por los defuntos que ende estan soterrados; e la sepultura que esta presente conbida a los saçedotes a acordarse de los que ende estan sepelidos para rogar a Dios por ellos, e los que agora son y biben tengan por bien de se sufrir commo sus pasados, pues que de tanto tienpo aca, que memoria de honbres no es en contrario, la dicha yglesia ha seydo y estado segund y de la manera que agora está. E si de todo esto su Alteza fuera ynformado, no diera la dicha çedula ny por ella probeyera lo que probeyo. E ansi por las dichas razones e por otras que entiendo de dizir e allegar pido y suplico a Vuestras Merçedes en nombre del dicho Martin Ruyz, commo patron que es de la dicha yglesia de Sant Bartolome, no abiendo por parte a Juan de Vgalde que a Vuestras Merçedes hizo presentaçion de la dicha çedula, no manden fazer ny agan nobaçion alguna de lo contenido en la dicha çedula fasta tanto que ellos sepan y sean ynformados como todo el pueblo del dicho lugar de Alгойbar (*tachado*: sean conformes a lo) y perrochianos de la dicha yglesia sean conformes a lo que por la dicha çedula esta pidido, por do se mobio su alteza a dar la dicha çedula; porque no se allara con verdad // que los perrochianos y feligreses de la dicha yglesia tal cosa pidiesen y suplicasen a su alteza, antes, agora que ha benido a notiçia dellos la dicha çedula, reclaman de todo ello. E si ansi vuestras merçedes lo hizieren, aran lo que deben; en otra manera, mandando efetuar y cunplir la dicha çedula fasta tanto que sean ynformados de la conformydad de los dichos feligreses, lo resçibiria el dicho my parte por agrabio con protestaçion que ago de aver todo lo que ansi se hiziere por nenguno e de ningund balor y efeto. Para lo qual el ofiçio de vuestras merçedes ynploro e pido testimonio.

Presentose ante el probisor y bicario general a dyzesiete de março de 1515 annos por el dicho Sancho de Anunçibay e dixo que asi lo dezia e pedia testimonio como en ella se contenia. Los probisores y bicario dixeron que oyan.

1482, julio. Valladolid

Provisión real de los Reyes Católicos aprobando las ordenanzas de la cofradía de San Sebastián de Elgueta.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 7, fol. 198.

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aalgezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdenia, Marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor e alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier que agora son o seran de aquí adelante en la nuestra muy noble e leal prouinçia de Guipuscoa e a vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiaales e omes buenos de la villa de Elgueta, que es en la dicha prouinçia, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que Pedro de Arriola, vezino de la noble villa de Valladolid, en nonbre de los cofrades de la cofradia de señor Sant Sebastian de la dicha villa de Elgueta nos fiso relacion por su petiçion desyendo que los dichos cofrades, sus partes, por neçesidad e deboçion que tenian e tienen ouieron fecho la dicha cofradia e entraron por cofrades della en una vnion e concordia; los quales diz que se obligaron de non se esemir en sus vidas de la dicha cofradia e culto diuino. E que para el regimiento de la dicha cofradia diz que fesyeron çiertas hordenanças entendiendo ser neçesarias e conplideras, por donde diz que fasta aquí se han regido e rigen. La qual dicha cofradia e hordenanças diz que fueron e estan confirmadas por su prelado dioçesano e por el corregidor e diputados de la dicha prouinçia. Los quales diz que vieron e examinaron todas las hordenanças e capitulos de todas las cofradias de la dicha prouinçia, entre las quales dichas cofradias e hordenanças diz que fallaron las dichas ordenanças e cofradia de señor Sant Sebastian de la dicha villa de Elgueta ser buenas e neçesarias e non perjudiciales a persona alguna, segund que por las dichas hordenanças de la dicha cofradia de Sant Sebastian pareçian. Las quales dixo que presentavaa e presento en el nuestro consejo; su thenor de las quales hordenanças es este que se sygue:

Estos son los capitulos de los cofrades de Sant Sabastian de Sennora Santa Maria de Vicaya. En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, amen. Los cofrades del bienaventurado señor Sant Sebastián queremos e hordenamos que todos los cofrades que agora somos entrados e se ouieren de

entrar aquí adelante, guardemos e cunplamos e guarden e cunplan las hordenanças següentes e cada vna dellas para agora e para siempre jamas.

Primeramente hordenamos que de aquí adelante en toda nuestra vida e de cada vno de nos e de los que así en adelante ouieren de entrar en nuestra cofradia e vnion e concordia, de quinze a quinze dias se diga vna misa resada en el altar de señor Sant Sebastian, a onor e reuerençia de Dios e de señor Sant Sabastian.

Yten, hordenamos que los que pudieren yr a oyr la misa vayan, e los que no pudieren que por ello non yncurran en pena alguna, porque todos non podriamos asy ayuntar a la dicha misa a cabsa de las distançias de nuestras moradas, saluo ende hordenamos e queremos que en la festiuidad del señor Sant Sabastian todos seamos thenidos de nos yr a oyr la dicha misa so pena de cada media libra de çera.

Yten, hordenamos que sean tres mayordomos, de cada valle vno, e los tales resydan por espaçio de vn anno continuo, conbiene a saber: començando en el dia de señor Sant Sabastian fasta el otro dia e festiuidad del anno següente de Sant Sabastian, e acabado el tal anno de administraçion e mayordomia, los tales mayordomos nonbren otros tres mayordomos de los dichos tres valles, e los que ellos nonbraren resçiban el cargo de la dicha mayordomia so pena de cada çient maravedis para la arca comun de la dicha cofradia.

Yten, hordenamos e queremos que los tales mayordomos ayan e tengan nuestro poder conplido generalmente para en todas las cabsas que en boz e en nonbre de la dicha cofradia fesyeren, asy en demandando como en defendiendo en juysyo e fuera del, e quel dicho poder por nos les sea otorgado e dado por ante escriuano en el dia que por los dichos mayordomos fueren creados, porque nos seria dificultoso de nos ayuntar cada vez sobre cada cosa que fuere neçesaria de dar poder. //

Yten, hordenamos que los tales mayordomos fagan jurar en el prinçipio, quando fueren criados, que pondran buena diligençia por guardar estos capitulos e que non remitaran nin perdonaran a ningund cofrade la pena o penas que yncurrieren yendo contra estas hordenanças, ni çesaran de executar luego.

Yten, hordenamos que ningund cofrade non se alçe de prendas o dineros ni registren a los dichos mayordomos o qualquier dellos so pena de cada çient maravedis para la dicha arca comun de la dicha cofradia.

Yten, hordenamos e queremos que los tales (*entre líneas*: nuestros) mayordomos e cada vno dellos, que agora son o fueren de aquí adelante, tengan poder e facilidad de nos sacar prendas por su propia abtoridad sin mandamiento de juez cada <vez> que vieren que nos o qualquier de nos ayamos yncurrido en

alguna pena o repartimientos que fueren entre nos fechos o sobre otras qualesquier cosas que ocurrieren o fueren acordadas por la dicha cofradia de contribuir e pagar, e que nos ni alguno de nos (*entre líneas*: no) podamos ni puedan reclamar a fuerça ni sea dicho fuerça por ello, e que los tales mayordomos nos executen las tales penas luego que vieren que nos o qualquier de nos ayamos incurrido, syn mas dilacion e figura de juyzio.

Yten, hordenamos que los dichos mayordomos den cuenta de su administracion sobre juramento, acabado el año, a los otros mayordomos que en pos dellos entraren; e esto en el segundo dia que salieren de su ofiçio so pena de cada cient maravedis para la dicha arca.

Yten, hordenamos que cada cofrade, que de aquí adelante ouiere de entrar en nuestra cofradía, dé e pague çinquenta maravedís por la entrada para la dicha arca de la dicha cofradia.

Yten, hordenamos que se fagan tres antorchas de cada tres libras asy para quando la nuestra misa se dixere como para quando algund de nuestro cofrade moriese.

Yten, hordenamos que cada e quando algund nuestro cofrade o su muger moriese, que todos los cofrades que sean en la juridición e tierra de Elgueta e que non tengan ynpedimento neçesario vayan a la honrra de tal finado e esten fasta que se acaben las honrras so pena de media libra de çera.

Yten, hordenamos que cada e quando moriese algunos de los nuestros cofrades que lleuen las dichas tres antorchas ençendidas con la cruz.

Yten, hordenamos que todos los cofrades seamos ayuntados vna vez en el anno en vna casa a comer, e esto sea el dia de sennor Sant Sabastian a honor e reuerençia del e abmentaçion de la dicha cofradía, e que ninguno non escuse de yr so pena que pague el escote syn comer, sy no fuere.

Yten, hordenamos e tenemos por bien que sy algund nuestro cofrade ouiere algund debate o pleito o question, o quisiere mover contra otro nuestro cofrade, porque no se gasten en pleitos los vnos a los otros, que los dichos mayordomos tomen las ynformaçiones verdaderas de los tales cofrades e ellos sean thenidos de dar, e con las tales ynformaçiones so las sus conçiencias e juramento vean con (*entre líneas*: un) letrado comun cuyo es el derecho e las partes esten por donde los tales mayordomos atajaren e sentençiaren so pena que, sy alguna de las partes non quiesieren estar e quedar por la tal determinación, que todos los cofrades seamos thenidos de ayudar a la parte obediente en su rason e justiçia contra la parte rebelde en todo el pleito, repartiendo por cada vno de nos lo que fuere neçesario por cabeças, e la tal repartición fagan los dichos mayordomos

cada que por nos e por la mayor parte de nos le fuere mandado, e que todos seamos thenudos de pagar e dar a los dichos mayordomos los que asy fuere cada vez repartiendo con las penas que por ellos nos fueren puestas e dentro del termino que nos mandaren; pero sy qualquier de las dichas partes quesiere recurrir por conplimiento de iustiçia en qualquier de los dichos casos a qualquier juez ordinario, que lo pueda faser syn pena. //

Yten, hordenamos que cada e quando fuere acordado por la dicha cofradria (sic) e mayor parte della de dar fauor e ayuda a la iustiçia contra los rebeldes della, que todos seamos tenidos de asy ayudar con nuestras personas e armas a los juezes e iustiçias cada que neçesario fuere e conplidero para la execuçion de la dicha iustiçia so la pena que nos fuere puesto por los dichos mayordomos.

Yten, hordenamos que en esta nuestra cofradia aya de aver e sea çierto numero de cofrades porque las cosas bien hordenadas e çiertas ayan mejor fin, conbiene a saber, que seamos fasta sesenta cofrades e que dende arriba no ayamos de recibir, saluo que quando alguno faltare de los dichos sesenta cofrades, que en logar del ayamos de reçoibir otro con consentimiento de la mayor parte de la cofradia.

Yten, que cada cofrade faga juramento de guardar estos capitulos e hordenamientos e de perseberar en esta cofradia e asy de non esymir nin quitar della por tiempo alguno ni por alguna manera.

Yten, hordenamos que cada e quando fuere visto por toda la dicha nuestra cofradia o por la mayor parte della ser conplideras algunas cosas para el seruiçio de Dios e de los Rey e Reyna, nuestro señores, e abmentaçion de la iustiçia e execuçion della e al pro comun de todos, que toda la dicha cofradia e cada vno della seamos e sean tenidos de conplir e guardar todo ello so las penas que por la dicha nuestra cofradia o la mayor parte della fueren puestas.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed en el dicho nonbre mandasemos confirmar e aprouar las dichas hordenanças, que de suso van encorporadas, para que agora e de aquí adelante en todo fuesen conplidas e guardadas, o como la nuestra merçed fuese. Las quales dichas hordenanças vistas en el nuestro Consejo por los de nuestro Consejo fue acordado que nos deuimos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e cada vno de vos que agora e de aquí adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir las dichas hordenanças que de suso van encorporadas, e contra el tenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, ca por la presente nos las confirmamos e aprouamos. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara al que lo contrario fisyere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos

emplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquiera que nos seamos, el día que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid (*en blanco*) dias del mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos annos.

17

1497, enero, 7. Burgos

Provisión real de los Reyes Católicos ordenando que, mientras no se resuelva el pleito entre Irún y Fuenterrabía, el concejo de esta última no pueda vender ninguna tierra, montes o pasto.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 119.

Don Fernando e Doña Isabel, etcétera. A vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta carta nuestra fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte de la huniuersidad e vesinos e moradores de la tierra de Yrun-Vrançu nos fue fecha relaçion por su petiçion desiendo que, estando como esta pleyto pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre ellos de la vna parte, e el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuenterrauia de la otra, sobre los terminos e montes e pasto comun de la dicha villa e su tierra, dis que vendian e enajenaban syn nuestra liçençia e mandado; e dis que agora nuevamente, despues aca quel dicho pleito se començo, el dicho conçejo, justiçia, regidores en perjuysyo de las dicha pendençia dis que han vendido e venden e enagenan algunas de las dichas tierras e montes e pasto comun, sobre que es el dicho pleito, no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho. En lo qual si asy pasase, dis que la dicha hunibersidad de Yrun-Vrançu e vesinos e moradores della resçibirian grande agrauio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello les mandasemos proueer por manera que durante la pendençia del

dicho pleito e en perjuizio della no se vendan ni enagenen las dichas tierras e montes e pasto comun ni cosa alguna dello, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, etcétera. Porque vos mandamos que durante la pendençia del dicho pleyto, que ante nos en el nuestro Consejo esta pendiente sobre lo susodicho, entre las dichas partes e en perjuysyo della, e fasta tanto que por los del nuestro Consejo se determine sobrello lo que fuere justiçia non consintades ni dedes logar quel dicho concejo, justiçias, regidores de la dicha villa de Fuenterrauia vendan nin enagenen las dichas tierras e montes e pasto comun de la dicha villa sobre este dicho pleyto nin cosa alguna dello so las penas que de nuestra parte les pusyedes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E non fagades ende al, etcétera. Dada en Burgos a seys dias de Henero (*borrón*) noventa e syete annos. El obispo de Astorga. Villalón. Ponçe e Oropesa. Yo Bartolome Ruyz, etcétera. //

(Reverso) 1497. Fonterrabia. Treslado, y que entre tanto guarden esta carta syn embargo de las suplicaçiones

18

1501, junio, 17. Granada

Cédula del rey Fernando a Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, ordenándole sentar en su capitania a Martín Sánchez de Zuloaga, sobrino de Bartolomé Zuloaga, vecino de Fuenterrabía.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 127 (1)

Este es treslado bien e fielmente sacado de una çedula del rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su real nombre e refrendada de Hernando de Çafra, su secretario; su thenor de la qual dicha çedula es este que se sigue:

El Rey. Hurtado de Luna, mi capitan e mi alcaide de Fuenterrabia. Yo vos mando que asenteys en vuestra capitania una lança a Martin Sanchez de Çuloaga, sobrino de Bartolomé de Çuloaga, vecino desa villa; e sy no hubiere lança baca en la dicha capitania, despedid la lança que postrimeramente se aya asentado o a otro qual a

vos pareciere, e asentad al dicho Martin Sanchez en su lugar. E por esta carta mia do al contador e veedor de la dicha vuestra capitanía que ge lo asiente la dicha lança desde el dia que con esta mi çedula se presentare ante vos, e que desde aquel dia le libreys los maravedis que oviere de aver por la dicha lança, por quanto yo le ago merced de la dicha lança para ayuda a su sostenimiento por los servicios que me ha fecho e faze en esa villa de Fuentravia, asy en thener el cargo de las cuentas de las obras reales que en ella se han labrado e se labran como por el cargo que tiene de adreçar los correos nuestros que por ay pasan. E non fagades ende al. Fecho en la çibdad de Granada, a diez e siete dias del mes de junio de mill e quinientos e un años. Yo el rey. Por mandado del rey Hernando de Çafra. Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula oreginal en la çibdad de Burgos, no añadiendo nin mengoando ende cosa alguna, a veinte e tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e quinze años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha çedula oreginal de su alteza: Juan de Jáuregui, vecino de Vergara, e Lope de Villareal e Juan de Villareal, vecinos de Villareal. E yo Miguel Sanchez de Venesa, escribano e notario susodicho, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha çedula oreginal, e por ende fiz aquí este mio sig (*signo*) a tal en testimonio de verdad. Miguel Sanchez de Venesa (*rubricado*). //

19

1504. Medina del Campo

Provisión de los Reyes Católicos a Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa, para que decida la conveniencia de realizar una obra en el río de Fuenterrabía para defensa del puerto, a lo que se oponía la villa de San Sebastián.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 8, fol. 120.

Don Fernando e Doña Isabel, etcétera. A vos don Joan de Ribera del nuestro consejo e nuestro capitan (*entre renglones*: general) en la frontera de Navarra (*tachado*: salud e graçia. Sepades) e a vos el nuestro corregidor (*tachado*: jue (*sic*) que es o fuere del) o juez de rresidençia que es o fuere en la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuzcoa e a cada vno o qualquier de vos a quien esta carta mia fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que (*tachado*: por parte del) (*entre*

líneas: Lorenzo de Roca en nombre del) concejo, regidores, escuderos, fijosdalgo de la villa de Fuenterrauia nos es (*tachado*: fecha) (*entre líneas*: hizo) relación de su petición que ante nos en el nuestro Consejo (*tachado*: fue) presento diciendo que (*tachado*: a causa aya) quatro años poco mas o menos tiempo que en el pasaje de su parte ayian comenzado a labrar (*tachado*: vn cay) çierto edificio de piedra asy para la plaza como para defension del dicho puerto e de sus vecinos por ser abierto e no aver defension ninguna. (*Tachado*: como) E se labraua antes e al tiempo que (*tachado*: que que) la question ovieron (*tachado*: co) los de Sant Sauastian con ellos. E despues dis que despues que el dicho (*tachado*: el dicho) corregidor (*tachado*: a los) que les puso penas que no labrasen en el fasta que por nos les fuese mandado, syn perjuysio de su derecho en propiedad ni en posesion del qual dicho mandamiento (*tachado*: apelaron) (*entre líneas*: se agraviaron) para ante nos e se presentaron (*tachado*: con el testimonio signado de la dicha apelacion) en el nuestro Consejo. E a causa (*tachado*: quel dicho) quel (*roto*) pasaje es muy bueno e el de Fuenterrauia muy mala barra e junto con la costa de Françia todas las nuestras naos dis que aportan al dicho puerto (*tachado*: de dicha) del pasaje con bituallas o mercaderias, e los de Sant Sauastian luego dis que les quitan las velas y les fazen descargar en Sant Sauastian; a cuya cabsa la dicha villa de Fuenterrauia e su veçindad esta muy mal proueyda, e (*tachado*: de la) asy a los (*tachado*: de Fue) de la (*entre líneas*: dicha villa e) prouincia como de fuera della dis que en Sant Sauastian les tratan muy mal e les destruyen. E al tiempo que dis que la villa de Fuenterrauia truxo guerra (*tachado*: en la tierra de Labort (Lapurdi) que es toda la frontera) [*al margen*: e la mitad del dicho rio del pasaje era suyo e por mandado de los reyes de gloriosa memoria nuestros antepasados el doctor Gonzalo Moro dis que les partio e dio la mitad del dicho rio) (*entre líneas*: con toda la frontera) de Françia (*tachado*: en) catorze años sobre el rio de Fuenterrauia, los de la dicha Sant Sauastian les usurparon (*tachado*: el dicho, la mitad) parte del dicho rio (*tachado*: del dicho rio, el pasaje que era suyo e por mandado de los Reyes antepasados el doctor Gonzalo Moro adquirio e partio a medias de ellos e la dio la mitad del). De lo qual dis que nos eramos deservidos e los mareantes e toda la costa de Guipuzcoa (*entre líneas*: e extrangeros) (*tachado*: dar) dis que resçiben mucho agrauio e danno (*tachado*: e a causa de la enemiga que los de Sant Sauastian dis que tienen con los de la dicha villa de). E por el buen puerto que tiene dis que se les vino mucho trigo e lo davan a los de Françia e Navarra con juramento que primero resçebian que non lo llevarian a Fuenterrauia, e non lo quieren dar a los de la dicha villa ni de su juridiccion (*entre líneas*: a causa de la enemiga que les tienen). E despues del dicho ruydo que les pusisteis, el dicho corregidor dis que les pusisteis en treguas por çierto tiempo, poniendoles penas que no touiesen que fazer los vnos con los otros; e dis que los de Sant Sauastian non curando de las dichas treguas ni de las dichas penas, dis que salieron con pinaças // armadas a la mar e en ella tomaron (*entre líneas*: presos) a çiertos vecinos de Fuenterrauia que de Flandes ayian venido despues del dicho ruydo (*tachado*: e los lleuaron). E a la dicha pinaça e ellos los llevaron atadas las manos a Sant Sauastian e los echaron presos en fuertes prisiones

e (*tachado*: les tomaron) desiendo que auian descargado en el dicho pasaje de Fuenterrauia (*entre lineas*: çiertas fanegas de trigo) no auiendo fecho ellos tal eçecucion de treynta annos a esta parte ni mas tiempo, avnque se avian descargado en el dicho pasaje trigo e vinos e sydras e fierros e otras mercaderias (*tachado*: en quebrantamiento de la dicha tregua) syn liçençia e consentimiento de los de Sant Sauastian, viendolo ellos e no lo contradisiendo saluo por la enemistad que les tienen, en espeçial (*tachado*: por la) por la question que agora (*tachado*: tienen) touieron de ellos. Porque nos suplicaua e pedia por merçed que en dicho nonbre les dexasemos (*tachado*: consen) e consentiesemos (*tachado*: bra) labrar el dicho hedifiçio començado, pues era nuestro seruiçio e guarda del dicho puerto e de sus vesinos (*tachado*: e pues en la sobre todo lo contra susodicho les mandasemos para que pues), y Sant Sauastian tenia muy buen puerto, e tomasemos en nuestra mano el dicho puerto del pasaje e corredella para que pagando los nuestros derechos, todos fuesen francos. E sobrello (*tachado*: ay) e sobre todas las cosas susodichas les mandamos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merced fuese. E por los del nuestro Consejo visto lo susodicho e con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e por e cada vno de vos en la dicha razon. E confiando de vosotros que soys personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos <roto: vos esta > encomendado e cometido, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que luego veades todo lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades e administredes brebemente complimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentencias, asy interloquatorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunciadse, podades llevar e lleuedes a pura e devida esecuçion (*entre lineas*: con efecto) quando e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado para saber la verdad de todo lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes (*entre lineas*: o mandardes poner), las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para las quales executar e fazer e conplir todo lo susodicho, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades por esta nuestra carta. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan (*tachado*: ende al por) so pena de la nuestra (*tachado*: merçed e diez mill maravedis para la nuestra real camara). Dada en la villa de Medina del Campo a (*espacio en blanco*) dias del mes de (*tachado*: jul), (*espacio en blanco*) anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Fuenterrabia. 1504

El traslado de la comission que se dio para don Juan de Ribera emendada de letra de Alonso del Marmol.

1513, enero, 9. Fuenterrabía

Carta de poder del concejo de Irún a ciertos vecinos para que se presenten ante el Consejo Real a exponer los daños que el ejército francés ha ocasionado en la tierra de Iruña.

A. G. S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 124

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos Domingo de Ybargoen, jurado, e Juan Gonzalez de Legarra e Adan Sanchez de Aramburu e Juannes de Martie Astigar e Martin de Larreche e Martin de Larreandi e Martin de Aguirre e Juan Perez de Ansa e Martin de Arana e Juoanes de Ysturiz e Juoan de Asaldegui e Miguel de Vrançu e Domingo de Guevara e Juoanes de Toripes e Juoanes de Vrançu e Juoan Perez de Arançute e Pedro de Olagaray e Cristoval de Jarola e Martin de Yerrovi e Juoanes Perez de Ogeyluz e Martin de Yguiñiz e Juanito de Sasoeta e Junes de Ybarbuen e Juoanes de Aldava e Domingo de Ibargoen e Juoanes de Arismendi e Juoan Martinez de Çamora e Juoan Martinez de Mendivil e Juoanes de Puyanna e Martin de Artalecu e Juoan Echo de Arreche e Juoanes de Olalde e Pedro de Berroa e Juoanot de Ybaeta e Martingot de Ybaeta e Esteban de Comendariz e Martin de Arox e Miguel de Alçate e Sant Juan de Yguiñiz e Juoanes de Arriaga e Juoanes de Martie Arreche e Juoanes de Legarra e Martin de Verrocaran e Juoanes de Gaynça e Martin de Arreche e Symon de Ybaeta e Pascoal de Escorça e Ramirez de Arana e Juoanicot de Asaldegui e Juoanes de Asaldegui e Martin de Garde e Sanz de Armora e Ramirez de Aranibar e Juoanes de Astigar e Martin de Leguina e Juan del Puerto e Juoanes de Ybargoen e Rodrigo de Ciyaregui e Martin de Yçaguirre e Juoan Martinez de Macazaga e Martin de Leguina e Esteuan de Argayz e Miguel de Legarra e Martin de Arizmendi e Juanot de Yguiñiz e Juoanes de Arriaga e Pedro de Arizmendi e Pedro de Arbelayz e Juoanes de Çamora e Martin de Lascoayn e Sanbat del Puerto e Pascoal de Oyarçabal e Juoanes de Aguinaga e Estevan de Martie Astigar e Ochoa de Hendaya e Juoanes de Aldabe e Domingo de Lascoayn e Perucho de Arrinillaga e Pedro de Burutaran e Mingot de Arrinillaga e Miguel de Aguirre e Adane de Oyanguren e Petri de Atienza e Sanbat de Arreche e Juoanot de Aldabe e Pascoal de Remetari e Martin de Oyanguren e Juoanes de Oyarçabal e Juoanes de Aristi e Juoanes de Urcarte e Antón de Yarça e Juoanes de Larreandi e Miguel de Oyanguren e Juoanes de Hurdanibia e Vartolome de Oyanguren, vezinos que somos de la villa de Fuenterrauia, moradores en la tierra de Yrun-Vrançu, juridiçion de la dicha villa, estando juntos en nuestro ayuntamiento, segund que lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos e conoçemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo // nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos

e segund que mejor e mas complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos Joanes de Arbelayz e Martin de Aoiz e Pedro de Iguñiz, nuestros hermanos vezinos, otrosy de la dicha villa, moradores en la dicha tierra de Yrun-Vrançu, que estades presentes, e a cada vno e cualquier de vos *yn solidum*, mostrador e mostradores que sereys desta dicha carta de poder e otorgamiento, para que por nos y en nonbre de la dicha tierra e vniversydad de Yrun-Vrançu podays cada vno e cualquier de vos pedir e suplicar a su Alteza e a los señores del su muy alto Consejo sobre la quema e robo quel exerçito de los françeses nos ha fecho en la dicha tierra de Yruña al tiempo que por ella pasaron a esta prouincia de Guipuscoa sobre la villa de San Sabastian para que su Alteza nos aya de remediar e mandar pagar el dicho daño. E para que sobre ello e lo dello e a ello dependiente e emergente podays fazer en nonbre de la dicha tierra todas e qualesquier petiçiones e suplicaciones ansy por escripto commo por su palabra que fueren nesçesarias e al caso e negoçio requirieren e vierdes que seran necesarias. E para que todo lo que vos los dichos nuestros procuradores e cada uno de vos suplicardes, fizierdes, dixierdes e procurardes sobre lo susodicho ansy por escripto como por palabra nos lo abremos por bueno, rato, grato, firme e estable e valedero agora e en todo tiempo del mundo bien ansy e a tan conplidamente commo sy nosotros mismos, presentes seyendo, lo suplicasemos e pediesemos e dixiesemos e procurasemos, e quand conplido e vastante poder como nos abemos e tenemos commo para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido. E eso mismo damos e otorgamos a vos los dichos Juoanes de Arbelayz e Martin de Aoiz e Pedro de Iguñiz e a cada vno e cualquier de vos *yn solidum*, con todas sus ynçidencias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades; e vos relevamos de toda carga de satisfaçion, fiaduria e cabçion so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *yudiçio systi iudicatum solui*, con todas sus clausulas acostumbradas. E prometemos de aver por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo que vos los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier de vos *yn solidum* sobre // lo susodicho suplicare e pediese e alegare so obligaçion de nuestras personas, bienes inmebles e rayzes, abidos e aver, que para ello obligamos. E porque lo susodicho sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Juan Sanchez de Venesa, escriuano de Camara de la Reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, al qual rogamos e pedimos que la escriuiese e fiziese escriuir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Fuente Rrauia, a nuebe dias del mes de henero, año del naçimiento de Nuestro Saluador Jesucristo de mill e quinientos e treze años. E por todos firmo de su nonbre en el registro de mi el dicho escriuano el dicho Juoanes de Astigar. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados para ello: Pedro de Enparan e Juan Perez de Çoñiga e Juoanes de Landergorreta, veçinos de la dicha villa, moradores en la dicha tierra de Yrun, por ruego de los sobredichos e por mi, Juoanes de Astigar. E yo, el dicho Juan Sanchez de Venesa, escriuano e notario publico susodicho,

a todo lo que sobredicho es en vno con los testigos presente fui; e por ende, de ruego e pedimiento e otorgamiento de los sobredichos, fiz escriuir e escriui esta carta de poder segund que ante mi paso, e por ende fiz este mio sig (*sello*) no a tal en testimonio de verdad. (*Rubricado*): Juan Sanchez de Venesa.

21

1513, septiembre, 4. Valladolid

Cédula del rey Fernando a Juan de Velasco, obispo de Calahorra, ordenando se celebren varias misas al día en la iglesia parroquial de San Bartolomé en Elgóibar y al menos una al día en la iglesia de Santa María de Piedad, en la misma villa.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 7, fol. 197 (1).

Don Juan de Velasco, obispo de Calahorra e del mi Consejo. El conçejo, alcalde, regidores, escuderos e omes hijosdalgo de la villa de Elgoybar me ynbiaron hacer relacion que fuera de la dicha villa ay vna yglesia parrochial que se llama San Bartolomé, la qual dizy que esta gran dynstançia de camino de la dicha villa, e que en ella ay ocho beneficios e otro spectante; e que a cavs de estar tan lexos a la dicha yglesia, en tiempo de ynbierno por los (*tachado*: o) frios e niebes e aguas y en verano por las grandes calores, las personas ynpedidas e la mayor parte de la dicha villa no puede yr a la dicha yglesia a oyr misa ni los otros ofiçios divinos; e que en la dicha villa ay vna yglesia, la qual se llama Santa Maria de Piedad, en la qual se puede dezir cada dia misa, e que los dichos clerigos se mantienen de los diezmos e frutos e redytos e otras cosas que los veçinos de la dicha villa les dan. E que solamente dizen en la dicha yglesia de Sant Vartolome vna misa de dia, e que segund el numero de los dichos clerigos y el probecho que tienen en la dicha villa, debian deçir cada (*tachado*: vno) dia cada vno dellos misa en la dicha yglesia de Santa Maria. Por ende, que me suplicaba e pedia por merçed bos escriviese sobre ello para que probeyesedes en ello por manera que en la dicha yglesia mayor se dixiese contynuamente mas mysas, y en la otra yglesia de la dicha villa se dixiese a lo mas una misa cada dia, o como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos encargo que luego veades lo susodicho e

vos ynformeys como e de que manera pasa e lo probeays e rremedyeis como mas vieredes que conbiene a serviçio de nuestro Señor Dios e a byen de la dicha villa. De Valladolid, a quatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treze annos. Yo el Rey. Por su mandato de su Alteza Lope Conchillos.

Presento Juan de Valdes.

Lo que el probysor respondio a la noteficaçion desta çedula después del acatamiento, que él estava çierto e presto de hazer lo que su Alteza mandaba segund e como en ella se contenia.

22

[c. 1513]

Petición de la villa de Elgóibar para que intervenga el rey ante la pretensión de Martín Ochoa de Uribe, vecino de Motrico, de construir varias aceñas en el río Deva con grave detrimento de las herrerías y barcos que navegan por él.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 7, fol. 197 (3).

Muy poderosos sennores. A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la prouinçia de Guipuzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, (*al margen*: salud e graçia). Sepades que Pero Garçia de Bennano en nombre del conçejo, justiçia e regidores de la villa de Elgoyvar, que es en la dicha prouinçia (*tachado*: de Guipuzcoa), (*entre lineas*: nos fizo relaçion) por su petiçion diçiendo que de tiempo ynmemorial a esta parte por el rio de Deva, que entra en la mar e sale de puerto de la villa de Deva e desçiende por las villas de Oñati e Salinas de Abaxo e Mondragon e Vergara y Plazençia e por el valle de Eyvar e de Elgueca e Yrmua y por la dicha villa de Elgoyvar fasta dar en la mar, ay en estos tres valles, por donde pasa, muchas ferrerías y herreros de labrar fierro e azero e adelgazar y labrar otras muchas cosas de fierro e azero, las quales se proven de vena y de otras muchas cosas, vyandas, provisiones e aparejos por la mar suviendolo por el dicho rrio arriva en baxeles y navios fasta Yrugon, que es media legoa

dentro del dicho rrio y de ay a con gallupas y alas fasta vna legoa mas arriva, de lo qual viene gran beneficio a las dichas villas y herrerias e ferreros y personas que byven y tratan en los dichos valles por (roto). Ansy mismo se sacan en los dichos varcos e vaxeles e gallupas e alas el fierro e azero e cosas que se labran en las dichas herrerias, e otras mercaderias por el dicho rrio fasta llegar a la mar; e agora que es venido a notiçia de sus partes que vn Martin Ochoa de Yribe, veçino de la villa de Motrico, ha tentado o tiente de hedificar vnas açenias e molinos en el dicho rrio a do (*tachado*: diez) dizen Naçaçarra, por donde se acostumbra nabegar como (*entre líneas*: dicho) tiene, diziendo que para ello tiene nuestra liçençia e facultad. Y sy en esto se diese lugar, seria en (*tachado*: muy gran) (*entre líneas*: mucho) danno de las dichas villas y personas que byven en los dichos valles y tratan en ellos, porque se ynpidiria el vso, curso y exerçio de navegar por el dicho rrio fasta la dicha legua e media de la mar con las dichas gallupas e alas e otros navios. Suplico a V. A. mande dar su provisyon porque no se faga el dicho hedifiçio ny otro alguno por donde se ynpida o pueda ynpidir el dicho curso y exerçio de navegar, pues de // derecho no se puede ni deve hazer; e pido cumplimiento de justiçia. E para ynformaçion de lo suso dicho fago presentaçion de su testimonio e probança que çerca de ello fue hecha.

La villa de Elgoybar

Fecha

Al sennor doctor Cabrero

Castañeda

Al corregidor, que le faga justiçia.

1517, julio, 30. Fuenterrabía

Testimonios enviados por la villa de Fuenterrabía al Consejo Real sobre la intención de unos franceses de matar a un vecino de Fuenterrabía, Pascual de Garaino, gabarrero.

A. G. S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 126.

En la villa de Fuente Rabia a treynta dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Cristo de mill e quinientos e diez e ocho años. Este dia ante los honrrados señores Miguel Sanchez de Benesa e Juanes de Landa, alcaldes ordinarios de la dicha villa este presente año, e en presençia de mi, Juan Sanchez de Benesa, escriuano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, y de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente en el dicho lugar Nicolas de Montaot, syndico procurador de la dicha villa, en nombre del Conçejo de la dicha villa e dixo a los dichos señores alcaldes que, por quanto, como sus merçedes saben y les es notorio, entre la Reyna y el Rey, su hijo, nuestros señores, e sus subditos y el señor Rey de Françia e sus subditos ay buena paz e concordia e hermandad e aliança, y aviendo aquella con poco themor de Dios e no conserbando lo suso dicho nin mirando el serbiçio del Rey, nuestro señor, nin del señor Rey de Françia, çinco o seys françeses, naturales de Hendaya, tubiendo por caudilo (*sic*) suyo a vno que se dize de su nonbre Goyaga, han pasado e hollado la tierra del Rey, nuestro señor, e juridiçion de la dicha villa con yntençion de matar a vn vesyno de la dicha villa, que por su nonbre se dice Pascoal de Garayno, gabarrero, estando él cargando vna gabarra suya en el bado o paso que se dize el *erbarea* en juridiçion desta dicha villa; e pasado el rio vn françes dellos fue en pos del dicho Pascoal con vna ballesta armada y el dicho Pascoal huyendo se escapo; e sy por algunos veçinos de la dicha villa non fuera socorrido el dicho Pascoal, el dicho Goyaga con sus compañeros le ovieron muerto al dicho Pascoal. Y porque ello hera en quebrantamiento de la tierra de su Alteza e juridiçion de la dicha villa, a él le conbenia de tomar açerca dello algunos testigos de ynformaçion para aver de ynbiar a su Alteza, para que su Alteza o los señores del su Consejo probean en ello lo que fuere su seruicio. Por ende, que pedia e requeria a los dichos alcaldes, commo mejor podia e devia de derecho, ayan de tomar los dichos e depusyçiones del dicho Pascoal de Garaño, gabarrero, e de Lorenço de Durango e de Pero Hernandez de Vrançu, veçinos de la dicha villa, que presentes estaban, e lo que ellos açerca de lo suso dicho dixisesen e depusyesen mediante juramento, que primamente dellos recibiesen, le mandasen dar a mi, el dicho escriuano, testimonio dello sygnado en debida forma. Sobre que dixo que pedia complimiento de justiçia e ymploro su ofiçio. E dello dixo que pedia testimonio e a los presentes roguo dello

fuesen testigos. E luego los // dichos alcaldes, bisto el pedimiento a ellos fecho por el dicho Nicolas de Montoad dixieron que ellos estaban prestos e çiertos de tomar e rescibir juramento de qualesquier testigos que ante ellos fueren presentados e de le mandar dar sus derechos e depusyçiones en forma e de le administrar conplimiento de justiçia sobre lo suso dicho. E luego el dicho Nicolas de Montoot dixo que para lo susodicho presentaba e presento por testigos de ynformacion a los dichos Pascoal de Garaño e Lorenço de Durango e Pero Hernandez de Vrançu, veçinos de la dicha villa, que presentes estaban; de los quales e de cada vno dellos los dichos alcaldes tomaron e rescibieron juramento sobre la señal de cruz e las palabras de los Santos Evangelios en forma debida de derecho. E seyendoles echado la confusyon del dicho juramento de derecho en tal caso perteneciente, los dichos Pascoal e Lorenço e Pero Hernandez dixieron: *sy juro e amen*. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es e vieron jurar a los susodichos: Martin de Oyanguren e Miguel de Puyana e Martin de Hurtasabel, veçinos de la dicha villa.

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos por sy e sobre sy, secreta e apartadamente, conforme el pedimiento del dicho Nicolas de Montoot, seyendo preguntados por los dichos señores alcaldes, dixieron e depusieron es lo siguiente:

Quel dicho Pascoal de Garaño, veçino de la dicha villa, testigo susodicho, jurado e so cargo del dicho juramento que fecho avia, seyendo preguntado por los dichos señores alcaldes, conforme el pedimiento del dicho Nicolas de Montoad, syndico procurador, dixo quel dia sabado hultimo pasado, que se contaron veynte e quatro dias deste presente mes de jullio, el estando en el lugar llamado el *erbarea*, juridiçion desta villa, con su gabarra cargando la dicha gabarra de arena para el serbidumbre desta villa, vinieron a él çinco o seys ombres françeses del lugar de Endaya, armados con diversas armas; y el vno dellos paso el rio e canal de la dicha villa con vna vallesta armada donde este testigo estaba, e commo él vio al dicho françes que venia para él con su ballesta armada con yntençion de le matar y este confesante commo non tenia armas ningunas, echo a huyr para esta villa. E el dicho françes, commo vio huyr a este testigo, corrio tras él con la dicha su ballesta armada, y que a este testigo le dixo el dicho françes que esperase, que le queria dezir dos palabras; y commo este testigo vio que syempre traya la ballesta armada y puesto sobre ella un tiro, le respondió este testigo que, sy algo le queria, que hablase de donde estaba, que bien le oyria. Y el dicho françes le torno a responder que esperase, que de mas çerca le avia // de hablar. Y en esto syempre se açercaba para él el dicho françes con yntençion de tomar en palabras y açercase del para le matar. Y como este testigo veyra su mal proposyto e yntençion que traya de matar a este testigo, este testigo le dixo: “Ombre de bien, ¿paresçeos bien lo que aveys hecho aviendo paz y tanta hermandad entre los reyes nuestros señores y subditos, que vos tomeys tanta osadia de quebrantar la tierra e reyno

de Nuestro Señor el Rey de España y vengays a su tierra con ballesta armada por me matar? Pues tomad plazer que algund dia se hos demandara cuenta desto que aveys hecho”. Y en esto este testigo, como syempre se le açercaba el dicho françes con la dicha su ballesta armada, echo a huyr corriendo para la dicha villa. E asy bien el dicho françes, bisto que este testigo echo a huyr e no le podiera alcançar, se boluio e paso para Françia con otros quatro o çinco conpañeros françeses que estaban a la orilla del rio en la juridisçion desta villa esperando a él; e todos juntos se boluieron al monte del ospital que esta en tierra de Francia. E bisto este testigo que ellos se boluieron para Françia, él se torno para su gabarra. Y como este testigo se boluio para la dicha su gabarra e los dichos françeses le vieron que hera buelto otra vez, los dichos çinco ombres françeses bolbieron a sus armas para el lugar do este testigo estaba en la juridisçion desta villa. Y en esto vieron los desta villa de cómo los dichos françeses pasaban a la juridisçion desta villa y le querian matar a este testigo, fueron çiertos ombres desta villa en socorro e ayuda deste testigo. E como los dichos françeses vieron los onbres desta villa que yban en ayuda deste testigo, echaron a huyr e boluieron al monte do primero estaban. E asy cargo este testigo la dicha su gabarra con ayuda de los onbres desta villa que fueron en su socorro e vino para la villa cargada la dicha gabarra. E esto es la verdad para el juramento que fecho avia, e non firmo por non saber escriuir. Miguel Sanchez, Joanes de Landa.

El dicho Pero Hernandez de Vranzu, testigo susodicho jurado e so cargo del juramento que fecho avia, seyendo preguntado por los dichos señores alcaldes conforme el pedimiento del dicho Nicolas de Montaot, syndico, dixo que lo que sabe del dicho caso es que este testigo estaba el sabado hultimo pasado, que se contaron veynte e quatro dias deste presente mes de jullio, a mediodia en la ribera e puntal desta villa dentro en su pinaça // adereçando la dicha pinaça. E vio a çinco ombres françeses del lugar de Endaya que pasaban desde el monte del hospital, que esta de partes de Francia, armados con diversas armas, e pasaron a la juridisçion desta villa en el lugar llamado *erbarea* para contra Pascoal de Garaño, gabarrero, veçino desta villa, que estaba cargando su gabarra de arena para esta villa. Y commo el dicho Pascoal de Garaño, gabarrero, vio a los dichos françeses que yban contra el, dexada su gabarra, echo a huyr azia la villa, y el vno de los dichos françeses yba tras el dicho Pascoal corriendo con vna ballesta armada. Y como este testigo vio que entraron en la juridisçion desta villa los dichos françeses e avia quebrantado la tierra del Rey Nuestro Señor e corrian tras el dicho Pascoal de Garaño, gabarrero, por le matar, este testigo salto de la dicha su pinaça e fue corriendo a la villa para su casa e tomo sus armas para yr en ayuda e socorro del dicho Pascoal de Garaño. E para quando este testigo de buelta llego en la dicha ribera, vio que los dichos françeses se boluian e yban para Françia, bisto los onbres que sallieron desta villa en ayuda e socorro del dicho Pascoal de Garaño, gabarrero. Y esto es lo que sabe deste caso, y es la verdad por el juramento que fecho avia, e non firmo por non sauer escriuir. Miguel Sánchez. Juanes de Landa.

El dicho Lorenço de Durango, veçino de la dicha villa, testigo susodicho jurado e so cargo del dicho juramento que fecho avia, seyendo preguntado por los dichos señores alcaldes conforme el pedimiento del dicho Nicolas de Montaot, syndico, dixo que lo que sabe del dicho cargo es que este testigo, el dicho dia sabado, que se contaron veynte e quatro dias deste presente mes de jullio, a mediodia, estaba a las puertas desta villa, fuera de la villa, e vio que sallieron del monte del hospital, que esta en la parte de Francia, çinco o seys ombres franceçes armados con diversas armas, e entraron en la juridiçion desta villa; y el vno dellos paso el rio y fue al lugar llamado *erbarea*, do estaba cargando de arena su gabarra Pascoal de Garaño, gabarrero, veçino desta villa, y corrio contra el dicho Pascoal el dicho françes con una ballesta armada; y los otros quatro françeses quedaron en la juridiçion desta villa de parte de Françia, aguardando al otro su conpañero, que paso contra el dicho Pascoal. Y el dicho Pascoal de Garaño, commo // vio a los dichos françeses que yban contra él, dexando la dicha su gabarra, echo a huyr hazia la villa, y el dicho françes corria tras él con la dicha su ballesta armada; e commo este testigo vio que los dichos françeses entraron en la juridiçion desta villa e quebrantaron la tierra del Rey, Nuestro Señor, e andaban tras tomar e matar al dicho Pascoal de Garaño, gabarrero, este testigo tomo vna alabarda e corriendo fue para el dicho Pascoal a le socorrer e ayudar. E commo los dichos françeses vieron que este testigo fue en socorro del dicho Pascoal, sallieron del dicho monte del ospital en socorro de los otros françeses otros quatro o çinco ombres, de manera que heran por todos los que entraron en la juridiçion desta villa hasta diez o doze ombres françeses, los quales estubieron buen rato en la juridiçion desta villa, llamandoles a este testigo e al dicho Pascoal de Garaño, gabarrero, que fuesen a ellos, que no tubiesen miedo. Y este testigo y el dicho Pascoal de Garaño les respondió que ellos non tenian que hazer con ellos, que se fuesen con Dios, y sy les paresçia bien lo que avian hecho en pasar al reyno estraño, asy armados, a matar onbres, quiça que vernia tiempo que les pesaria lo que avian hecho en quebrantar reyno estraño. Y entonçes los dichos françeses les respondieron: “O zapos, ¿dezis que esta tierra es vuestra y de vuestro rey?” Y con tanto commo la marea cresçia, se boluieron los dichos françeses y fueron para el dicho monte del ospital, que esta a la orilla de la mar; y despues que ellos se boluieron, fueron este testigo y el dicho Pascoal a la dicha su gabarra a cargar de arena la dicha gabarra, e asy cargada venieron con ella a la ribera e puntal desta villa. E que esto es lo que sabe deste fecho y es la verdad por el juramento que fecho avia, e firmolo de su nonbre, Lorenço de Durango. Miguel Sánchez. Joanes de Landa.

E yo el dicho Juan Sanchez de Venesa, escriuano e notario publico susodicho, a lo que sobre dicho presente fui, en vno con los testigos e con los dichos señores alcaldes, a los juramentos e depusyçiones de los dichos testigos; e por ende, a pedimiento del dicho Nicolas de Mantaut, syndico, e de mandamiento de los dichos alcaldes, estos dichos e depusyçiones fiz escriuir e sacar en linpio

del registro o reginal, que en mi poder queda en estas tres fojas de papel de pliego entero; e fiz aquí este mio syg (sello) no a tal en testimonio de verdad. (Firmado): Juan Sanchez de Venesa.

(Reverso) Testimonio de cómo entraron en tierra de Fuente Rabia VI franceses a matar a un vecino de la dicha villa con ballestas armadas, estando como estan aliados su alteza y el rey de Francia.

24

[1517]

Diferencias entre la villa de Fuenterrabía y la casa de Ortubia “sobre la torre que quieren hedeficar”

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 8, fol. 124.

// La relacion que en sustancia hazen los procuradores de Fuenterrauia sobre las diferencias que tiene la dicha villa con los de la casa de Hurtubia sobre la torre que quieren hedeficar y como tubo principio, es que:

- A un clérigo de Endaya, que es en el termino de Hurtubia, junto con la villa de Fuenterrauia en tierra de Francia hubo vna represaria para que pudiese executar en termino de Francia los bienes que hallase de los subditos del Rey don Juan, que fue de Nabarra, diziendo que le avia tomado vn caballo en Panplona y çiertas costas que hizo el dicho clérigo.
- Con esta represaria el dicho clérigo, viniendo para la villa de Fuenterrauia por el rio abaxo vna gabarra cargada de sacos de lana del Reyno de Nabarra, tomo las dichas sacas en el dicho rio que hera de çiertos moradores nabarros y los llevo consygo a la tierra de Francia.
- Luego, commo vino a notiçia de Fuenterruia aquello, ynbio a los françeses a requerir que por qué avian tomado las dichas sacas que venian a la

dicha villa, que las boluiesen, pues avia paz entre los reyes; respondieron los françeses que ellos las avian tomado como en termino de su Rey, porque la mitad del rio hera suyo. //

- Commo esto vio Fuenterrauia, enbioles otra vez a dar y a requerir que boluiesen las dichas sacas, porque pues sabian que todo lo que toca el rio e mar ser del Rey, nuestro señor. Y no lo pudieron represar y que dexasen de poner diferencias pues avia paz. Los françeses no quisieron boluer las dichas sacas.
- La villa de Fuenterrauia tomo luego vna caravela de los mismos françeses, que estaba en el puerto de la dicha villa, por las dichas sacas hasta que las boluiesen, y escriuio al Rey Catolico, que en gloria sea, lo que avian hecho y cometido los françeses. Su Alteza respondio a la dicha villa que defendiesen su posesyon commo syenpre con moderaçion. En esto luego començaron los françeses a reboluer y los de Fuenterrauia defender su posesyon hasta que se hizo juntamiento de gentes de ambas partes.
- Sobre lo qual el Rey Catolico ynbio al licenciado Acuña, oydor de la avdiencia de Valladolid, por comisario juntamente con el corregidor que a la sazón hera en la prouincia de Guipuzcoa.
- El rey de Françia enbio por su comisario a vn doctor que hera el primer presydenete del parlamento de Burdeos. Los quales dichos comisarios dieron çierto asiento cuyo traslado tiene la dicha villa signado, en que mandaron que las dichas partes vsasemos y gozasemos, commo soliamos vsar y gozar los diez años çagueros antes que començasen las dichas diferencias, con tal que los dichos françeses no pudiesen fazer ni guiar fusta ni barco que tubiera quilla. Y dado este asyento asy, se partieron los dichos comisarios. //
- Despues de lo qual los dichos françeses hizieron relacion a su Rey de Françia diziendo que su comisario auia seydo favorable a la villa de Fuenterrauia y que avia hecho declaracion commo se avia de hazer, y que suplicaba que escriuiese al Rey Catolico de España que hiziese consentir a los de Fuenterrauia que ellos pudiesen fazer fustas que tubiesen quilla, dandole a entender que la quilla no hera syno commo gobernal de la nao.
- El Rey de Françia escriuio sobre ello al Rey Catolico; su Alteza respondio al Rey de Françia que no le avian ynformado de la verdad sus subditos, porque la quilla hera la fundacion sobre que se fundan y se hazen las naos, y pues los comisarios avian dado asiento, mandase guardar aquello a sus subditos, porque lo mismo mandaria el a los de Fuenterrauia.

- Después de esto luego en el mismo año otra vez el Rey Católico y el Rey de Francia enviaron comisarios a la dicha villa de Fuenterrauia y a Hurtubia, que esta una legua de la dicha villa en Francia. El Rey Católico envió a los mismos primeros comisarios. El Rey de Francia envió a dos doctores del su consejo del parlamento de Burdeos, los cuales se juntaron.
- Los comisarios del Rey de Francia dixieron a los nuestros comisarios que se avia de entender en hazer probanças por las dos partes asy sobre el puerto como sobre el rio que se llama rio de Bidasoa. Respondieron los nuestros comisarios que ellos // no thenyan tal comision syno tan solamente sobre el rio que se entiende del paso de Beobia hazia arriba y que ellos entenderian conforme su comision. Respondieron los comisarios franceses que no entenderian sino en todo, y que asy harian ellos.
- Los comisarios nuestros hizieron saber lo susodicho al Rey Católico. Su Alteza les escriuió mandandoles que ni poco ni mucho no entendiesen ni se juntasen con los comisarios franceses en tomar testigos ni probanças sino tan solamente sobre el mismo rio, porque hera muy notorio que todo lo desde el paso de Beobia fasta la barca es puerto de Fuenterrauia y muy conoçido por tal; y si los comisarios franceses quisyesen hazer otra cosa, que ellos haziendo sus diligencias que conbenian con ellos hiziesen sus probanças en la parte de Fuenterrauia sobre el rio que se entiende desde el paso de Beobia hasta Nabarra.
- Y asi los comisarios de Francia no se quisieron juntar con los nuestros, porque no querian entender en todo, e hizieron çiertas probanças en la parte de Francia, y los nuestros comisarios hizieron sus probanças en la parte de Fuenterrauia, como le fue mandado. La qual probança esta en poder de vn escriuano de la prouincia de Guipúzcoa. En esto paro el negoçio syn mas entender.
- Quando el exercito de los yngeleses vino a Fuenterra<uia> agora sobre la conquista de Guiana, el Rey Católico // escriuió a la dicha villa que, quando pasasen los yngeleses a Francia, que derribasen las torres que estaban en el agua de partes de Francia, y para ello les dava liçençia y facultad. Y asy los de la dicha villa pasaron a Francia y derribaron las dichas dos torres a manos. Y como luego se hizieron las pazes entre el Rey Católico y el Rey de Francia, syempre hemos estado en paz hasta el mes de março del año de DXVII, que los dichos franceses començaron hedificar de nuevo en vna de las dichas torres que toca la mar sobre el primer çimiento. La villa les defendio con la artilleria por conservar lo de la corona real de su Alteza y con tanto los dichos franceses dexaron la dicha obra hasta que agora otra vez ha començado la misma torre, sobre que es la dicha diferencia, y la dicha villa les ha portillado y defendido. Esto es lo que pasa en sustançia.

- Otrosy, los dichos françeses a los XXX dias del mes de Jullio deste que paso han cometydo otras novedades, queriendo vsurpar lo de la corona real de Vuestra Alteza, commo pareçe por estos testimonios signados.

(Reverso) Fuente Rauia. Sobre la diferencia que tiene con los de la casa de Hurtubia sobre la torre que quieren edificar. Para el licenciado Acuña.

25

[1517]

Propuestas de la villa de Fuenterrabía en relación con la tierra de Irún.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 127 (2)

Primeramente, pues la villa de Fuenterrabía, tierra de Yrun Yrazu, es un cuerpo e tienen rentas, que de las dichas rentas se paguen los veladeros de la dicha villa.

Iten mas, (*tachado: que puedan edificar*) los edeficios que estan fechos que esten en el ser que estan, e los edeficios que esten concertados de faser que se fagan, e en los edeficios de aquí adelante que se an de faser vean lo que es a su servicio.

Iten mas, que los vesynos e moradores de la dicha tierra de Yrun pueden traer asy por mar como por tierra, por donde mejor se les veniere, las probesyones de la dicha tierra asy çoberas como otros qualesquier mantenimientos; pero que no tengan en la dicha çobera açogue publico para los tranjieros.

Iten mas, pues la villa e tierra tyenen rentas de consuno, que se paguen de las dichas rentas las costas e salarios que se dan a los procuradores que van a las jinetas; e la tierra de Yrun non sea tenido de pagar cosa ninguna de los dichos salarios, pues que la renta es de consuno.

Iten mas, de las fogueras que la provençia tiene repartidos, que non pague la dicha tierra de Yrun mas de la terçia parte que la dicha villa e los otros sus

vesynos pagan; y ello por antigüedad, asy ha pagado la dicha tierra de Yrun Yrançu.

Iten mas, los de la dicha tierra pueden tener un peso para pesar sus trigos, porque reciben grand daño en los molinos por falta del dicho peso; y el dicho peso que se arryende con el peso de la lonja de Fuentravia; e aquella renta sea para en probecho de la villa e tierra. //

Iten mas, el preboste de la villa e de la tierra de Yrun Yrançu (*tachado: que ponga*) que ha de poner un lugarteniente de la tierra de Yrun, porque jams hansy es usado de poner.

Iten mas, allyende del rio de Armete (¿) que ninguno non puede pedir colonia salvo el daño que fycieren; los ganados que entraren, que paguen como fasta es acostumbrado a esamen de los deputados.

26

1518, octubre, 13. Fuenterrabía

“Relación del proceso que está fecho sobre las diferencias de Fuente Rabya e Hendaya de Francia por la casa que se a comenzado a facer por los de Francia”.

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 8, fol. 127

Relaçion del proceso que esta fecho sobre las diferencias de Fuente Rabya e Hendaya de Françia por la casa que se a comenzado a facer por los de Françia //.

Muy alto e muy poderoso e Catolico prinçipe Rrey e Señor.

La relaçion e memorial del proçesso que hasta agora está hecho sobre los devates e diferencias que ha avido entre los vezinos de la villa de Fuenterrauia de la vna parte, e los vezinos de Hendaya del rreyno de Françia de la otra, sobre

la casa que se dize de Martín Junito, que se ha comenzado a edificar por los del rreyno de Françia de anno e medio a esta parte, es la siguiente:

Primeramente ha de presuponer vuestra real magestad que asy el rio, que llaman de Vidassoa, commo el puerto e mar e Figuer e Concha commo se navegan e passan desta parte a la parte de Francia, es de la corona rreal de vuestra magestad de tiempo inmemorial a esta parte; e por tal es avido e tenido e por todos conocido, llevando vuestra alteza los derechos del diezmo viejo e prebostazgo e anclage e sysa e lonja e todos los otros derechos que se suelen e acostumbran a llevar en los otros puertos, syn tener que entender en ello ni en parte alguna dello el Rrey de Françia.

Asy mismo, se ha de presuponer que de sesenta annos poco mas o menos a esta parte los françeses hezieron e edificaron de aquella parte de Françia e en su tierra junto e çerca de la rribera del mar vn lugar que se llama Hendaya, e vaxo deste dicho lugar por inavertença o por remission e negligença de los vecinos que entonçes vivian en la dicha villa de Fuente Rrauia, los dichos françeses hezieron e edificaron vna torre en la lengua del agua en la ribera del mar en el suelo e lugar pertenesçiente a la corona real de Castilla. E podra aver segund, sus testigos dicen, pasados de cuarenta annos, e segund nuestros testigos podra aver treynta annos, que çerca desta torre en la dicha ribera, en el suelo e lugar asimismo pertenesçiente a vuestra corona real, el dicho Martín Junito o su padre hizo e edifico vna casa de cal y canto de todas partes de un sobrado en alto, sobre el que agora ha avido estos devates e diferencias.

Avido esto por presupuesto, sabra vuestra magestad que podra aver seys annos poco mas o menos que los Yngleses desenbarcaron en esta villa de Fuenterravia con yntençion e proposito // de cobrar el condado de Guiana, que dezia que pertenesçia al Rey de Inglaterra, e de aquí hazian guerra a los franceses. E entrando poderosamente en el Reyno de Françia entre otros lugares quemaron todas las casas que estaban en el dicho lugar de Hendaya e derrotaron e pusieron por el suelo asi la dicha torre como la dicha casa que estaba en la dicha ribera, que avia edificado el dicho Martín Junito, por estar commo diz que estaba en el suelo perteneçiente a vuestra corona Rreal, e non derrocaron ninguna de las otras casas por estar como estaban en su tierra, termino e jurisdiccion.

Partidos los yngleses desta villa para Inglaterra, podra aver anno e medio poco mas o menos, que los hijos e herederos de aquel Martín Junito comenzaron a labrar e edificar la dicha casa en el dicho suelo pertenesçiente a vuestra Corona rreal. E viendo los desta villa el prejuizio que del tal edificio se les hazia asy a ellos commo a las naos e mercaderes e otras personas que venian al dicho puerto, les enbiaron a rrequerir que no heziesen nin edificasen la dicha casa, pues el suelo en que la querian hazer e edificar era de vuestra corona

rreal; e por entonçes cessaron de labrar e edificar la dicha casa. Hasta que podra aver quatro meses e medio poco mas o menos que por ynduzimiento de algunas personas que viven destas diferencias, tornaron a labrar e edificar la dicha casa los hijos e herederos del dicho Martín Junito. E viendolo el sindico e jurados desta villa, pasaron al dicho lugar de Hendaya en vna gabarra, e estando junto a la dicha casa, requirieron a los dichos herederos y a los ofiçiales e maestros que la labravan que çessasen la dicha obra e no la edificasen ni labrasen mas, pues el dicho suelo donde labravan hera e pertenesçia a vuestra corona rreal, e por el danno e perjuyzio que del tal edificio venia al puerto e mar e a los que nabegaban por el. E la rrespuesta que les dieron fue que la dicha casa la podian muy bien hazer porque el suelo en que la hazian era del Rey de Francia, e que otra vez non veniesen con tal demanda, si non que yrian con las manos en la cabeça.

Vista esta rrespuesta por los de la dicha villa de Fuenterravia e visto como ellos non çessaban de labrar e como hazian troneras e saeteras en la dicha casa azia la parte de Fuenterravia, por no ser remissos y negligentes como la avian seido sus antepasados, avida primeramente liçençia de vuestra magestad por conserbaçion del derecho e possession de vuestra corona rreal, conosçiendo la falta e defecto de justiçia // que ay en toda aquella bera de Françia e en tierra de Labort, por les hazer çessar la dicha obra e edificio, no lo pudiendo de otra manera proveer nin remediar, tiraron çiertos tiros de lonbaldas a la dicha casa e hizieron çiertos portillos en las paredes della con yntençion e proposito que çesando ellos la dicha obra çesarían de les tirar.

E no contentos los de Hendaya de la fuerça e violençia que avian hecho de edificar en lo ageno, començaron a tirar reziamente contra la villa de Fuenterrvia e contra las naos que estaban en el puerto e contra los que andaban pescando en sus barcos en la dicha mar e rrio; de los quales tiros mataron a vn moço junto al valuarte que dizen de la rreyna, e de otro tiro passaron e rronpieron vna pinaça que yba con çiertos ombres desta villa, e dio al vno dellos en vn pie que hasta hoy no se ha lleuantado e dizen que quedara coxo, e tiraron otros muchos tiros de lonbarda a quantos passaban por el mar e puerto; a cavsá de lo qual non osaban ninguno venir al dicho puerto nin a la dicha villa con mercaderia nin con otra cosa alguna.

E viendo los desta villa el mal que los de Hendaya les hazian, puesto que hasta entonçes se avian rrefrenado e detenido de no les hazer danno porque çesasen de no les tirar, como les tiravan, echaron algunos tiros de lonbaldas perdidos por las otras casas del dicho lugar de Hendaya por les poner algund themor e miedo; de los cuales diz que mataron a vna muger de vn golpe de vna piedra que salto de la pared de la dicha casa donde dio la dicha lombarda, e otra mochacha pequenna que asy mesmo estaba en la dicha casa, la qual diz que murio dende en ocho diez dias.

Asy mismo, en otra escaramuça diz que mataron a otro de la otra parte harto a su culpa, porquel e otros con el venian con vallestas e con otras armas queriendo hazer mal e danno a çiertos ombres desta villa que andaban pescando en vna gabarra no les haziendo mal nin danno alguno, viniendo el que dizen que murio deziendo *hurtubia hurtubia* tirando primero ellos a los de aca çiertas saetas, diz que los desta parte le mataron con vna espingarda, de manera que de la parte de Françia murieron tres personas en las dichas diferencias, e de la parte de aca mataron vno e mancaron otro. E estos son todos los males e dannos que de la vna parte a la otra hasta agora se han hecho. //

Venidos los comissarios para entender estas diferencias, el syndico del lugar de Hendaya o el primer fiscal del Rey de Françia pusyeron vna acusacion criminal e demanda çibil juntamente contra los vezinos de la villa de Fuenterrabia, en que en efecto piden que proçedan contra los de la dicha villa a las mayores e mas graves penas que hallaren por fuero e por derecho, e que les condenen en todos los dannos ynteresses e menoscabos que a cabsa de las dichas diferencias les han venido e recrecido, e a que le hagan al dicho Martín Junito la dicha casa, e que por la injuria que los desta villa les avian hecho les condenasen en veynte mil libras torneses, que son diez mil ducados poco mas o menos, e a los parientes de los muertos les diesen e pagasen ochocientas libras torneses, e a que les heziesen e edificasen en el dicho lugar de Hendaya a su costa vna capilla e la dotasen hasta en quantia de çient ducados cada anno de renta para que perpetuamente les dixiesen en cada semana quatro misas por las animas de los dichos defuntos.

A lo qual el syndico e procurador de la dicha villa entre otras cosas rrespondio e dixo quellos no les avian hecho mal nin danno alguno, e sy alguno avian rreçibido que hera por su culpa e cabsa por edificar o labrar la dicha casa syn liçençia de Vuestra Magestad en el suelo pertenesçiente a vuestra corona rreal e haziendo como se hazia el dicho edificio en emulacion e danno de los vezinos desta dicha villa e en perjuzio del puerto e de la mar e de las naves e de las naos e navegantes que al dicho puerto venian. Estante lo qual, avnque estubiera edificada en la tierra de Francia, que no estaba, e avnque no fuera commo es nuevo edificio justa e liçitamente para conservaçion de su derecho e posesi3n, no le pudiendo de otra manera proveer nin rremediar, podian rresystir e hazer qualquier rresystençia asy de hecho como de derecho por el defecto e falta notoria de iustiçia que ay en el dicho lugar de Hendaya e tierra de Labort, mayormente haziendo commo hazian el dicho edificio despues de la denunciaçion que les hezzieron e despues que les rrequerieron que çesasen la dicha obra e non fuesen por ella adelante. En el qual caso, segund la dispusy3n del derecho commo edificio hecho en suelo ageno syn para ello tener titulo ni cabsa alguna ge lo pudian e pudieron por su propia avtoridad demolir e derrombar, syn embargo de la que dizen prescripçion e posesi3n, pues sabiendo, commo el dicho Martín Junito sabia, que edificaba en lo ageno e teniendo

comme // tenia mala fee e syn titulo alguno legitimo ni colorado, no se podia ayudar ni aprovechar de la dicha prescripçion, especialmente aviendo seydo como fue ynterronpida por la toma de los yngleses e por derrocarla comme ge la derrocaron hasta el suelo; en el qual caso perderian e perdieron qualquier derecho e posesyon que de la dicha casa tobiesen, quanto mas que estando como la dicha casa estaba por limite e mojon de entre estos rreynos de Vuestra Alteza del rreyno del Rrey de Francia, segund derecho non se podia por ningund tiempo prescribir nin perder por prescripçion nin posesi3n, a lo menos tal comme la suya.

E quanto a los otros muertos, males y dannos que de la vna parte a la otra se hezieron, dixo que, pues todo ello fue a su culpa e cabsa e seyendo los aggressores e los que començaron las dichas diferencias e hizieron las dichas fuerças e violençias, que ellos de derecho heran tenidos e obligados de pagar los vnos e los otros males e dannos.

E por ambas partes fueron alegadas otras muchas cabsas e rrazones, e por no ser prolixo no se haze aquí rrelaçion dellas. E concluso el pleyto e rresçibidas las partes a prueba, cada vno prueba cumplidamente su intencion, porque ellos prueban que el dicho Martin Junito, que vivia en la dicha casa, hera vassallo del rey de Francia, e que por rraz3n de la dicha casa pagava cada anno çiertas tallas al rey de Françia; ante el qual e ante sus justiçias hera convenido e demandado, condenado e sentenciado. E la rraz3n que sus testigos dan es que, puesto que la dicha casa esta en la ribera del mar e rrío, pero que siempre oyeron dezir a sus ançianos e mayores que la meatad del rrío e todo lo que estaba azia la parte de Hendaya era e pertenesçia al rey de Françia. Prueba asy mismo que luego como los yngleses se partieron para Inglaterra, tornaron a continuar la posesyon de la dicha casa, puesto que los vezinos desta dicha villa agora ge la han ynpidido e enbaraçado. Hazen otras preguntas sobre las muertes e dannos, lo qual prueban confusa e muy generalmente.

El syndico de la dicha villa prueba cumplidamente como la dicha casa esta puesta e edificada en el suelo pertenesçiente a vuestra corona real. E la rraz3n que dan es porque el dicho suelo esta en la ribera de la mar, e todo lo que la mar e marea cresçiente con las vivas aguas // alcança e llega, es avido e tenido por propio de vuestra Real Magestad e de su corona rreal; e que asy lo han visto ellos en su tiempo e lo oyeron desyr a sus ançianos e mayores que asy lo avian ellos visto en el suyo e que nunca vieron ni oyeron desyr lo contrario. E algunos dellos deponen de avtos particulares de jurisdiccion que los desta villa han vsado e vsan en la dicha ribera, viendolo e sabiendolo los veçinos de Hendaya. E ay testigos que dizen que sy Mart3n Junito pagaba algunas tallas o derechos al rey de Francia, que era porque de las espaldas de aquesta casa, que esta hecha en el suelo de vuestra corona real, esta pegada otra del dicho Mart3n Junito que esta en la tierra del rey de Francia, por donde se manda e syrbe la dicha casa,

e no por la dicha rribera, porque no ay ni puede aver en ella puerta a cabsa que la mar e la marea entrarian con las vivas aguas por dentro de la dicha casa, e por esto no se podria serbir por ella.

Prueba asy mismo cumplidamente la dicha casa averse hecho en emulacion e ynjuria de los vezinos desta dicha villa e el danno e prejuizio que de tal edificio rescibiria el puerto e las naos e navegantes que vienen e pasan por el dicho puerto E la rrazon que entre otras dan es que de aquella casa, estando como está baxo en la rrivera del mar e tan çerca del dicho puerto, conquales tiros de poluora podrian ligeramente ympedir e estorbar la entrada del dicho puerto. E ay testigos que deponen de vista que vieron en tienpo de algunas diferencias pasadas que de alli tiraban rreziamente a las naos e a los otros navios que venian a dicho puerto; e a esta cabsa non venian nin entraban nao nin otras pinaças nin gunas en el dicho puerto.

Prueban asy mismo la denunciaçion e requerimientos que hizieron a los de Hendaya para que çesasen la dicha obra e no heziesen el dicho edificio, e la mala respuesta que los de Hendaya les dieron. E prueban asy mismo algunos dannos en quantia de mas de tres o quatro mil ducados en la muerte del moço, e como dieron con vn tiro de lonbarda a otro en el pie, e otros muchos tiros que hezieron.

Fecha publicaçion destas probanças el syndico de Hendaya e procurador fiscal del rey // de Françia pedieron que se estimasen por maestros espertos los dannos que diz que avian rescibido las casas de Hendaya de çiertos tiros de artilleria que les avian tirado de la dicha villa.

El syndico de la dicha villa responde a este pedimiento que no ha lugar lo susodicho, pues seyendo como fueron rescibidos a prueba sobre los dichos dannos e non probaron cosa alguna, que agora no ha lugar de tornar hazer otra probança sobre los mismos articulos e sobre lo mismo que avia articulado; e porque seyendo como ellos fueron los aggressores e los que hizieron las dichas fuerças e violencias, sy algund mal o danno recibieron, lo deven coger y tomar a su cuenta pues fue a su culpa e cabsa; e porque hasta que se sentençie el negoçio e cabsa prinçipal e hasta que se vea sy ay condenaçion o absoluçion de los tales dannos e menoscabos, no ha lugar la tassaçion por el pedida e demandada.

Estando el pleyto en estos terminos, para aver sy se hara la dicha tassaçion syn perjuizio del derecho de las partes o sy sentençiaremos en el negoçio e cabsa principal, hemos platicado sobre algunos articulos principales. E despues de muchas diferencias e alteraciones, viniendo a hablar en la diferencia e devate en que estamos, dixo el comisario de Françia que tenia por muy çierto e averiguado de derecho que sus partes tenian clara e notoria justicia, e que no se

podia hazer otra cosa syno condenar a la villa de Fuenterrauia a que heziesen al dicho Martín Junito e a sus herederos la dicha casa sobre que es este dicho pleyto; o a lo menos que la dicha villa avia de consentir que el la heziese e alçase segund e de la forma e manera que estaba al tiempo que la derrocaron; e condenarles asymismo en todos los dannos e ynteresses que los vezinos del lugar de Hendaya avian rescibido e les avian hecho los vezinos de Fuenterrauia, como los estimasen dos personas nonbradas por ambas las partes e en çiertos duca-dos para los parientes de los muertos.

Yo le dixi que la tal sentençia me parecia muy rezia e fuera de todos los terminos del derecho por las cabsas e razones que estan dichas e alegadas en la petiçion del syndico de la villa de Fuenterravia, las quales funde de derecho; e porque a mi paresçer los de Hendaya en ninguna manera provavan ni funda-ban su intencion, porque los testigos por ellos presentados // e producidos no hazian fee nin prueba por ser bassallos e sujetos del rey de Francia; e pues la dicha demanda se avia puesto en su nonbre, de derecho no heran ydoneos nin legales testigos, quanto más estando commo estaban e estan acusados sobre las dichas fuerças e diferençias por los vezinos de Fuenterrauia; y avn porque sus testigos no dizen nin deponen que el suelo de la dicha casa era del rey de Francia, solamente dizen que oyeron desyr a sus ancianos e mayores que la dicha casa pertenescia al rey de Françia por estar de aquella parte de la meytad del rrio hazia el dicho lugar de Hendaya; por las quales palabras non se funda ni prueba posesyon nin sennorio de la dicha casa, e mucho menos por los dere-chos que el dicho Martín Junito diz que pagaba al rey de Francia, pues la tal paga, haziendose syn lo ver nin saber los de la dicha villa nin los antecesores de Vuestra Majestad, nin arguye sennorio nin perjudica nin puede parar perjuyzio a vuestra corona real, mayormente mandandose commo el dicho Martín Junito se mandava e tenia su puerta prinçipal en las espaldas de la dicha casa en la tierra del rey de Françia.

E por estas cabsas e razones e por otras que constan del dicho proçeso, dixi que era ynposyble de derecho poderse substentar su sentençia e pareçer. E por consiguiente me paresçia que los de la villa de Fuenterravia de pura nesçe-sidad avian de ser absueltos e dados por libres e quitos, yendose muertes por muertes e dannos por dannos, e avn en esto dixi que yvan muy gratificados los de Hendaya.

E porque se viesse e conosçiese qual de nuestros paresçeres e sentençia era mas justa e mas conforme a justiçia e derecho, porque non fuiesemos juezes de tanta discordia, vsando en este caso de los rremedios que el derecho pone quando los juezes delegados son discordes, que se heziese vna de dos cosas: o que se enbiase todo el proçeso a la corte de Vuestra Real Magestad e del rey de Françia con los motivos e paresçeres de cada vno de los juezes, para que en su consejo se viesse e determinase la justiçia de las partes e entretanto todas

las cosas estubiesen en el punto, lugar e estado en que estaban al tiempo de la dicha concordia, o que con el proçeso enbiase cada vno de los juezes su sentencia ordenada para que se confirmase la que se hallase mas justa e justificada e conforme a derecho dada.

E en ninguno destos partidos quiso venir, sinon que non avia de salir de lo que dicho tenia, pero // en fin dixo quel veeria e platicaria mas sobre ello con el otro, su acompañado, que se llama Ybarrola, e que el me daria su respuesta; la qual hasta agora non me ha dado.

Bien creo que anbas las dichas sentençias asy la suya como la mia son harto rigorosas, puesto que la mia se puede mejor sustentar de derecho que la suya. Pero siguiendo en este caso la equidad, e porque de otra manera non çesarian las diferençias e secándolos, e porque se guardase entre anbas las partes el asyento e conçierto que yo e el comisario de Françia dimos la primera vez que aca venimos, e porque al dicho tiempo e avn con veynte annos antes la dicha casa estaba hecha e edificada puesto que despues por los yngleses fue derrocada, yo seria en vna de dos sentençias:

La vna, que syn perjuyzio del derecho de las dichas partes, la dicha casa se heziese e edificase con liçençia de Vuestra Real Magestad commo en suelo de vuestra corona real syn troneras, syn saeteras e syn se hazer mas alta, nin mas ancha, nin mas larga, nin fuerte de lo que estaba al tiempo de la concordia, e que la tubiese asy hecha hasta que el negoçio e cabsa prinçipal del rio, que a Vuestra Alteza e al rey de Françia esta rremitado, sea determinado dando fianças que della non haran mal nin danno alguno a los desta villa nin a los que andubieren por el puerto e por el rio.

La otra, que syn perjuyzio de las dichas partes, las justiçias de Vuestra Magestad e el corregidor de la prouinçia e los alcaldes e prebostes e ofiçiales de la dicha villa de Fuenterrauia puedan libremente vsar de la juridiçion asy çibil commo criminal, asy en la dicha casa de Martín Junito en la parte que le toca e alcança la mar e la marea con las vibas aguas commo en toda la otra ribera de la mar, hasta que el negoçio e cabsa prinçipal del dicho rio sea determinado, pues avnque oviesen prescripto la dicha casa, que non han, non por eso esta prescripto la juridiçion de vuestra corona real.

Qualquiera destos partidos me paresçe justo y razonable e conforme al asyento e conçierto por nosotros dado, e en qualquiera dellos vernia esta dicha villa a lo que yo // pienso e alcanço. E viniendo en qualquiera destos partidos non ternia por ynconbeniente que les pagasen los dannos que les hizieron en las otras casas del dicho lugar de Hendaya, porque son muy pocos e porque el rey de Françia no tubiese razon de se quejar diziendo que le avia derrocado sus casas. Pero en consentir ge la hazer nin labrar destos medios non creo que

bastara çedulas nin probisyones de Vuestra Alteza, porque la verdad es que seria en mucho danno e prejuizio de vuestra corona real, asy para lo de agora commo para lo de adelante, porque con menor cabsa e razon se han puesto e ponen en demandar parte del rio e del puerto e de la mar.

Suplico a Vuestra Real Magestad que luego mande ver esta relacion e enbiarme lo que en esto manda que haga e qual destas sentençias le paresçe a Vuestra Real Magestad mas justa, porque aquello hare e seguire. E sy a Vuestra Alteza le paresçiere que devo de requerir al comisario de Françia e hazer algunas deligençias antes que se parta, avnque me paresçe que tiene mas ganas de dilatar que non de abrebiar, ynbiemelo Vuestra Alteza a mandar.

En lo del puerto e del mar e del rio me paresçe que non se deve de entender nin hablar en ello, porque puesto que Vuestra Magestad tenga commo tiene muy clara e notoria justiçia a todo ello, pero sy agora se oviese de tornar a hazer probança, de nuevo hera ynposyble hallar testigos estranjeros nin naturales por quien se pudiese probar la ynmemorial, que es el derecho e titulo prinçipal que vuestra corona real tiene al dicho puerto e mar, porque aviendo mas de sesenta annos que se ynterronpio la dicha prescripçion e posesyon e aviendo de depouer el testigo de quarenta annos de vista e de oydas de sus ançianos e mayores, a lo menos el tal testigo avia de pasar de çient annos, pues mire Vuestra Magestad quantos testigos hallaran desta hedad que sepan del caso; e por esto se ponen los françeses como cabtelosos en apretar sobrello a Vuestra Alteza, lo quoyal hizieron en tienpo del Rey Catolico, vuestro avuelo, que non quiso nin consintio que le hablasen en ello.

Esto todo es lo que ha pasado hasta agora, e lo que mas adelante subçediere hazerlo he // saber a vuestra real Magestad, cuya vida e muy real estado nuestro Sennor con acreçentamiento de mas reynos, sennorios e imperios guarde e conserve. De Fuenterrauia, a XIII de octubre de mill e quinientos e diez e ocho annos.

Humilde seruidor de Vuestra Real Magestad que sus reales pies y manos
bessa. Licenciado Acuña (*rubricado*).

1533, abril, 6. Barcelona

Minutas de cédulas de la Emperatriz Isabel de Portugal a Sancho Martínez de Leiva, Alonso de Baeza y al conde Alcaudete sobre diferentes negocios.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 8, fol. 127 (3-4)

La reyna. Sancho Martinez de Leiva, nuestro capitan general de la provincia de Guipúzcoa y allcaide de Fuenterrabia. Vi vuestra letra de XXII del pasado y tengoos en serviçio el particular abiso que por ella me days de lo sucedido en lo de la Naia, lo que vos y esa villa escrevisteis a la señora y parientes de la casa de Urtubia y para el arçobispo de Burdeos (*tachado: me a parecido bien*); y los complimientos que se an fecho por vuestra parte me a parecido bien y como de persona tan cuerda y zelosa de nuestro serviçio; y asi deveys procurar por vuestra de los letrados o de otras personas que os pareciere de entretener esa cosa // hasta la venida del emperador y rey, mi señor, pues es tan breve (*al margen: que entonçes su majestad vera lo que converna proveer çerçe dello; entretanto deveys tener vos*) consideración a (*tachado: a no perder*) que no se pierda la posesión que estos reyes tienen del dicho rio con el menos escandalo que ser pueda. Lo qual se remite (*tachado: a vuestra prudencia*) a vos como a persona que esta presente y que tambien lo tiene entendido.

En lo de las hobras desa villa, con un correo que parte para Castilla envio a mandar a Alonso de Baeça que dé orden como con brevedad se aya el dinero que dexé consynado para ellas; y a Pedro del Peso que vaya con él a entender en las dichas hobras y que lleve algund salitre para refinar la polvora, como lo escrevis. Llegado el dicho Pedro de Peso darneey abiso de lo que se hiziere.

En lo de las nuebas que os escrevio aquel alcalde de sacas, yo creo bien que si fueran çiertas vos las tubierades por otras partes; y como quiera que no es de creer // que el cristianisimo rey de Francia quiera yr contra lo capitulado, todavia deveys tener mucho abiso de lo que se haze en Francia y poner en esa frontera el buen recabdo que conbiene, que con estar con vuestra persona estoy descuidada dello. Y siempre me escrevereis lo que sucediere. De Barcelona, VI de abril de 1533.

La reyna. Alonso de Baeça. Ya sabeys como antes de mi partida desa billa quedo consynada çierta cantidad de dinero para las obras de Fuenterrabia; y porque a nuestro serviçio cumple que on toda la mas brevedad que sea posible se aya y entregue a Pedro del Peso para que lo lleve a la dicha villa y se entienda en la dicha obra, yo vos encargo // y mando que vos procureys como asy se aga, que en ello me servireys mucho; que con esta mi carta y con carta de pago del

dicho Pedro del Peso mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta lo que de la dicha consynacion devierdes y pagardes. Fecha (*en blanco*).

La Reyna. Pedro del Peso, contador de nuestra artilleria. Sancho Martinez de Leiva, nuestro capitan y alcaide de Fuenterrabia, me a escripto la neçesidad que ay de que con brevedad se entienda en las obras de aquella villa, para las quales, antes que yo partiese de Madrid, dexé consinada çierta cantidad de maravedis. Y agora embio a mandar a Alonso de Baeça que procure de que se aya el dicho dinero con la mas brevedad que ser pueda, // y os lo entregue a vos. Por ende, yo vos mando que le soliçiteys para que asy se aga y que, luego como os lo entregare, os partays y vayais con el dicho dinero a la dicha villa de Fuenterrabia y entendays en que se gaste aquel en lo mas neçesario y conuiente a las dichas obras y fortificacion della; que en ello me servireys mucho. Tambien me escribe el dicho Sancho Martinez que tiene neçesidad de salitre para refinar la polvora; deveys llevar de Burgos el que os pareçiere que sera neçesario, y no habiéndole alli escrevireis a Montalvo para que lo provea.

Con esta os mando enbiar un memorial que los dias pasados se dio en consejo de guerra de lo // que sera neçesario proveer para Pamplona. Y porque vos estareis mas informado de la neçesidad que dello ay, ved el dicho memorial y abisarmeys de lo que os pareciere que se deve proveer, y que la dilacion podria traer inconveniente. De (*en blanco*).

La Reyna. Conde de Alcaudete, pariente, nuestro capitan general del reyno de Navarra. Vi vuestra letra que de Madrid me escrevisteis (*tachado: y he holgado*), y bien creo yo que si la indisposicion de la condesa os oviera dado lugar, antes ovierades buelto. Dios le de la salud que desseays. Y pues ya sereys en // Navarra, bien descuidada estoy que en ese reyno abra el buen recabdo que conuenga, y que siempre terneys abiso de lo que se haze en Francia; y porque todavia avra algunas cosas que proveer en el, deveysme enbiar luego memorial de las (*tachado: cosas*) que os pareciere que de presente son neçesarias y que de la dilacion podria aver inconbeniente; que en ello sere servida. De (*en blanco*).

La Reyna. Alonso de Baeça. Ya sabeys como antes de mi partida desa villa quedo consinada çierta cantidad de dinero para las obras de Fuenterrabia; y porque a mi serviçio cumple que con toda la brevedad que sea posible se aya y entregue a Pedro del Peso la quantia que quedo acordada para que (*tachado: la lleve a la dicha villa y se en*) él entienda la dar para la dicha obra. Yo vos encargo y mando que vos procureys como asy se aga; que en ello me serviréis mucho. Y con esta mi çedula y con carta de pago del dicho Pedro del Peso mando que vos sean reçebidos y pasados en cuenta lo que de la dicha consinacion y conforme a ella le dierdes y pagaredes. Fecha en Barcelona, VII de abril, 1533. (*A pié de folio: A Alonso de Baeça, que la consinacion que quedo hecha para las obras de Fuenterravia entregue el dinero della a Pedro del Peso para que lo lleve a la dicha villa y se gaste en las dichas obras.*)

1514, noviembre, 15. Valladolid

Petición de la villa de Guetaria para que se permita cobrar un impuesto a los navíos que aporten en ella con el fin de pagar los costes del muelle construido.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 9, fol. 91.

Muy poderosa Señora

El concejo, alcaldes y regidores de la villa de Guetaria, ques en la vuestra leal pribinçia de Guipúzcoa, besamos las manos de V. A. y dezimos que ya bien sabe como la dicha villa está poblada en la costa de la mar y que su puerto es vno de los más abiertos y seguros que ay en la dicha costa, donde las naos y nauios y mercaderias se acogen e salvan en tiempo de grandes fortunas, lo que en otros puertos no harian; y por más seguridad del dicho puerto nosotros con gran trabajo y mucha costa hemos fecho un grand muelle arrimado a la ysleta, que dizen de Sant Antón, en que hemos gastado más de diez mill ducados de oro (*al margen*: 10.000). Es un hedefiçio de los señalados e ynsines que ay en el mundo para en el mysmo caso. Ha menester renta para se poder reparar y sostener, porque de otra manera todo se perderá; y como la dicha villa es muy pobre de propios y la gente della está muy gastada, no tenemos con qué lo poder hazer, porque es menester continuamente reparo segund el gran conbate que la mar da syenpre en el dicho molle. Suplicamos a V. A. que para el remedio y reparo de dicho molle, mande dar su probision y prebilegio para que todas las naos, nabios y mercaderias que aportonen al dicho puerto y surgieren en él, paguen alguna cantidad para propios y reparo del dicho molle, pues gozan todos del dicho benefiçio, commo y segund que lo pagan en la villa de Sant Sebastian por el molle que en el puerto della esta fecho, y en otros puertos de mar des- tos reynos. Y en ello admynistrando lustiçia V. A. sera servida e a nosotros hara merçed.

Otrosy, dezimos que para ser de todo el dicho puerto muy seguro y donde las naves navios y mercaderias se pudiesen salbar syn temor de fortuna y para poder mejor cargar y descargar, ay nesçesidad de hazer una calçada grande que vaya de la dicha villa a dar en la yglesia que dizen de Santo Antón, donde esta el dicho molle. Es menester para ello grand quantía de maravedís y la dicha villa no tiene propios con que lo poder hazer; e ya en tienpos pasados el rey don Juan, que aya gloria, ynformado del grand benefiçio que desto se podria seguir, ovo librado en sus rentas a la dicha villa en vn Domingo Pas de Ançariça, su recab- dador y cojedor, quatroçientos // e çinquenta mil naravedís para ayuda de poder fazer la dicha calçada; el qual no quiso açebtar el dicho libramiento diziendo que

no cabia en él. Y por esto e algund decuydo de los vezinos de la dicha villa no se cobraron, y por falta de no estar fecha la dicha calçada, muchas personas han resçibido danno en sus naos e mercaderias. Suplicamos a V. A. Que, ansy por eso como en remuneracion de los muchos y sennalados seruiçios que la dicha nvilla ha fecho y espera hazer asy en la guerra de Nabarra en socorros que fizo a las villas de Fuenterrabia e San Sebastian y en pasar los correos quando estaban çercados de franceses, y porque yendo a socorrer a Sant Sebastian se quemaron en una pinaza casy beynte honbres porque tirando a los françeses con sus lonbaldas se les aprendio la pólvora, nos mande fazer merçed de las dichas quatroçientos e çinquenta mil maravedís o de lo que V. A. fuere serbida, para poder fazer la dicha calçada, porque sin su real ayuda no se hará.

Otrosy, por quanto demás de esto costara mucho, suplicamos a V. A. nos mande dar sus cartas para nuestro muy Santo Padre e su enbaxador, que alla está, para que Su Santidad otorgue indulgencia plenaria a los que pagaren çierta limosna para fazer la dicha calçada visitando una hermita de San Gregorio, que está en la dicha iglesia de Sant Antón, donde el dicho molle está fecho.

Otrosy, dezimos que a cabsa de estar la dicha villa en el dicho puerto tan señalado e abierto y ser de poca poblacion, está a mucho peligro en tiempo de guerras y muy mayor si la gente della en tales tienpos saliese fuera por llamamientos que la dicha provincia fiziese. Suplicamos a V. A. mande dar su provision para que los vecinos de la dicha villa esten siempre muy aperçibidos de armas para la guarda de la dicha villa, y que no sean obligados a salir della en ningund llamamiento (*escrito entre renglones: ny repartymiento de gente*) que la dicha provincia o su corregidor fiziesen, syno que ayan de estar y esten en la dicha villa para guarda de ella, porque ansy cumple a vuestro seruiçio e asy lo tiene la dicha villa por prebilegio de vuestros predecesores, caso que algunas bezes se nos ha quebrantado y dexado de guardar, de que V. A. ha seydo deserbida.

Otrosy, para informacion de algo de lo suso dicho fago presentacion desta peticion que para ello fue otorgada por la dicha provincia estando en su Junta. *Rúbrica.*

La villa de Guetarea
Valladolid
A XV de noviembre de mil quinientos XIII

Consulta (*Rubricado*)
Castañeda
Cartas para Roma para que se les dé indulgencia, e lo otro se libro.

Por consulta que fizo el señor licenciado Çapata en Valladolid, a XXIII de diciembre de DXIII.

[c. 1516]

Petición de la Junta y procuradores de los hijosdalgo de Guipúzcoa solicitando un socorro para la construcción de un muelle en Guetaria y la intercesión ante el Papa para que conceda indulgencia plenaria a quienes entreguen alguna ayuda y visiten la ermita de San Gregorio.

A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 9, fol. 91.

Muy alta y muy
poderosa Reyna y Señora

Junta y procuradores de los fijosdalgo de la vuestra noble y leal prouincia de Guipúzcoa, que estamos juntos en Junta General / en la villa de Guetaria, en vno con el liçenciado Christoual Bazquez de Acuña, corregidor della, vesamos las reales manos / de Vuestra Alteza a la qual plega saber que en la dicha villa de Guetaria, que es en la dicha prouincia, ay vn puerto e concha de mar abierto adonde con la grand fortuna suelen acudir naos, nabios e fustas con sus gentes e mercadu/-rias, non pudiendo entrar nin reparar en otro puerto desta costera de mar. Y por ser el dicho puerto libre que, con quantas fortunas en el mundo hiziese, podrian entrar vna vez en la dicha concha y puerto, y después de asy entrados para el re /- paro dellas conbernia hazer e acabar vn molle, que esta començado en el dicho puerto, junto con la ysla de Sant Anton / con vna puente e pasadero que de la dicha villa se ouiese de hazer para la dicha ysla e molle en vn braço de mar que está entre la dicha villa e isla. E asy acabados el dicho molle e puente e pasadero, todas e quales quyer naos e nabios e fustas que asy con fortuna o en otra quoaquier manera llegasen e arribasen en el dicho puerto e concha, abryan sal /- uacion e non podrian perder nin perecer, e seria la mas segura concha e puerto de toda la dicha costera; donde / por no estar fecho nin acabado el dicho molle e pasadero de la dicha villa a la dicha isla, han recresçido muchos dapnnos / e pérdidas a muchos maestros e mercaderes e marineros desta dicha prouincia e fuera della. Agora puede aver diez años / poco más o menos que en la dicha concha e puerto se perdieron e peresçieron siete naos grandes e gruesas e muchas / mercaduras e aziendas que podieran valer e montar más de veynte mill ducados de oro e más de çient e veynte hombres, todos subditos e naturales de Vuestra Alteza; e sy el dicho molle e puente e pasadero estubiera fecho, non se perdie /- ra cosa ninguna dello. E ansi bien non ha a vn año conplido que en la dicha concha se perdio e se vndio la carrara de Jhoan Martinez de Arteaga cargada de muchas mercaduras; que si el dicho molle, commo dicho es, estubiera acabado, / non se perdiera nin peresçiera y fuera puesto

remedio a que non se perdiera. Y porque en hazer e acabar el dicho / molle Nuestro Señor seria seruido e Vuestra Alteza y todos sus subditos e naturales e nabegantes por la mar resçebirian / mucha ayuda, e muchas naos e nabios e gentes e mercadurias que se abrian de perder abrian saluaçon e repa /- ro haziendose el dicho molle e pasadero, como dicho es, a acordado de hazer el dicho molle e puente la dicha villa /de Guetaria. Y porque la dicha villa por sy nin con la ayuda que esta dicha prouinçia le pudiese hazer, non podria / hazer nin acabar la dicha obra, porque sera de grand costa e trabajo, humillmente supplicamos a Vuestra Alteza mande / hazer a la dicha villa alguna merçed e socorro para el ayuda de la dicha obra, porque en lo venidero se ayan de escusar / los tan grandes dapgnos e perdidas que en la dicha concha e puerto pueden acaesçer en las gentes e naos e marcadu /- rias e subditos e naturales de Vuestra Alteza. E asy bien Vuestra Alteza les mande dar para Su Sanctidad del nuestro / muy Sancto Padre cartas para que aya de conçeder indulgençia plenaria a todas las personas que querran dar / alguna limosna limitada para en ayuda de la dicha obra, visitando una hermita que esta en la dicha isla, Ila /- mada Sant Gregorio, junto con el dicho molle, pues la dicha obra es pía y con ella se pueden ayudar e socorrer / todos los navegantes, e por su respecto muchos peligros que podrian acaesçer. En lo quoyal Vuestra Alteza nos fara / señalada merçed, cuya real vida e estado prospere e acresçiente Nuestro Señor con acresçentamiento de muchos regnos e señorios como su real corazon desea. En creençia la presente a Vuestra Alteza enbiamos firmada / del teniente de nuestro escribano fiel e sellada con nuestro sello e fecha en la dicha nuestra Junta a beynte e tres de nobienbre de quinientos e ocho años.

Por mandado de la Junta e procuradores humilde seruydor de V. A. que sus reales manos vesa. Martín Martinez de Arayz. (*Rubricado*).

[Finales del s. XV]

*Objeciones del diputado de Guipúzcoa “a los lugares que se quieren eximir”*A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 2, fol. 291 bis.

Lo que se rresponde a los objetos que a puesto el diputado de la Guipuzcoa a los lugares que se quieren eximir:

En quanto al primer capitulo, es falso, porque no ay mas de quarenta y un lugares que esten subditos a las jurisdicciones de las villas y todos los demas lugares son de las alcaldías y varrios y terminos de las mismas villas, en cuyas juridiciones caen.

En quanto al terçero, que antes se an seguido grandes inconvenientes porque, como son votos foguearles y usan las dichas tres villas de los fuegos de sus lugares, se hazen mayor parte y no se consigue ninguna buena proposición de los junteros de las otras villas; y ansi escusan el yr a ellas todos los hombres principales y de buenos entendimientos, que asistiendo ellos, se gobernaría mejor esta rrepublica, y los que van son mas por la fuerça de sus villas que de grado; y si los dichos lugares se les apartasen, serian los votos perssonales y mejor gobernada esta provincia.

En quanto al quarto, con lo dicho al terçero capitulo se rresponde, pues milita la misma raçon de confusión y violencia haziendose las dichas villas mayor parte en todas las ocasiones de votos y juntas, y menos inconveniente serya haver más personados en ellas que no en estar las dichas villas apoderadas para sus fines de las honrras y fuegos de los dichos lugares, de que a las vexes usan contra ellos mismos, haziendoles gastar en achaques los propios de los dichos lugares y las vidas y haçiendas de los vecinos; lo qual se conoçe por la ynstruçion que como mayores en votos dan de ordinario, que se sigan a costa de Guipúzcoa los pleytos de entre ellos y las dichas villas; y para eso se podran veer las instrucciones que tiene el agente de corte.

// fol. 1v // Al quinto se conveçe por la misma razon, porque si los vecinos de los dichos lugares tuviesen exempcion y libertad de jurisdiccion y voto en las juntas, se harian mas aviles y se introducirían en el gobierno de la republica y en otras cossas y ocasiones del serviçio de su rey y señor y acrecentamiento de esta provincia, mayormente siendo como son nobles hijosdalgo naturales della sin mezcla de otras naciones y descendientes legitimos de los que la poblaron; y

los dichos lugares son capaces y de vecindad bastante para tener jurisdicciones propias.

Al sexto se satisface con que, siendo suyos y libres los dichos lugares, en las ocasiones del servicio de su majestad y defenssa de su republica con mas presteça y mejores ganas acudiran que no siendo sujetos a las dichas villas, de los quales de ordinario sale en las ocasiones de guerra mas gente y mas de provecho que de las dichas, siendo como son naturalmente inclinados al exerciçio de las armas, fuertes y robustos para qualquier ocassion, y porque es cosa sabida que a llamamiento de las dichas villas acuden tarde los dichos lugares y menos gente de la que acudiria teniendo propia jurisdicçion, y de no la tener y ser besados y molestados en los alardes y otros actos que suelen tener las dichas villas con muchos pleytos, los quales se escusan teniendo propia jurisdicçion, y los mismos lugarespodran concordar y tomar orden en quanto a las vanderas, antelaciones y otras cossas que supone el dicho capitulo.

En quanto al setimo capitulo, esta respondido con lo que se dize al quarto capitulo y con que podran exerçer los dichos lugares la jurisdicçion ordinaria y con tanta calidad y legitimaci3n que las dichas villas y con igualdad de vecinos; que por usar de desigualdad las dichas villas y ocupar // **fol. 2r** // sus gobiernos algunos pocos particulares dellas reçiven las dichas molestias los dichos lugares.

En quanto al octavo capitulo, se rresponde que menos costa y daño resulta a los dichos lugares de rescatar su esençion y libertad que las que se siguen continuamente por las molestias y pleytos que les causan las dichas villas, y porque los dichos lugares y sus vecinos por su honrra y libertad ternan con que servir a su majestad la merced que en este particular reçivieren de su real mano.

En quanto al noveno capitulo, se rresponde que los dichos lugares, al tiempo que hiçieron las escripturas de sumisi3n, no heran tan poblados como agora, que muchos dellos son mayores y de m3s gente que las propias villas a que estan sujetos; y la union que hiçieron en tiempos atr3s, fue por caussas que agora no militan, la qual fue de su mera voluntad y todo sumisso a la disposici3n y voluntad real; y pues agora la tienen los dichos lugares de rreçivir merced de su rey y tener la esençion y libertad que por su real çedula se promete, la pueden conseguir sin perjuicio de nadie, como la consigui3 la villa nueva de Legaspia militando quando hera uno de los dichos lugares.

[c. 1517]

“Discurso defensorio de los Parientes Mayores en el pleyto que trata con ellos la Provincia de Guipúzcoa”

A.G.S., *Cámara Pueblos*, leg. 9, fol. 117.

El pleyto que la prouincia de Guipuzcoa trata con los Parientes mayores della en los Consejos de Iusticia y Guerra es en razon de querer obligarles a que se alistén y vayan en las leuantadas de guerra debaxo de las vanderas de los lugares adonde estan sus solares y viuen los señores dellos, sin separacion de los demas vezinos, singularizandose en tales actos. Este es el argumento y sustancia principal del pleyto.

Vltra de lo dicho, se trata de reparar vna sentencia que ciertos Diputados (sic) de la prouincia, que para este caso nombró ella, pronunciaron contra algunos Parientes mayores, por la rebeldia de no auer acudido al llamamiento que les hizo Guipúzcoa; y no ay otra causa alguna de litigio sino las dos referidas, sobre que se hablara en este papel, ponderando cada cosa de ambas y dandole su lugar. Tambien se hara lo mismo de lo que, tomando por ocasión esta lite (sic), se ha dicho en los alegatos della despropositadamente.

El introducir nouedades en materia mal recibida siempre fue muy odioso, y si los Parientes mayores trataran de alguna aspirando a mayores honras en que quisieran introducirse, que las de que gozan, cosa fuera que ocasionara bastante a la Republica el estor // (f. 1v.) -uarse, y aun pudiera quejarse dellos, por perturbadores de la quietud y conformidad suya.

Pero ansi como esto pudiera acriminarse contra ellos, si se hallaran con tal culpa, de la misma manera se buelue contra la Prouincia lo que se apunta en el caso que se supone, cargando el procedimiento de los Parientes mayores, si vsaran del. Esto es, que Guipuzcoa sabe que la pretension suya en la materia es tan nueua que nunca se vio en ninguna de muchas leuantadas de guerra que ha tenido que los Parientes mayores huiessen ydo debaxo de las vanderas de los lugares adonde viuan, sino separadamente y de por sí, sin reconocer sujecion alguna en tal Milicia, sino es al Capitan General puesto por su Magestad. La notoriedad desto condena totalmente el procedimiento contrario.

Si todavia se quisiere decir, que no consta que ayan ydo ansi a parte de propia autoridad, y que mientras lo dexan de prouar no se puede admitir por cierto.

Y lo segundo, que aunque fuesse lo contrario, la Republica por buen gouierno puede dar principio a lo que vee que conuiene al bien vniuersal, porque tiene potestad para hazerlo ansi con sus hijos que siempre han de obedecerla como tales; satisfacerase a ambas cosas.

A la primera, que basta el no poder mostrar la Prouincia que ayan ydo jamas con sus vanderas. Lo qual si passara como ella pretende, pareciera por las listas y papeles publicos, que siempre se hazen en aquellas ocasiones y se guardan, adonde se asienta tan especificadamente el nombre de cada soldado, que no se dexa ni el menor por escriuir y ansi se haze euidente no auer interuenido en ello los Parientes mayores. Esto se confirma con que, auiendo querido la villa de Cestona alistar para vna destas leuantadas al señor de la casa de Yreata (*sic*), él se defendio por Pariente mayor de los de // (f. 2r.) Guipuzcoa, y vencio en la causa a la villa, ganando contra ella carta executoria el año de 1558.

A la segunda, se responderá que la Republica tiene autoridad de gouernar en las cosas publicas y comunes a sus vezinos, pero que estos requisitos limitan su jurisdiccion y mano, la qual cessará faltando alguno dellos. En nuestro caso dexa de hallarse la cosa más essencial, que justifica el poder de que se va hablando, que es auer de ser del gremio de la Republica los comprehendidos en sus ordenanças y mandatos; porque la jurisdiccion es superioridad, y no la ay sino en respecto de los que deuen obediencia, o como vassallos o incorporados en hermandad y vnion, que para conseruarse necessita sujecion a alguna publica autoridad. Y aunque habitan los Parientes mayores en Guiouzcoa y sus casas estan en ella, y por esta parte se quiera dezir que son vezinos y que basta que lo sean para que ayan de estar a sus ordenes, se alegará en contrario que son vassallos de su Magestad solamente, y que no estan vnidos y hermanados con Guipuzcoa sino que quedaron fuera de su hermandad, quando ella tuuo principio, que ha menos de 300 años, y siempre separados; ansi se han conseruado sin auer contribuido en los gastos de la República, como lo hazen todos los demas della sin excecion de nadie; y sin auer entrado ni podido obligarles a los oficios de su gouierno general de las Juntas que la Prouincia haze, ni particular de los lugares adonde estan los solares de los Parientes mayores, aunque fuera dellos son compelidos los vezinos todos a la carga de los tales oficios, y sin que tampoco ayan nunca (como queda dicho) ydo con las vanderas de Guipuzcoa, siendo obligacion inescusable de quantos hijos ella tiene seruir militando debaxo de sus estandartes en las ocasiones que se ofrecen, que han sido muchas. Estos actos en que se exerce el dominio de la Republica y la // (f. 2v.) obediencia y sujecion de los vezinos que la constituyen, muestran con gran verdad la distincion separada que tienen los Parientes mayores de todos los demas que hazen y forman la Republica y hermandad de Guipuzcoa, y la desunion y singularidad suya los haze libres de obedecer al gouierno comun de la Prouincia, y mucho más en las cosas y actos que ocurriendo frequentemente han prescrito con el contrario vso en lo que ella pretende aora. De manera que al derecho de

essención que tienen, por no incorporados en la hermandad, se junta el de la costumbre que ha auido siempre, y ay, para defenderlos de la nouedad en querer que vayan debaxo de las vanderas.

Quanto a la desobediencia que acusa la Prouincia contra los que dexaron de acudir a su llamamiento, se ponen en consideración las mismas razones que se ponderan para prouar que no estan obligados a yr con las vanderas de la Republica porque tienen igual fuerça para assentarlos y hazerlos libres, de no obedecer en los llamamientos a Guipuzcoa, pues no delinquirá quien no obseruare las ordenes della dexando de ser miembro suyo, y por esto sujeto a su gouierno; y como los Parientes mayores no le reconocen suimission, porque a la justicia Real estan obedientes, y no más, queda en su arbitrio yr a las juntas de la Prouincia quando los llama, o dexarlo de hazer.

No obsta para esto la pretensión suya de que tiene jurisdiccion sobre ellos, dada por los señores reyes, porque se responde: Lo primero, que aquello se alcançó sin citacion ni notiçia de los Parientes mayores. Lo segundo, que aunque tuuiera alguna fuerça, se auia de entender mientras viuio el Píncipe que lo concedió, y que no se continuó porque faltó la confirmación de los otros Reyes sucesores, a lo menos de tres los más proximos. Lo tercero, que quando no tuuiera los defetos dichos en fuerça de aquel // (f. 3r.) priuilegio, no tiene Guipuzcoa derecho de poderlos castigar, porque el hazerlo se remitió a la justicia realenga, como lo muestran las palabras del dicho priuilegio o confirmacion de ordenança, ibi: *E si algunos contra ella fueren e pasaren, que vos las dichas mis justicias executedes e fagades executar en ellos o en sus bienes las penas en la dicha ley e ordenança contenidas.* Y ansi es fin fundamento bastante la juridiccion que la Prouincia ha querido aplicarse con los autos que ha hecho, por lo que llama rebeldia no venir a su llamamiento, pues si algo pretendia en ello, lo deuia pedir ante la justicia de Su Magestad, como siempre lo ha hecho en ocasiones que ha tenido con ellos, sin que jamás aya vsado de jurisdiccion contra los Parientes mayores para castigarlos. Y a la verdad la juridiccion incumbe a los Reyes, como la principal parte de su potestad, y ansi es cosa odiosissima que otro la quiera tener, y se ha de restringir siempre quanto sea posible qualquiera priuilegio en cuya virtud exercen particulares personas o republicas. Y como se hallan los defectos dichos en lo que Guipuzcoa pretende en este proposito, se han de dar por bastantes, y aun qualquiera dellos, para boluer a su Magestad lo que se la haze conseruar y ser respetado y obedecido como Rey. Y esta conueniencia es de tanta fuerça que parece que tiene en algun modo parte en el reynar quien goza de soberania en el mundo y juicio, aunque aya del apelación a tribunal superior.

Todo lo que queda dicho arriba es tan ajustado con la verdad en el hecho que no admite contradiccion. Suponiendo esto, considere el juyzio libre de passion, cuya es la culpa de la inquietud y pleyto presente, que con tantas veras

sigue la Prouincia; y quando no huuiera metido prendas en ello la parte superior de la nobleza sino solo el pueblo, tuuiera por disculpa que siempre y // (f. 3v.) adonde quiera fue la plebe ciega y sin discurso cuerdo y politico. Pero lo que haze más notable el caso es la interuención de la gente más granada, que con la misma determinación trata de proseguir la causa y que preualezca su intento. Por cierto, si ello se hiziesse poniendo la mira en la singularidad y calidades que tienen los Parientes mayores para frustrarlos dello, ya seria efecto de embidia (a que repugna tanto la hidalga sangre de Guipuzcoa) porque no ay conueniencia que haga licito el defraudarles de los honores que tienen heredados de siglos tan antiguos. No podria auer duracion en Republica que no tuuiesse varios estados, y por lo mismo que esto es preciso, se deue llevar con buen animo la desigualdad que hazen los Parientes mayores a los demas en patronazgos de Parroquias desde su fundacion y honores. Y ansimismo pide la razon se considere la calidad que les da el auer sido sus passados en toda la antigüedad los más poderosos de Guipuzcoa con gran exceso. Que esto fue ansi es principio muy llano, y no ha menester más prueua que las ordenanças mismas que la Prouincia tiene, y las relaciones que hazen las cedula y prouisiones que ay de los señores Reyes en este proposito, porque aquellas leyes se hizieron para remedio de que no dispusiessen todo a su voluntad los Parientes mayores, como lo hazian hasta alli con imperio, aunque no fuesse justificado. Y la relacion de las prouisiones es hecha por la Prouincia. Y pues no puede auer papeles de mayor fee (sic) para la euidencia del caso, se dexan de citar otros, que si bien son de la misma verdad, pero no de igual autoridad, y es más gloriosa vitoria la alcançada con las mismas armas del aduersario. Si el nombre de Pariente mayor es calidad y honor o lo dexa de ser, no seria disputa sino ignorancia tan necia que no puede caber en entendimiento alguno, supuesto que el mismo nombre se explica // (f. 4r.)

El intento deste discurso es mostrar que las causas referidas en él obligan a que no se reciban agriamente las precedencias y calidades de los Parientes mayores, porque la verdad y razon estan defendiendolas. No seria bueno procurar deshazer lo que siempre fue de tanto lustre y nobleza y se conserua en ella, antes es justo que permanezcan memorias que traen origen antiquísimo y de tanta honra, y esto se procura y zela con gran cuidado en las Republicas bien gouernadas, porque conocen el resplandor y gloria que aquello les causa. Y finalmente se pregunta a los más nobles y bien entendidos de la Prouincia, y que se hallan con calidades extraordinarias, que los demas del pueblo (que del vulgo no ay que hazer caso para razones, porque no es capaz dellas) si viessen que los que carecen de las cosas que a ellos subliman, tratassen de quitarselas y de igualarlos consigo, cómo tolerarian cosa tan graue y iniqua. Claro está que la sentirian sumamente y que la defenderian con empleo de haciendas y vidas. Pues esto mismo se retorzeria contra los que assi se ofenderian de lo presupuesto, para que con la misma medida de consideracion que querrian y juzgan se deue auer con ellos, midiessen tambien las honras y preeminencias que

tanto antes fueron que las suyas, porque es justo que cada vno goze de lo que tiene, sin que pueda parecer que la autoridad del vezino deshaze la suya, cosa que no cabe ni en la nobleza de animo que Dios dio a los de Guipuzcoa, ni en ningun discurso de buen ingenio.

Lo perjudicial que se ha alegado de vna y otra parte ha sido cosa muy errada y mala, porque solo lo necessario para mostrar la justicia era conueniente. A los Parientes mayores para apoyar su derecho importó hablar de la exempcion que tienen de la hermandad de Guipuzcoa y que son singulares en no contribuir en sus gastos y consiguientemente para no tener obligacion de yr en // (f. 4v.) las leuantadas debaxo de las vanderas de sus lugares, ni a orden de Guipuzcoa, lo qual quisieron alegar por preeminencia, porque ellos la tienen por tal, y para acompañarla tratar de otras cosas que sus casas poseen, de precedencias a todos los pueblos adonde ellas estan, porque con esto hazian argumento de consecuencia, que era dezir que, pues se auentajauan en aquellos honores a toda la Republica, que ansi tambien auian de ser singulares en no yr debaxo de las vanderas, sumissos a la orden que comprehendia a los demas y a la iguala, y sin ventaja con ellos, que entre otras causas pudieron traerlo en su fauor sin injuria de nadie, como ello fue. Porque quien sin desviarse de la verdad trata de las calidades de sus passados y suyas, no disminuyendo las de otros, procede sin agrauio. Guipuzcoa con esta ocasion salio a dezir en sus escritos mil cosas contra ellos, y aun no contenta con esta demostracion, es el dia oy que se quexa del procedimiento que en ello han tenido los Parientes mayores manifestando desear otras más rigurosas satisfaciones. Verdad es que ellos irritados, con tanto como se alegó en su daño, dixeron tambien cosas que de ningun modo hablaran dellas, si no fueran estimuladas con la ocasión, y ansi su accion tiene esto por disculpa.

Lo que parece que haze dificultad para saluar el honor de los Parientes mayores son las palabras de la sentencia del señor rey don Enrique, ibi: *Mouido por grandes quexas è daños de las fuerças è robos è muertes è insultos è leuantamientos è quemas è cercos de lugares è acogimientos y defendimientos de malhechores que en essa Prouincia auia, yo vine en persona a los ver y remediar, porque a Dios, cuyas vezes è poder tengo en estos Reynos, mejor razon pueda dar, è visto è sabido por mí muchas cosas que son notorias en estos Reynos y en esta Prouincia, y estoy informado de verdadera informacion que por vosotros è cada vno de vos son fechos è perpetrados con poco temor de // (f. 5r.) Dios è mio, è que sin cargo de mi conciencia no se podian tolerar ni dissimular, ni passar sin pena è castigo de muerte è perdimiento de bienes, con mácula e lesion de infamia de vuestras famas è linajes. Pero vsando de clemencia etc.*

Parece, pues, que lo referido a lo vltimo, quanto a la mácula y lesion de infamia de fama y linajes, comprehende gran deshonor contra los que la

sentencia habla y su posterioridad, porque claramente dize que eran merecedores de tal castigo que del resultasse perpetua infamia.

Y no bastara de ninguna manera la clemencia del Principe en la modificacion de la pena para escusarlos del deshonor, porque la infamia no consiste en el castigo sino en la causa del. La afrenta del salteador no es auerle ahorcado sino el auer sido ladron. El Rey puede perdonar la pena establecida como ley viua y superior a ellas, pero no tiene potestad para hazer honrado y sin defecto a quien cayó en vileza y deshonra por auer incurrido en delictos que por el derecho de todas las gentes es infame y detestable su memoria.

Ansi que la dificultad propuesta se queda en pie sin que ninguna misericordia humana pueda lauar tal culpa, ni tampoco se eximiran della los Parientes mayores por auerse comunicado su generacion estendiendose por lo más de Guipuzcoa, porque la multiplicacion de vna cosa no muda su especie.

Hase de procurar, pues, (y será lo más essencial destos discursos ni quantos en el punto puede auer y ansi irá esto algo dilatado) cómo eximirlos de tal mancha por otro fundamento; esto sera buscandolo en la relacion de la sentencia para que ansi como en ella halla Guipuzcoa causa de vituperio en oprobio de los Parientes mayores, ansi ellos tengan en el mismo papel su defensa y desengaño para la parte contraria, con que tambien venceran al aduersario con lo mismo que quiso ofenderles, que (como arriba se dize) es el mayor triunfo.

// (f. 5v.) Cosa es que sin artificio de razones se persuade fácilmente: que quando la sentencia refiere las causas porque fueron castigados los que delinquieron, no puede tener más lugar la ponderacion en agrauar los excessos sobre que se juzgó, sino que se han de considerar a la letra, como allí suenan, sin extension alguna; la razón es que quiso la sentencia mostrar los crimines todos para justificar la condenacion. Otra cosa fuera si cayera ella diziendo solamente que, por las razones y causas que resultauan del processo, condenaua en esto y aquello, que entonces no viniera a constar por la sentencia más que la pena solamente, y las causas de la condenación se auian de buscar en lo alegado y prouado. Aquella tan encarecida sentencia no salio ansi sino en el primer modo, expressando sus motiuos. Resta aora hazer juyzio para pesarlos acertadamente en todo rigor. Dizese alli que los males que se hazian en Guipuzcoa *eran fuerças, robos, muertes, insultos, leuantamientos, quemas, cercos de lugares y acogimiento y defendimiento de malhechores, y que vino en persona el Rey a verlos y remediarlos, y que fue informado de verdadera informacion que los Parientes mayores hazian las cosas susodichas*. Pues si esto fue lo en que delinquieron, como el mismo Rey lo dize, todas aquellas cosas caben sin nota de infamia en lo que ellos professauan entonces, que era seguir vandos a fuego y sangre; o si no, considérese en qué prouincia o reyno los huuo que no se procediese en tales parcialidades con todos los daños y ruynas que cita la sentencia.

Los vandos son guerra ciuil y traen consigo aquellos inconuenientes y males y aun otros, pero jamas huuo Principe que a los professores ni caudillos de semejantes alteraciones declarasse en respeto dellas por infames, ni reyno en cuya opinion huuiesen perdido vn solo punto de reputacion, aunque les cortassen por ello las cabeças, porque la potencia superior, ya que se vse // (f. 6r.) mal della y se condenen las acciones, se embidia por la ventaja y excelencia del poder. Pues porque no se han de considerar de la misma manera los desafueros que los caudillos de los vandos de Guipuzcoa hazian quando guerreauan entre sí, causando de todas maneras los mayores daños que podian en los del vando opósito, de forma que se han de referir necessariamente a esta ocasion todos los males que la sentencia muestra que sucedian, porque, no embargante que ella dexee de declarar que fueron por los vandos, la notoriedad en el caso es tan grande y euidente (demás de mil papeles y historias que ay dello) que hasta los niños lo saben, y nadie puede poner duda en esto, ni la puso jamás. Conforme a lo dicho, aunque se huuiesse alargado quien ordenó la sentencia en las palabras que denotan auer ocasionado quiebra de fama honrada, no se puede estar a ellas, sino que la fuerça y sustancia consistirá en lo que precedio de las causas que dixo auia para la condenacion, y no hallandose en ellas cosa de deshonor, como no la auia, la sentencia que es efecto, se ha de conformar con sus causas sin desproporcionarse dellas, ni el Rey pudiera hazer de diferente naturaleza los delitos de la que tenian, por más que dixera que eran infames, porque la verdad y razon tienen la mayor autoridad y lo vencen todo.

Y seria muy bueno alegar que por aquella sentencia huuiesen perdido honor cayendo en infamia los Condes de Oñate, señores de la Casa de Hueuara, y los de las Casas de Múxica y Arteaga en Vizcaya que de la misma manera habla dellos, nombrandolos como a los Parientes mayores de Guipúzcoa, porque se hallaron iguales causas contra todos, y assi la condenacion comienza por don Yñigo de Gueuara. Ya se sabe que la nobleza y calidad destas Casas es tan grande que por ello son muy famosas y respetadas y que lo han sido siempre juntando su sangre lo mejor y mas ilustre del Reyno con la // (f. 6v.) de los señores de aquellos nobilissimos solares; conque tambien se conuençe que no ha sido ni podido ser mala la reputacion que ha corrido de los Parientes mayores de Guipuzcoa por ocasion de la sentencia, de que ella haze tanto caudal.

Pero para que cesse por todas maneras la sospecha que puede auer en esto, siendo mal entendido, se dize que no solo estauan opinados los Parientes mayores por defetuosos de reputacion, respeto de aquellos lances y acaecimientos, sino que corria la fama de su calidad de modo y que era tal que aun en los pleitos de hidalguia se prouaua por acto positiuo para ella el auer sido hombre que fiaua y desafiaua con el Pariente mayor, a quien seguia como a superior. Esta verdad es notoria y no la dexaran ocultar papeles autenticos que ay dello, y señaladamente vna carta executoria que el año 1419 ganó el Señor de la Casa de Alçolaras, en la qual parece se interrogó lo dicho y aueriguó que era

persona que fiaua y desafiaua con el Señor de la casa de Yraeta, su Pariente mayor. Ahora, quién no confessará que desto redundaua excelencia muy grande a los caualleros señores destos solares llamados Mayores, pues el seguirlos en los vandos y lo demás y ser de su parcialidad los hazia hidalgos, prerrogatiua que apenas se puede encarecer como merece. Y conociendo en ellos esta y otras grandes calidades, se han emparentado siempre los más adelantados de Guipuzcoa en reputacion y hazienda con los Parientes mayores della, y no seria buena consonancia de lo dicho si se procurasse al presente que fuessen sin honor los con cuya sangre quisieron autorizar y honrar más a la suya, aunque tambien noble.

Corre en la opinion de muchos vna mala y torzida interpretacion de las palabras de la ordenança de Guipúzcoa, en que se trata que los Parientes mayores rapiñauan ganado ageno, queriendo inferir que procedian // (f. 7r.) en ello vilmente, como lo haze quien comete hurtos y es castigado por ladron. Contra esto ay que el termino *rapiñar* se ha de considerar de vna de dos maneras, o como cause deshonor o sin ninguno, antes denotando poder y pujança auentajada en tiempo de guerra, aunque fuesse ciuil.

De aquel modo de dezir *rapiñar*, por los que contendian en vandos tan grandes y sangrientos como los que huuo en Guipuzcoa en que no menos interuenian los pueblos enteros que los Parientes mayores que los acaudillauan. Como demas de muchos casos semejantes lo verifica la quema que hizieron de la villa de Mondragon algunos Parientes mayores ayudados de los vezinos de sus lugares y de otros que, como ellos, seguian su vando. Sucedió este caso el año de 1448 y lo certifican las escrituras publicas que otorgó Mondragon sobre el perdonar aquel exceso y daño por cierta cantidad que se pago por ello. Estos papeles estan guardados en más de vn archiuo de las villas de Guipuzcoa y dan testimonio de la interuencion de la gente de los pueblos que siguió a sus Parientes mayores, como El Goibar (*sic*) al Señor de Olasso, y Azcoitia y Azpeitia a los de Balda y Loyola, y otras villas a otros. Por esta parte, si (por imposible) huuieran los caudillos caido en deshonorra, llano fuera que tambien los que les seguian en las mismas acciones, y assi auiendo ofensa en ello contra los Parientes mayores, si Guipuzcoa quisiesse imputarsela, seria escupir al cielo y caerle en la cara lo que escupia, porque los vandos se sustentauan no con soldados externos, sino con la gente de la misma Prouincia. Hazese esta digression para que se vea quanto se desviarían de la prudencia los que, siendo la causa suya, hiziessen estudio para asearla. Boluiendo al punto de la exageracion de la palabra *rapiñar*, se dize que los profesores de los vandos, entre otros males que hazian a sus contrarios, era robarles // (f. 7v.) ganados y todo lo que más podian, pero por esto no incurrieron en nota de infamia, como queda prouado arriba, hablando de la sentencia del señor rey don Enrique. Pues qué diferente sentido se dará al mismo hecho por mudarle nombre y llamarle *rapiñar*, y aunque dixera hurtar, como quiera que en la causa de los excessos no cabe

ignorancia, porque necessariamente se ha de confessar que eran efectos destes vandos, y nunca los huuo en ninguna parte sin estos mismos efectos. Cierto es que la esencia de la cosa no puede alterarse por variarle la nominación, y así lo que llamando robo no deslustra, tampoco afeara diziendo rapiña. La verdad dello es que con propiedad se llama aquello saquear y robar, porque con fuerça de muchos que vencia a la contraria se hazian publicamente los daños referidos, como en guerra; y no les quadra otro nombre, aunque se quisiessse introducir, porque así podrian llamar ladrones a los Príncipes que saquean y roban tierras de sus enemigos. En esta forma procedian los del vando de Oñez contra los del otro de Gamboa y a la trocada, estos en daño de los Oñazinos. Y no ay que satisfazer a que el intento no fue en el primer modo baxo y ruin, de que solo vsan los hombres cuyos hechos siruen de escalones para subir a la horca. Porque caualleros como eran los Parientes mayores, tan nobles y hazendados, caudillos y superiores de tanta gente como mantenian y lleuauan tras sí en aquellas guerras ciuiles, estauan tan lexos de cometer cosa tan indigna de la ilustre sangre que tenian y de lo que conuenia a la conseruacion de la caualleria, que por esto y por ser ricos mucho más que todos los otros de su tierra y carecer así de necesidad, no puede el peor animo del mundo dar color para maliciarlo en agrauio dellos.

Vltimamente se aduierte que qualquiera que sea el nombre de que vse la ordenança para ello, es assenta // (f. 8r.) -do por la hermandad de la Prouincia opuesta declaradamente a los Parientes mayores, haziendo encuentro con ellos, en todo lo qual enseña la fee que merece su relacion en esto, siendo de la parte contraria, aunque en lo demás tiene siempre la afirmacion de Guipuzcoa, la grauedad y certeza que assegura tal senado. Y si el Rey dixo alli lo propio, fuera por auerlo hallado en la ordenança y no por otro algun fundamento de aueriguacion que mando hazer quanto al modo como passaua el caso y de su ocasion, sobre cuyo remedio cayó la confirmacion de la ordenança, ni aun de la verdad dello, conque no se añade circunstancia de credito por auer interuenido la autoridad Real en la confirmacion, porque siempre se haze sin que proceda otra diligencia, sino ver si encuentra con el seruicio de su Magestad o sus Reales leyes.

“Si vis omnia tibi subiici, subiice te rationi », ex *Seneca, Epistola 38*.

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1487, mayo, 19. Olazábal (Areria)

Testimonio de la solicitud de los concejos de Saviria y Esquiosa para que los Reyes Católicos confirmasen la sentencia arbitraria alcanzada en el pleito entre ellos sobre el oficio de alcalde ordinario de Areria 1

2

1487, mayo, 19. Olazábal (Areria)

Carta de poder de los concejos de Gaviria y Esquioga a Martín de Echeverría y a Francisco de Valladolid para que en su nombre soliciten de los oidores de la Audiencia de Valladolid la confirmación de la sentencia arbitraria, a la que han llegado, en el pleito sobre el oficio de alcalde ordinario de Areria 2

3

1512, mayo, 10. Areria

Testimonio del acuerdo del concejo de Areria solicitando que el doctor Juan Fernández de Legama nombre juez de residencia para juzgar al corregidor Francisco Pérez de Ontiveros y así se suplique a la reina 4

4

[c. 1516]

Petición de los lugares de Andoaín, Berástegui, Cegama y otros veintitrés de la provincia de Guipúzcoa solicitando se remita al Consejo de Hacienda el asunto

sobre el interés de vender jurisdicciones de términos despoblados y de eximirse de las cabezas de sus jurisdicciones 5

5

[c. 1516]

Solicitud de las villas de Azcoitia, Azpeitia y otras para que se les conceda copia del juicio de residencia a Diego Hernández de Arteaga, corregidor que fue de la provincia de Guipúzcoa, para presentarlo en el Consejo de la Cámara 7

6

[c. 1516]

Petición de Fernando de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, para que dicha iglesia, destruida por algunos vecinos de Azcoitia, sea reedificada a su costa y con la renta de la misma se pague el retablo 8

7

1515, marzo, 12. Bilbao

Testimonio notarial de la presentación por Pedro de Urteaga de una provisión real para Martín de Güemes, Martín de Arrieta y Pedro de Bustinza, trapeiros, vecinos de Bilbao 11

8

1484, mayo, 26. Cestona

Testimonio notarial de la licencia concedida por la villa de Cestona a Lope Martínez de Zarauz, vecino de Guetaria, para construir una casa junto a la herrería de Bedania por el tiempo y voluntad de la propia villa de Cestona 12

9

1516, agosto, 1. Valladolid

Testimonio notarial de la petición de Antón de Oro, en nombre de Juan Beltrán de Iraeta, señor de la casa de Iraeta, para obtener copia de la sentencia favorable (16 de noviembre de 1615) en el pleito con la villa de Cestona y de las alegaciones de ésta 15

10

1489, octubre, 1. Burgos

Petición de la villa de Cizurquil para que, en el pleito con Martín Ruiz, se nombre un receptor honrado a conveniencia de las partes 19

11

1499

Relación de preguntas a las que deberán responder los testigos en el pleito de Cestona con Martín Ruiz, patrón de la iglesia parroquial de San Millán, sobre dicha iglesia 20

12

1490-1495

Alegaciones de Martín Ruiz, patrón de la iglesia parroquial de San Millán de Cizurquil, y de la villa de Cizurquil en el pleito que mantienen sobre dicha iglesia .. 28

13

1515, Setiembre, 26. Medina del Campo

Provisión de la reina Juana a Pedro de Bustiriza, Martín de Arrieta, Martín de Güemes y Martín de Ochoa de Sasiola ordenando se presenten ante el Consejo Real con las cartas de corona entregadas por el obispo de Trípoli 33

14

[s. a.] Deba

Petición del procurador de la villa de Deva a la reina Juana para que no acepte, sin su conocimiento y aprobación, cualquier otra súplica de los vecinos 35

15

1515, marzo, 17

Alegación de Sancho de Anuncibay, en nombre de Martín Ruiz de Avendaño, señor de las casas de Urquizu y Olaso y patrón de la iglesia de San Bartolomé, en contra de lo expuesto por los vecinos de Elgóibar sobre la iglesia de San Bartolomé 36

16

1482, julio. Valladolid

Provisión real de los Reyes Católicos aprobando las ordenanzas de la cofradía de San Sebastián de Elgueta 38

17

1497, enero, 7. Burgos

Provisión real de los Reyes Católicos ordenando que, mientras no se resuelva el pleito entre Irún y Fuenterrabía, el concejo de esta última no pueda vender ninguna tierra, montes o pasto 42

18

1501, junio, 17. Granada

Cédula del rey Fernando a Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, ordenándole sentar en su capitanía a Martín Sánchez de Zuloaga, sobrino de Bartolomé Zuloaga, vecino de Fuenterrabía 43

19

1504. Medina del Campo

Provisión de los Reyes Católicos a Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa, para que decida la conveniencia de realizar una obra en el río de Fuenterrabía para defensa del puerto, a lo que se oponía la villa de San Sebastián 44

20

1513, enero, 9. Fuenterrabía

Carta de poder del concejo de Irún a ciertos vecinos para que se presenten ante el Consejo Real a exponer los daños que el ejército francés ha ocasionado en la tierra de Iruña 47

21

1513, septiembre, 4. Valladolid

Cédula del rey Fernando a Juan de Velasco, obispo de Calahorra, ordenando se celebren varias misas al día en la iglesia parroquial de San Bartolomé en Elgóibar y al menos una al día en la iglesia de Santa María de Piedad, en la misma villa 49

22

[c. 1513]

Petición de la villa de Elgóibar para que intervenga el rey ante la pretensión de Martín Ochoa de Uribe, vecino de Motrico, de construir varias aceñas en el río Deva con grave detrimento de las herrerías y barcos que navegan por él 50

23

1517, julio, 30. Fuenterrabía

Testimonios enviados por la villa de Fuenterrabía al Consejo Real sobre la intención de unos franceses de matar a un vecino de Fuenterrabía, Pascual de Garaino, gabarrero 52

24

[1517]

Diferencias entre la villa de Fuenterrabía y la casa de Ortubia “sobre la torre que quieren hedeficar” 56

25

[1517]

Propuestas de la villa de Fuenterrabía en relación con la tierra de Irún 59

26

1518, octubre, 13. Fuenterrabía

“Relación del proceso que está fecho sobre las diferencias de Fuente Rabya e Hendaya de Francia por la casa que se a començado a facer por los de Francia” 60

27

1533, abril, 6. Barcelona

Minutas de cédulas de la Emperatriz Isabel de Portugal a Sancho Martínez de Leiva, Alonso de Baeza y al conde Alcaudete sobre diferentes negocios 69

28

1514, noviembre, 15. Valladolid

Petición de la villa de Guetaria para que se permita cobrar un impuesto a los navíos que aporten en ella con el fin de pagar los costes del muelle construido ... 71

29

[c. 1516]

Petición de la Junta y procuradores de los hijosdalgo de Guipúzcoa solicitando un socorro para la construcción de un muelle en Guetaria y la intercesión ante el Papa para que conceda indulgencia plenaria a quienes entreguen alguna ayuda y visiten la ermita de San Gregorio 73

30

[Finales del s. XV]

Objeciones del diputado de Guipúzcoa “a los lugares que se quieren eximir” .. 75

31

[c. 1517]

“Discurso defensorio de los Parientes Mayores en el pleyto que trata con ellos la Provincia de Guipúzcoa” 77

ÍNDICE ONOMÁSTICO*

A

ACUÑA: liçençiatu, 16, 57, 59.
ADAN SANCHEZ DE ARAMBURU: 47.
ADANE DE OYANGUREN: 47.
AGUIRRE, licenciatus: 34.
ALONSO DE BAEZA/ Baeça: 69, 70.
ALONSO DE LEÇO: vecino de Briviesca, 27.
ALONSO DE MEDINA: procurador, 28, 30, 32.
ALONSO DEL MARMOL: 46.
ALUARO DE PORRAS: corregidor, 42.
ANTÓN DE ORO/HORO: procurador, 16, 17, 18.
ANTÓN DE YRAÇAÇAVAL: beneficiado en la iglesia de san Martín y rector de Sorava, 27.
AZCOITIA: señor de, 84.
AZPEITIA: señor de, 84.

B

BARTOLOMÉ DE ZULOAGA/ ÇULOAGA: 43.
BARTOLOME RUIZ: 43.
BARTOLOMÉ RUIZ DE CASTAÑEDA: escribano, 34.

C

CABRERO, DOCTOR: 34, 51.
ÇAPATA, licenciatus: 72.
CORRAL, DOCTOR DEL: 16.
CRISTÓBAL PALOMINO: escribano, 17.
CRISTOVAL DE JAROLA: 47.
CRISTOVAL VAZQUEZ DE ACUÑA, corregidor de la villa de Guetaria: 73.
CONDE DE ALCAUDETE: 70.

D

DIDACUS: doctor, 16.
DIEGO DE BARRECHICA: 3.
DIEGO DE NAVARRETE: 7.
DIEGO HERNÁNDEZ DE ARTIAGA: corregidor de Guipúzcoa, 7.
DOMINGO DE ELIZMENDI: vecino de Asteasu, 26, 27.
DOMINGO DE GUEVARA: 47.
DOMINGO DE LASCOAYN: 47.
DOMINGO DE YBARGOEN: jurado, 47.
DOMINGO DE YRAGARAY: 26.
DOMINGO PERES DE APAIZECHEA/ Apaeechea: procurador, 19, 20, 26, 27.

E

ENRIQUE IV: rey, 81, 84.
ESPINOLA: doctor, 18.
ESTEBAN DE ARGAYZ: 47.
ESTEBAN DE COMENDARIZ: 47.
ESTEBAN DE PAGAMENDI: vecino de Çiçurquil, 21, 22.
ESTEVAN DE MARTIE ASTIGAR: 47.

F

FERNANDO DE BALDA: 8.
FERNANDO DE LA PEÑA: clérigo beneficiado de Nuestra Señora de Deba: 35.
FERNANDO DE VRTEAGA/ Fernando de Urrteaga: mercader, vecino de Bilbao, 11.
FEDERICUS: liçençiatu, 16.

* Confeccionado por Teresa Angulo y Esperanza Simón.

FRANÇISCO DE BALLADOLID: 3.
FRANCISCO DE ORIA: procurador, 6.
FRANCISCO TELLES DE ONTIBEROS: corregidor
de Guipúzcoa, 5.
FURTUNNO DE AGUANTO: vecino de Bilbao: 11.

G

GAMBOA: 85.
GARCÍA DE CHEVERRÍA: 3.
GONZALO MORO: doctor, 45.
GOYAGA: 52.

H

HERNANDO DE ÇAFRA: secretario, 43, 44.
HERNANDO DE URTEAGA: vecino de Bilbao, 34.
HURTADO DE LUNA: alcaide de Fuenterravia,
43.

I

IOHANNES: liçençiatu, 16.

J

JHOAN MARTÍNEZ DE ARTEAGA: 73.
JOAN OCHOA DE AGUIRRE: procurador de
Tolosa, 6.
JOANES DE LANDA: 54, 55.
JOANES PEREZ DE OGEYLIZ: 47,
JUAN: - Don Juan rey de Nabarra, 56, -rey, 71.
JUAN BELTRÁN DE IRAETA/JUAN DE BELTRÁN
YRAETA: 16, 17, 18.
JUAN DE AÇUNENDO: vecino de Asteasu, 27.
JUAN DE ALCÍVAR/Juan de Alcibar: 5.
JUAN DE ALCOLAGUIRRE: vecino de Gaviria, 2.
JUAN DE AMEZQUETA: 21.
JUAN DE ANDRIZQUETA: 23.
JUAN DE ANDUESA CASERO: morador de Azeria,
4.
JUAN DE APALASAGASTI: clérigo de San Pedro
de Asteasu: 23.
JUAN DE ARREYÇU: rector, 25.
JUAN DE ASCULERA: vecino de Çiçurquil, 27.
JUAN DE ASTASU: vecino de Çestona, 13.
JUAN DE ASTEASU: vecino de Asteasu, 27.
JUAN DE BELASCO: obispo, 36.
JUAN DE ÇAMACOLA: 19.

JUAN DE CHABARRIA: vecino de Çiçurquil, 27.
JUAN DE CHAVAGURRE: vecino de Asteasu, 26.
JUAN DE CHAVARGUSIA, hijo de Juan de
Chavargusia: 27.
JUAN DE CHAVARGUSIA: vecino de Asteasu, 27.
JUAN DE CHEVERRIA: vecino de Çiçurquil, 21, 27.
JUAN DE CORTAÇAR: vecino de Bilbao, 11.
JUAN DE ECHEVERRÍA: 22.
JUAN DE ECHEVERRÍA: morador de Saqueria, 2.
JUAN DE EHIÇAGUIRRE: vecino de Haduna, 21.
JUAN DE ELEYÇALDE: 22.
JUAN DE ELIÇALDE: clérigo de Amasa, 21.
JUAN DE ESTALA: 5.
JUAN DE EYÇAGUIRRE: jurado de Gaviria, 2.
JUAN DE FRAYDESYRO: clérigo, 23.
JUAN DE HERA: vecino de Çumarraga, 27.
JUAN DE JÁUREGUI: 44.
JUAN DE LARAMBIDE: rector de Lariçar, 27.
JUAN DE LARRABIDE: clérigo de Larraue, 21.
JUAN DE MACARA: vecino de Çiçurquil, 20, 21.
JUAN DE MUTIO: 23.
JUAN DE OLAÇABAL: vecino de Gaviria, 2.
JUAN DE ONATYBIA: vecino de Gaviria, 2.
JUAN DE RIBERA/ Joan de Ribera: corregidor de
Guipozcoa, 44, 46.
JUAN DE SOYCOA: morador de Saqueria, 2.
JUAN DE VELASCO: obispo de Calahorra, 49.
JUAN DE VERSATEGUI: vecino de Çiçurquil, 27.
JUAN DE VETANIA/VECANIA: clérigo de Asteasu,
23, 27.
JUAN DE VGALDE: 37.
JUAN DE VALDES: 50.
JUAN DE VILLARREAL: 44.
JUAN DE VITORIA: procurador, 17, 18.
JUAN DE YBAYETA: procurador, 13.
JUAN DE YHERIBAR: clérigo de San Pedro de
Asteasu, 22, 23.
JUAN DE YRIBAR: clérigo, vecino de Asteasu,
26.
JUAN DE YRUNE: vecino de Çiçurquil, 21.
JUAN DE YTIÇAR: vecino de Gaviria, 2.
JUAN DE YUDO: vecino de Çestona, 13.
JUAN DEL PUERTO: 47.
JUAN FERNÁNDEZ DE YÇAÇA: vecino de
Asteasu, 26.
JUAN FERNÁNDEZ DE YNARÇE: vecino de
Asteasu, 27.
JUAN FERRANDES DE LAÇABAL: barbero, vecino
de Çestona, 14, 15.
JUAN FERRANDES DE LAGAMA: 5.
JUAN GARCÍA DE CHURRICA: vecino de Azcoytia,
27.

JUAN GARCÍA DE SONYOA: morador de Azeria, 4.
 JUAN GÓMEZ DE URBIETA: 31.
 JUAN GONÇALEZ DE URBIETA: procurador, 29, 32.
 JUAN GONZALEZ DE LEGARRA: 47.
 JUAN LEYÇOLA: rector de Asteasu, 22, 23.
 JUAN MARTINEZ DE ÇABALA: escribano, 12, 13, 15.
 JUAN MARTÍNEZ DE ÇELAYA: escribano y notario público, 4, 5.
 JUAN NESDASYRA: 3.
 JUAN PERES DE ASTEASU: vecino de Asteasu, 27.
 JUAN PEREZ DE ANSA: 47.
 JUAN PEREZ DE COÑIGA: morador de la tierra de Yrun, 48.
 JUAN PEREZ DE SAGAÇA: vecino de Bilbao, 11.
 JUAN PEREZ DE YDIACAYS: escribano y notario público, 12, 15.
 JUAN SANCHEZ DE VENESA: escriuano de Cámara de la Reyna y notario público, 48, 49, 52, 55, 56.
 JUAN SANÇOLES DE VRIBIESCA: procurador, 28.
 JUAN SODEYÇASIRRA: vecino de Gaviria, 2.
 JUAN YLIÇABANES: vecino de Çiçurquil, 27.
 JUANITO DE SASOETA: 47.
 JUANES DE LANDA: alcalde de Fuenterrabía, 52.
 JUANNES DE MARTIE ASTIGAR: 47.
 JUANOT DE ALDABE: 47.
 JUANOT DE YBAETA: 47.
 JUANOT DE YGUIÑIZ: 47.
 JUNES DE YBARBUEN: 47.
 JOAN DE ASALDEGUI: 47.
 JOAN ECHO DE ARRECHE: 47.
 JOAN MARTÍNEZ DE ÇAMORA: 47.
 JOAN MARTÍNEZ DE MACAZAGA: 47.
 JOAN MARTÍNEZ DE MENDIVIL: 47.
 JOAN PEREZ DE ARANÇUTE: 47.
 JOANES DE ARBELAYZ: 48.
 JOANES DE AGUINAGA: 47.
 JOANES DE ALDABE: 47.
 JOANES DE ALDAVA: 47.
 JOANES DE ARISMENDI: 47.
 JOANES DE ARISTI: 47.
 JOANES DE ARRIAGA: 47.
 JOANES DE ASALDEGUI: 47.
 JOANES DE ASTIGAR: escriuano, 47, 48.
 JOANES DE ÇAMORA: 47.
 JOANES DE GAYNÇA: 47.
 JOANES DE HURDANIBIA: 47.
 JOANES DE LANDERGORRETA: morador de la tierra de Yrun, 48.
 JOANES DE LEGARRA: 47.

JOANES DE MARTIE ARRECHE: 47.
 JOANES DE OLALDE: 47.
 JOANES DE OYANGUREN: 47.
 JOANES DE OYARÇABAL: 47.
 JOANES DE PUYANNA: 47.
 JOANES DE TORIPES: 47.
 JOANES DE VRANÇU: 47.
 JOANES DE YBARGOEN: 47.
 JOANES DE YSTURIZ: 47.

L

LEÓN: 7.
 LOPE CONCHILLOS: 50.
 LOPE DE ANDRESOTA: vecino de Çiçurquil, 27.
 LOPE DE BEGA: escribano, 17.
 LOPE DE HORNE: vecino de Bilbao, 11.
 LOPE DE VILLARREAL: 44.
 LOPE MARTINEZ DE ÇARAUS: vecino de Guetaria: 12, 13, 14.
 LOPE OCHOA DE ANDUESA: escribano y notario público, 1, 2, 4.
 LORENÇO DE DURANGO: 52, 53, 55.
 LORENZO DE ROCA/ Lorenço: 45.
 LUIS DE MOLINA: secretario, 10.

M

MARÍA OCHOA DE LIÇONNA: 16, 17, 18.
 MARTÍN DASETHE: alcalde ordinario de Santa Crus de Çestona: 12.
 MARTÍN DE ADIAÇABAL: 22.
 MARTÍN DE AGUIRRE: 47.
 MARTÍN DE ALCALÁ: morador de Saqueria, 2; vecino de Gaviria, 2.
 MARTÍN DE ANDIAÇABAL: vecino de Çiçurquil, 21.
 MARTÍN DE AOIZ/ Aoyz: morador de la tierra de Yrun-Urançu, 48.
 MARTÍN DE ARANA: 47.
 MARTÍN DE ARIETA: trapero, vecino de Bilbao, 11.
 MARTÍN DE ARIZMENDI: 47.
 MARTÍN DE AROX: 47.
 MARTÍN DE ARRECHE: 47.
 MARTÍN DE ARTALECU: 47.
 MARTÍN DE AYA: vecino de Çestona, 13.
 MARTÍN DE ÇADAREGUI: vecino de Gaviria, 2.
 MARTÍN DE CAMINO, dicho HOBE: vecino de Çiçurquil, 20, 21.
 MARTÍN DE CHAÇARRETA: vecino de Azeria, 5.
 MARTÍN DE CHEBARRÍA: vecino de Gaviria, 2; vecino de Azeria, 3.

MARTÍN DE ÇUAÇOLA: vecino de Gaviria, 2.
MARTÍN DE ÇUBIAURRE: vecino de Asteasu, 26.
MARTÍN DE ECHABE: clérigo de San Pedro de Asteasu, 23.
MARTÍN DE EYÇAGUIRRE: vecino de Gaviria, 2.
MARTÍN DE GARDE: 47.
MARTÍN DE GUEMES: trapero, vecino de Bilbao, 11.
MARTÍN DE HURTASABEL: 53.
MARTÍN DE LARRANDOBUNO: clérigo, 23.
MARTÍN DE LARRECHE: 47.
MARTÍN DE LARRENDI: 47.
MARTÍN DE LASCOAYN: 47.
MARTÍN DE LEGUINA: 47.
MARTÍN DE LEYÇAR GARATE: 5.
MARTÍN DE OLAÇALARRE: 3.
MARTÍN DE OYANGUREN: 47, 53.
MARTÍN DE PENCHES: clérigo y beneficiado de Tolosa y rector de santa María de Ugarte, 27.
MARTÍN DE VERROCARAN: 47.
MARTÍN DE YÇAGUIRRE: 47.
MARTÍN DE YERROVI: 47.
MARTÍN DE YGUIÑIZ: 47.
MARTÍN JUNITO: casa de, 61, 63, 64, 66, 67.
MARTÍN MARTÍNEZ DE ARAYZ: 74.
MARTÍN OCHOA DE URIBE/ Yribe : vecino de Motrico, 50, 51.
MARTÍN OCHOA DE SASIOLA, EL MOÇO: 34, 35.
MARTÍN OCHOA DE SASIOLA: 12, 62.
MARTÍN OCHOA DE SASIOLA: vecino de Deva, 34.
MARTÍN PERES DE BELTRANARIÇA: vecino de Azcoytia, 27.
MARTÍN PEREZ DE GOROÇIÇA: escribano y notario público, 34, 35.
MARTÍN RUYZ/RUYZ/RUIZ: 19, 30, 32.
MARTÍN RUYZ DE ABENDANNU: señor de las casas de Vrquiçu y Olaso, 36, 37.
MARTÍN RUYZ DE SAN MILLAN: 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30.
MARTÍN SÁNCHEZ DE ÇUBIAURRE: vecino de Çestona, 14, 15.
MARTÍN SÁNCHEZ DE SAN MILLÁN: 32.
MARTÍN SÁNCHEZ DE ZULOAGA / Çuloaga: 43, 44.
MARTÍN SÁNCHEZ: 29, 30.
MARTÍN SÁNCHEZ: hijo de Martín Ruiz, 33.
MARTÍN VRTIZ DE YRUIETA/ MARTÍN URTIZ/ MARTÍN DE VRTIZ: escribano y notario público: 11.
MARTÍN XIMENEZ: 34.
MARTYN DE ARIETA: 34.
MARTYN DE GUEMES: 34.

MIGUEL DE AGUIRRE: 47.
MIGUEL DE ALÇATE: 47.
MIGUEL DE ALQUIÇA LEHETE: clérigo, 23, 27.
MIGUEL DE EHIZINENDI: clérigo de Asteasu, 23.
MIGUEL DE LEGARRA: 47.
MIGUEL DE MOXICA: clérigo de Tolosa, 27.
MIGUEL DE PUYANA: 53.
MIGUEL DE URANÇU: 47.
MIGUEL DE YHAEÇA: 22.
MIGUEL DE YHARÇA: vecino de Çiçurquil, 21.
MIGUEL SANCHEZ: 54, 55.
MIGUEL SANCHEZ DE VENESA/ Benesa: escribano e notario, 44, 52,
MIGUEL SUAREZ DE RIBERA: procurador de Fuenterravía, 6.
MIGUEL YBAÑES DE SASIOLA: 34.
MINGOT DE ARRINILLAGA: 47.
MONTALVO: 70.

N

NICOLAS DE MONTAOT/ Montaod, Mantaud: syndico procurador de la villa de Fuenterrabía, 52, 53, 55.

O

OBISPO DE TRIPOL: 34.
OCHOA DE BERRIS: escribano, 19.
OCHOA DE HENDAYA: 47.
OCHOA DE IRIBAR: vecino de Asteasu, 26.
OCHOA DE URRUTIA: vecino de Gaviria, 2.
OLASSO: señor de la casa de, 84.
OÑEZ: 85

P

PARIENTES MAYORES : cavalleros, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85.
PAS DE ANÇARIÇA: recabdador y cojedor, 71.
PASCOAL DE ESCORÇA: 47.
PASCOAL DE OYARCABAL: 47.
PASCOAL DE REMETARI: 47.
PASCUAL DE GARAINO/ Garayno, Garaño: vecino de Fuenterrabía, 52, 53, 54, 55.
PASCUAL SÁNCHEZ DE ÇUAÇOLA: vecino de Azpeytia, 27.
PEDRO, licenciatus de Setúbal: 16.
PEDRO DARBEZTAYN: 13.
PEDRO DE AGUIRRE: çapatero, morador de Azeria, 4.

PEDRO DE AMILIVIA: casas de, 12.
 PEDRO DE ARANETA dicho BELCHA: 23.
 PEDRO DE ARBELAYZ: 47.
 PEDRO DE ARBESIAYN/ ARBESEAYN/
 ARBESTAYN: syndico procurador de
 Çestona: 12, 14, 15.
 PEDRO DE ARIZMENDI: 47.
 PEDRO DE ARRIOLA: vecino de Valladolid, 38.
 PEDRO DE ARTECHE: vecino de Çestona, 13.
 PEDRO DE BERROA: 47.
 PEDRO DE BUNHANO: vecino de Yndoayn, 22.
 PEDRO DE BURUTARAN: 47.
 PEDRO DE BUSTARIZA: 34.
 PEDRO DE BUSTINÇA: trapero, vecino de Bilbao,
 11.
 PEDRO DE BUSTYRIÇA: 34.
 PEDRO DE ECHEVERRÍA: 22.
 PEDRO DE ENPARAN: morador de la tierra de
 Yrun, 48.
 PEDRO DE HURTYAGA: vecino de Bilbao, 34.
 PEDRO DE YGUIÑIZ: morador de la tierra de
 Yrun-Vrançu, 48.
 PEDRO DE LA RICAYIA: 27.
 PEDRO DE LARRAERDI, dicho PEDRO HANEYS:
 vecino de Hadina, 22.
 PEDRO DE LARRAERDI: vecino de Haduna, 21.
 PEDRO DE LARREA: vecino de Çiçurquil, 27.
 PEDRO DE OLOGARAY: 47.
 PEDRO DE ROCA: vecino de Gaviria, 2.
 PEDRO DE SOROSTARRAÇIA: vecino de Gaviria,
 2.
 PEDRO DE URIARTE: vecino de Bilbao, 11.
 PEDRO DE URTEAGA/ PEDRO DE VRTEAGA: 11,
 12, 34, 35.
 PEDRO DE YTARRICA: vecino de Asteasu, 27.
 PEDRO DE ZOLAYA: 3.
 PEDRO DEL PESO: 69, 70.
 PEDRO GARÇIA DE BENNANO: 50.
 PEDRO LÓPEZ: 12.
 PEDRO MANUEL, licenciatus: 16.
 PEDRO OCHOA DE AXCOETA: escribano, 16, 18,
 19.
 PEDRO OCHOA DE ECHANDIA: vecino de
 Asteasu: 27.
 PEDRO OCHOA DE ECHEGUDIA: vecino de
 Asteasu, 26, 27.
 PEDRO RUIS DE CHEBERRIA: vecino de
 Çestona, 14, 15.
 PEDRO SÁNCHEZ DE MUSAURIETA: vecino de
 Bilbao, 11.
 PERO HERNANDEZ DE VRANNÇU: 52, 53, 54.
 PERUCHO DE ARRINILLAGA: 47.
 PETRI DE ATIENZA: 47.
 PETRI DE ECHEVERRÍA: vecino de Çiçurquil, 21.

R

RODRIGO DE CIYAREGUI: 47.
 RODRIGO DE SANT MILLAN: 25, 26.

S

SANBAT DE ARRECHE: 47.
 SANBAT DEL PUERTO: 47.
 SANCHO DE ANUNÇIBAY: procurador, 36, 37.
 SANCHO DE CASTRO: 47.
 SANCHO DE ERRETABARRUNDI: 23.
 SANCHO DEL PUENTE: 19.
 SANCHO MARTÍNEZ DE LEIVA: capitán general
 de la provincia de Guipuzcoa y alcaide de
 Fuenterrabia, 69, 70.
 SANCHO RUY DE CUERO: secretario, 28, 32.
 SANT JUAN DE YGUIÑIZ: 47.
 SANTIAGO, licenciatus: 34.
 SANZ DE ARMORA: 47.
 SENECA: 85.
 SOSA, licenciatus: 34.
 SYMON DE YBAETA: 47.

V

VARTOLOME DE OYANGUREN: 47.
 VILLENA: Liçençiatu, 16.

Y

YBARROLA: 67.
 YNEGO DE YSASTEGUIETA: clérigo de la tierra
 de Asteasu, 21.
 YNEGO RUY DE CHEBERRIA: vecino de
 Çestona, 13.
 YÑIGO DE GUEVARA: 83.
 YÑIGO RUYZ DE IRAZABAL: clérigo beneficiado
 de Nuestra Señora de Deba: 35.
 YRAETA: -señor de la casa de, 84.

ÍNDICE TOPONÍMICO*

A

AINDOAIN: lugar, 5, 6.
ALÇOLARAS: - Señor de la casa de, 83.
ALGARBES: 38.
ALGEZIRA: 33, 38.
ALGOYBAR: villa, 36, 37.
AMASA: 21.
ARAGÓN: 33, 38.
ARERIA, ARERIAN: tierra e alcaldía, 1, 3, 4.
ARESTONDO: cruz de, 13.
ARMETE: río, 60.
ARTEAGA: -casa de, 83.
ASTEASU: tierra de, 21, 22, 23, 26; iglesia de san Pedro de, 23; plaça de, 26, 27.
ASTORGA: Obispo de, 43.
ATENAS: 38.
AVSTRIA: 33.
AZCOYTIA/Azcoitia: villa, 7, 10, 27, -señor de, 84.
AZPEYTIA: villa, 7, -señor de, 84.

B

BALDA: Santa María de, iglesia, 8, -señor de, 84.
BARÇELONA: 38, 69, 70.
BEDANIA: ferreria de, 13, 14.
BEOBIA: paso de, 58.
BIDASOA/ Vidassoa: río, 58, 61.
BILBAO/Vilua: 11, 34.
BORGONNA: 33.
BRAUANTE: 33.

BURDEOS: - parlamento, 57, 58, -arçobispo de, 69.
BURGOS: 20, 28, 29, 30, 32, 43, 44, 70.

C

CALAHORRA: -Juan de Velasco, obispo de, 49.
CASTANEDA: 51, 72.
CASTILLA/ Castilla: 1, 4, 6, 12, 33, 38, 61.
CEGAMA: lugar, 5.
ÇERDENIA: 38.
ÇESTONA/ Cestona: villa, 13, 16, 78.
ÇIÇURQUIL: iglesia de San Millán de, 19, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 30, - tierra de, 20, 21, 22, 26, 27.
CONCHA: 61.
CORÇEGA: 38.
CÓRDOUA: 33, 38.
ÇUMARRAGA: 27.

D

DEBA/Deva: -villa, 34, 35, 36.- río, 50.

E

ELGOIBAR/ Elgoyvar, El Goibar: villa, 49, 50, 51.
ELGUETA/ Elgueca: -villa, 38, 40, -valle de 50.
ESPAÑA: -Rey católico de, 57.
ESQUIOGA: 2, 3.
ESQUIOSA: concejo de, 1.
EYVAR: valle de, 50.

* Confeccionado por Teresa Angulo y Esperanza Simón.

F

FIGUER: 61.
FLANDES: 33, 45.
FRANCIA: 54, 55, 60, 61, 67, 70 -costa de, 45,-rey de, 52, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69.
FUENTERRAUIA/ Fuenterrabía, Fuentravia, Fuentravía, Fonterrabia, Fuente Rrauia, Fuente Rabya: -villa: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 72.

G

GALLIZIA: 33, 38.
GAVIRIA: 2, 3.
GIBRALTAR: 33, 38.
GOÇIANO: 38.
GRANADA: 33, 43, 44.
GUETARIA/ Guetarea: villa, 12, 71, 72, 73, 74.
GUEVARA/ Huevara: -señores de la casa de, 83-
Yñigo de, 83.
GUIANA: condado de, 58, 61.
GUIPÚZCOA/Guiposcoa, Guipozcoa: - corregidor de: 44, -costa de, 45, - provincia, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 24, 35, 38, 42, 48, 50, 57, 58, 69, 71, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85.

H

HADUNA/ Hadina: tierra de, 21, 22.
HENDAYA/ Endaya: 52, 53, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67.

I

INGLATERRA: - rey de, 61.
IRÚN: concejo de, 47.
IRUÑA/Yruña: tierra de, 47, 48.

J

JAHÉN: 33, 38.
JHERUSALEM: 33.

L

LARIÇAR: 27.
LARRAUE: 21.
LEGAZPIA/ Legaspia: villa; 6, 76.
LEÓN: 33, 38.
LOS ALGARUES: 33.
LOYOLA: -señor de, 84.

M

MADRID: 70.
MALLORCAS: 38.
MEDINA DEL CAMPO/Medina del Campo: 12, 34, 44, 46.
MOLINA: 33, 38.
MONDRAGON: villa, 50, 84.
MONRREAL DE DEBA: 34.
MOTRICO: villa, 50, 51.
MÚGICA/ Muxica: -casa de, 83.
MURÇIA: 33, 38.

N

NAÇAÇARRA: río, 51.
NAIA: villa, 69.
NAVARRA/ Nabarra: 45, 58, 72-frontera de, 44,- don Juan rey de: 56, - Reyno de: 56, 70.
NEOPATRIA: 38.

O

OLASSO: -señor de, 84.
OLAZÁBAL/Olaçabal: casa de, 1, 4.
OÑATI/ Oñate: villa, 50, -condes de, 83.
ORISTÁN: 38.
OROPESA: 43.
ORTUBIA/ Hurtubia: casa de, 56.

P

PAGAMENDI: casería de, 22.
PAMPLONA: 56, 70, -obispado de, 24.
PLAZENÇIA: villa, 50.

R

ROMA: 72.
RUYSELLON: 38.

S

SALINAS DE ABAXO: 50.
SAN BARTOLOMÉ, iglesia parroquial en Elgóibar: 49.
SAN GREGORIO: ermita en Guetaria, 72, 73, 74.
SAN SEBASTIÁN/San Sevastian/ Sant Sauastian: villa, 6, 7, 44, 45, 46, 48, 71, 72.
SANQUERIA: 2.
SANT ANTON: -ysleta, 71.
SANTA MARÍA DE PIEDAD, iglesia en Elgóibar: 49.
SANTO ANTON/ Sant Antón: -iglesia de Guetaria, 71, 73.
SANTA CRUS DE ÇESTONA: villa, 12, 16, 17.
SAVIRIA: concejo de, 1.
SEÇILIA/SEÇILIAS: 33, 38.
SEGURA: villa, 5, 6.
SEUILLA: 33, 38.
SORAVA: 27.

T

TIROL: 33.
TOLEDO: 33, 38.
TOLOSA: villa, 5, 6, 27.

U

URTUBIA: casa de, 69.

V

VALENÇIA: 38.
VALLADOLID: villa, 15, 17, 18, 19, 38, 42, 49, 50, 71, 72 - avdiencia de, 57.
VERASTEGUI: lugar, 5.
VERGARA: villa, 44, 50.
VILLAFRANCA: villa, 5.
VILLALÓN: 43.
VILLARREAL: 44.
VIZCAYA/Viscaya: 33, 83.
VRQUIÇU Y OLASO: casas de, 36.

Y

YMUA: valle de, 50.
YNDIAS: 33.
YNDOAIN: 22.
YRAETA/ Yreata: casa e solar de, 16, 78, 84.
YRUGON: 50.
YRUN-VRANÇU/ Yrun, Yrun Yrazu: tierra de, 42, 47, 48, 59, 60.
YSLAS DE CANARIA: 33.

Z

ZAMORA/ÇAMORA: -Juoan Martínez de: 47,
-Juoanes de: 47.